

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2024

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas y diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se reúnen en la Sala de Comisiones de la Excm. Diputación provincial de Córdoba los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar en primera convocatoria sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente, D. Salvador Fuentes Lopera, y con la asistencia de los/as Sres./as. Diputados/as: D. Andrés Lorite Lorite, D^a Marta Siles Montes, D. Félix Romero Carrillo, D. Miguel Ángel Torrico Pozuelo, D. Antonio Ramón Martín Romero; asisten de manera telemática, debido a los problemas de transportes consecuencia de los cortes de carreteras derivados de las protestas de agricultores, D^a Ana Rosa Ruz Carpio, D^a Sara Alguacil Roldán, D^a Tatiana Pozo Romero y D^a Irene Araceli Aguilera Galindo. Asimismo concurre a la sesión D. Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2024.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2.- DANDO CUENTA DE DECRETOS DE LA PRESIDENCIA.- La Junta de Gobierno queda enterada de los siguientes Decretos de la Presidencia:

2.1.- Decreto nº 2024/1145, de 19 de febrero, por el que se rectifica error padecido en Decreto nº 2024/801, de 7 de febrero, por el que se avoca la competencia para la adjudicación del contrato de ejecución de la obra "Reordenación de las Calles Constitución y tramo inicial de Miguel Vígara de Peñarroya-Pueblonuevo" (GEX 2023/47364)

2.2.- Decreto nº 2024/1190, de 20 de febrero, por el que se avoca la competencia para la aprobación del reajuste de anualidades del contrato para la prestación del servicio de asistencia técnica en materia de seguridad y salud en las obras de Servicio de Ingeniería Civil (Lote 2) (GEX 2020/7650)

2.3.- Decreto nº 2024/1202, de 20 de febrero, por el que se avoca la competencia para iniciar procedimiento de interpretación sobre resolución de

incidencias de ejecución del anterior contrato de suministro de vestuario y calzado para los empleados de esta Diputación (GEX 2020/10166)

3. CONTRATACIÓN LABORAL FIJA EN 1 PLAZA DE SERVICIOS GENERALES (OEP 2021 ESTABILIZACIÓN) (GEX 2024/1233).- Al pasar a tratarse el expediente de referencia se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Jefa de Sección de Gestión y Planificación de Personal y por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos, fechado el día 8 del mes de febrero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

"Para la provisión, mediante concurso de méritos, de **1 plaza de Servicios Generales**, de personal laboral de la Oferta de Empleo Público del año 2021, el Tribunal de Selección nombrado al efecto, mediante anuncio publicado con fecha de 12 de enero de 2024, según consta en expediente GEX 2022/46754, ha realizado propuesta de contratación laboral fija a favor de la siguiente aspirante:

- **LOPD**

Como requisito previo a la resolución de contratación se realiza el presente **informe** en el que se indica lo siguiente:

Primero.- En la Oferta de Empleo Público del año 2021, aprobada y tramitada en expediente GEX *núm. 2021/45171 (BOP núm. 246, de 30 de diciembre de 2021 y corrección de errores en BOP núm. 105, de 3 de junio de 2022, BOP núm. 201, de 19 de octubre de 2022 y BOP núm. 22, de 30 de noviembre de 2022)*, se contemplan las plazas de personal funcionario y laboral correspondientes a la tasa adicional para la estabilización de empleo temporal conforme al artículo 2 del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Posteriormente, aquella oferta ha sido complementada por otra aprobada y tramitada en expediente *GEX núm. 2022/20932 (publicada en BOP de Córdoba núm. 101, de 30 de mayo de 2022)*, resultado de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad del empleo público.

Segundo.- La plaza objeto de contratación se encuentra incluida en el Anexo 5, referido a la tasa adicional de estabilización de personal laboral, de la citada Oferta de Empleo Público de 2021, con el número **7037**; plaza que, a su vez, se ha detraído de la Oferta de Empleo Público del año 2020 (BOP núm. 246, de 29 de diciembre de 2020), según refleja el Anexo 8 de la Oferta de Empleo Público-2021, relativo a plazas ofertadas y no convocadas de personal funcionario y laboral que se detraen de las ofertas de empleo público al resultar afectas por el proceso de estabilización.

Tercero.- Se han seguido los trámites previos de publicidad de las Bases en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 204, de 25 de octubre de 2022 (corrección de errores en BOP núm. 220, de 17 de noviembre de 2022), BOJA núm. 219, de 15 de noviembre de 2022, y convocatoria en el BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 2022.

Cuarto.- Con fecha 12 de enero de 2024 se ha publicado en el Tablón de Edictos Electrónico de la Diputación Provincial propuesta de contratación laboral fija en la plaza objeto de convocatoria a favor de la persona aspirante antes indicada.

Quinto.- Dentro del correspondiente plazo, la persona interesada ha presentado la documentación acreditativa requerida en las bases de la convocatoria (Base 11ª, en relación con la 3ª y Anexo I), para poder ser contratada en la plaza de **Servicios Generales**.

Sexto.- La plaza se encuentra dotada presupuestariamente en el presente ejercicio.

Ante lo expuesto, procede realizar la siguiente PROPUESTA:

Primero.- Que por la Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial, según delegación de la Presidencia de la misma, como órgano competente según Decreto de 11 de julio de 2023 con n.º de resolución 2023/6653 (BOP núm. 148, de 4 de agosto de 2023), se efectúe el correspondiente acuerdo de contratación como personal laboral fijo en la plaza de plantilla en la categoría de **Servicios Generales** a la persona interesada que se indica:

Núm.	Nombre y apellidos	NIF	Nº Plaza
1	LOPD	*** 8813 **	7037

Segundo.- Que previo a la correspondiente contratación laboral fija, deberá ser fiscalizado dicho gasto por el Servicio de Intervención, percibiendo la persona interesada las retribuciones que constan en el expediente, referidas al puesto con código 0910 *Servicios Generales (Servicio Atención a Personas con Discapacidad)* desde la fecha de alta en la plaza en propiedad, **efectuándose dicha contratación con fecha 1 de marzo de 2024.**

Tercero.- Que una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno, deberá notificarse a la persona interesada."

En armonía con lo anterior y una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

4.- CONTRATACIÓN LABORAL FIJA EN 1 PLAZA DE ENCARGADA ENCUADERNACIÓN (OEP 2019 PROMOCIÓN INTERNA) (GEX 2023/53336).- Al pasar a tratarse el expediente de referencia se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Jefa de Sección de Gestión y Planificación de Personal y por la Adjunta a la Jefatura del Servicio de Recursos Humanos, fechado el día 19 del mes de febrero en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

"Para la provisión, mediante concurso oposición, de 1 **plaza de Encargado/a Encuadernación** de personal laboral de la Oferta de Empleo Público del año 2019, el Tribunal de Selección nombrado al efecto, mediante anuncio publicado con fecha de 5 de diciembre de 2023, según consta en expediente *GEX 2022/ 50379*, ha realizado propuesta de contratación laboral fija a favor de la siguiente aspirante:

- **LOPD**

Como requisito previo al acuerdo de contratación se realiza el presente **informe** en el que se indica lo siguiente:

Primero.- En la Oferta de Empleo Público 2019, aprobada y tramitada en expediente GEX núm. 2019/43871 (publicada en BOP de Córdoba núm. 245, de 30 de diciembre de 2019) se incluye, entre otras, la siguiente plaza, para promoción interna de personal laboral:

Categoría	Grupo	Subgrupo	Nº
Encargado Encuadernación	C	C1	1

Segundo.- Se han seguido los trámites previos de publicidad de las Bases y Convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia núm 234, de 9 de diciembre de 2022.

Tercero.- Con fecha 5 de diciembre de 2023 se ha publicado en el Tablón de Edictos Electrónico de la Diputación Provincial, propuesta de contratación laboral fija en la plaza objeto de convocatoria a favor de la persona aspirante antes indicada.

Cuarto.- Dentro del correspondiente plazo, la interesada ha presentado la documentación acreditativa requerida en las bases de la convocatoria (Base 11ª, en relación con la 3ª y Anexo I), para poder ser contratada en plaza de **Encargado/a Encuadernación**.

Quinto.- En cuanto a la plaza a cubrir indicamos que, ni la Oferta de Empleo Público de 2019 ni las bases de la convocatoria, indican el número. Actualmente, la plaza de plantilla **núm. 5667** de personal laboral **Encargado/a Encuadernación**, adscrita al Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, se encuentra vacante y dotada presupuestariamente en el presente ejercicio. Dicha plaza puede ser adjudicada a la interesada, que cesaría en la plaza núm 7051 de Oficial 1ª Encuadernador desde la fecha de firma del correspondiente contrato laboral fijo.

Ante lo expuesto, procede realizar la siguiente PROPUESTA:

Primero.- Que por la Junta de Gobierno de esta Diputación Provincial, por delegación de la Presidencia de la misma, como órgano competente según Decreto de 11 de julio de 2023 con n.º de resolución 2023/6653, publicado en BOP de Córdoba n.º 148, de 4 de agosto de 2023, se efectúe la correspondiente contratación como personal laboral fijo en la plaza de plantilla en la categoría de **Encargado/a Encuadernación**, a la persona interesada que se indica:

Núm.	Nombre y apellidos	NIF	Nº Plaza
1	LOPD	***6213**	5667

Segundo.- Que previo a la correspondiente contratación laboral fija, deberá ser fiscalizado dicho gasto por el Servicio de Intervención, percibiendo la persona interesada las retribuciones que constan en el expediente, referidas al puesto con *Código 232 Encargado/a Encuadernación*, en el Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, desde la fecha de alta en la plaza en propiedad, **efectuándose dicha contratación con fecha 1 de marzo de 2024.**

Tercero.- Que una vez adoptado el correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno, deberá notificarse a la persona interesada."

En armonía con lo anterior y una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable del Servicio de Intervención la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

5.- ENAJENACIÓN DEL INMUEBLE PARCELA 46-1 PLAN PARCIAL "CARRERA DEL CABALLO" EN TÉRMINO MUNICIPAL DE CÓRDOBA, CON DESTINO A LA EDIFICACIÓN DE VIVIENDAS PROTEGIDAS (GEX 2023/53049).- Seguidamente pasa a tratarse el expediente de referencia que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por el Jefe del Servicio de Contratación y que cuenta con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 1 de febrero, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos jurídicos:

"I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

La Diputación Provincial de Córdoba es propietaria, en virtud de cesión gratuita practicada por el Ayuntamiento de Córdoba del bien inmueble consistente en la parcela 46-1 del proyecto de reparcelación 2ª Fase del sector Plan Parcial CC ("Carrera del Caballo") en el término municipal de Córdoba, bien que debe ser destinado a viviendas sujetas a régimen de protección pública.

La cesión se efectuó mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de dicho Ayuntamiento de fecha 19 de diciembre de 2008 y fue aceptada por acuerdo plenario de esta Diputación Provincial adoptado en la sesión del 17 de junio de 2009.

Esta cesión por parte del Ayuntamiento tiene su origen en el cumplimiento del Convenio de colaboración suscrito entre ambas Entidades Locales el día 27 de octubre de 2008 para la cesión, a su vez, del inmueble "Huerta de Caballerizas Reales", por parte de la Diputación.

En este Convenio se estableció que la parcela citada debía destinarse a la construcción de viviendas sujetas a régimen de protección pública, como se ha reflejado más arriba.

Con fecha 31 de marzo de 2011 se firmó convenio entre la Diputación Provincial de Córdoba y la Entidad Mercantil Promotora Provincial de Viviendas de Córdoba, S. A. (PROVICOSA) -hoy extinta- para la transmisión de estas parcelas para la posterior promoción de viviendas protegidas, en régimen de venta.

Con fecha 18 de diciembre de 2014 la Diputación Provincial adopta acuerdo de solicitud al Ayuntamiento de Córdoba la prórroga o ampliación en cinco años del plazo

previsto en la estipulación segunda del Convenio administrativo de cesión gratuita por el Ayuntamiento de Córdoba a favor de la Diputación Provincial de parcelas dotacionales de los sectores PAM I-II y PAM MA-II, con destino a equipamiento de interés público y social, y parcelas del Patrimonio Municipal del Suelo 46-14 del Proyecto de Reparcelación Segunda fase del Sector PPCC y manzana 6 (subparcelas 1 a 16) y 7 (subparcelas 1 a 8) del Proyecto de Reparcelación del sector PpE1 Encinarejo, con destino a la construcción de viviendas de protección pública, suscrito con fecha 22 de marzo de 2010; la citada prórroga fue concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Ayuntamiento de 13 de febrero de 2015.

Con fecha 15 de julio de 2016, y tras la tramitación del oportuno procedimiento, se produjo la aprobación definitiva del expediente de creación de la Unidad de la Vivienda de la Diputación Provincial, con la aprobación definitiva de la liquidación resultante del proyecto de cesión global de activos y pasivos aprobados por la Junta General de PROVICOA y produciéndose la sucesión por parte de la Diputación Provincial con respecto a la Empresa Provincial Promotora de Viviendas S.A. y con ello la subrogación en los correspondientes derechos y obligaciones.

Para el cumplimiento de los fines asumidos por la Diputación Provincial, resultantes de la cesión gratuita practicada por el Ayuntamiento de Córdoba y con la posterior subrogación en los derechos y obligaciones de la mercantil PROVICOA, se ha considerado oportuna la tramitación de expediente para la disposición onerosa de los bienes sujeta en todo caso a la finalidad y límites estipulados en el acuerdo de cesión gratuita, esto es, destino del bien a la construcción de viviendas sujetas a régimen de protección pública, para coadyuvar de esta forma a los objetivos fijados no solamente en los acuerdos de referencia, sino en la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- Legislación aplicable:

DECRETO 149/2006, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se desarrollan determinadas Disposiciones de la Ley/2005, de 11 de noviembre, de medidas en materia de Vivienda Protegida y el Suelo. (Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía)

Según determina el Art. 8 del citado R.D. 149/2006, "la repercusión del coste del suelo, incluidos los costes de las obras de urbanización, no podrá exceder del 15 por ciento del precio de venta de la vivienda protegida que sobre aquel se construyera".

- Ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

- Reglamento de Bienes de Andalucía aprobado mediante Decreto 18/2006 de 24 de enero.

- Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

-Ley 1/2010 de 8 de marzo reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía.

-Ley 4/2013 de 1 de octubre de Medidas para Asegurar el Cumplimiento de la Función Social de la Vivienda.

-Ley 13/2005 de 11 de noviembre de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

- Demás normativa concordante.

SEGUNDO. *- En defecto de normas específicas (Capítulo I del Título II RBELA por remisión de su artículo 32.1), la disposición onerosas de bienes patrimoniales se regirá, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas (artículos 19 LBELA y 12.1 RBELA por remisión expresa del artículo 33 y artículo 112 RB).*

Por otra parte, si acudimos al artículo 4 en relación con el artículo 9.1, ambos de la LCSP, los contratos de compraventa y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán (en cuanto a sus efectos y extinción) por sus normas especiales (legislación patrimonial), estando excluidos del ámbito de la LCSP, aplicándose los principios de esta Ley exclusivamente para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

TERCERO. *- Con carácter previo a la enajenación se depurarán las situaciones física y jurídica de los bienes, con mención expresa de su alienabilidad, practicándose el deslinde si es necesario e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuvieran (artículo 16.1 a LBELA, artículo 12.1 a RBELA y artículo 113 RB). Por otra parte, el inmueble objeto de enajenación habrá de ser tasado por técnico competente (artículo 16.1 b LBELA, artículo 12.1 b y 13.1 b -para las disposiciones singulares- RBELA y artículo 118 RB). Si transcurre más de un año desde la realización de la tasación y no se ha adoptado acuerdo definitivo se tendrá que llevar a cabo una nueva valoración (artículo 12.1 b RBELA).*

A los fines expresados en los citados artículos, en el expediente de enajenación constan como documentos incluidos en el PPT, los siguientes:

- a) *Ficha de activo en el Inventario de Bienes de la Diputación con la referencia 16.210.506, en la que figura que es un bien de carácter patrimonial destinada a uso residencial para vivienda protegida en régimen plurifamiliar. En la misma*

ficha obra la correspondiente referencia a la inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad número seis de Córdoba a nombre de esta Diputación Provincial.

Con esta ficha se cumple lo preceptuado en los arts. 16.1 a LBELA, 12.1 a RBELA y 113 RB arriba citados.

- b) *Tasación del inmueble efectuada por el Arquitecto Jefe del Servicio de Patrimonio y por el Arquitecto Técnico Adjunto Jefe del Servicio de Patrimonio (Obras e Inmuebles) suscrita con fecha 20 de noviembre de 2023.*

Esta tasación cumple con lo preceptuado en los artículos 16.1 b LBELA, 12.1 b y 13.1 b RBELA y 118 RB, toda vez que está suscrita por Técnicos competentes y tiene menos de un año.

CUARTO.- *Con respecto a la disposición onerosa, debemos tener en cuenta que, al tratarse de suelo destinado a vivienda protegida, debemos aplicar lo dispuesto en*

- a) *el art. 2 del Reglamento de Viviendas Protegidas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 149/2006, de 25 de julio y en el Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030, en cuya virtud “la repercusión del coste del suelo, incluidos los costes de las obras de urbanización necesarias, no podrá exceder del 15 por ciento del precio de venta de la vivienda protegida que sobre aquél se construyera”.*
- b) *El art. 24 del Decreto 91/2020, de 30 de junio, por el que se regula el Plan Vive en Andalucía, de vivienda, rehabilitación y regeneración urbana de Andalucía 2020-2030, que establece que el precio de los terrenos destinados por el planeamiento o por condición contractual a la construcción de viviendas protegidas, incluido el coste total de las obras de urbanización necesarias, no podrá exceder del 15 por ciento del importe que resulte de multiplicar el precio máximo de venta o referencia del metro cuadrado por la superficie útil de las referidas viviendas y anejos vinculados.*

*En virtud de los preceptos anteriores, el precio del terreno queda fijado en la tasación antes mencionada en la cantidad de **Un millón trescientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve euros con setenta céntimos de euro** (1.394.339,70 €) IVA al 21% excluido, ascendiendo la cuota de este impuesto a la cifra de **Doscientos noventa y dos mil ochocientos once euros con treinta y cuatro céntimos de euro** (292.811,34 €).*

Dicha cantidad tiene el concepto de fija, por lo que para la adjudicación de la parcela no podremos acudir al sistema general de la subasta, tal y como prevé el art. 37.1 RBELA, sino al del concurso ya que el precio no puede ser determinante de la mejor oferta, al venir previamente fijado por el Decreto 91/2020, de 30 de junio arriba citado que determina un módulo básico para el término municipal de Córdoba de 760 €/m², con lo que al aplicar al módulo ponderado la edificabilidad máxima de la parcela y la relación superficie construida / superficie útil de las viviendas arroja la valoración arriba.

Debido a ello, en el presente expediente se utiliza el concurso público ya que el precio no es el único criterio determinante de la enajenación y especialmente porque dicho concurso viene impuesto por la normativa sectorial de aplicación arriba mencionada.

Siguiendo con el análisis de la normativa, nos encontramos con otras razones que avalan la licitación mediante concurso previo, atendiendo a la singular naturaleza de los bienes. En este sentido y aun cuando las Diputaciones Provinciales no están configuradas legalmente como titulares de patrimonio municipal de suelo (PMS en adelante), el carácter de las parcelas que nos ocupan y principalmente la finalidad pretendida, se centra en la construcción de viviendas de protección pública. De hecho, el convenio de cesión del que trae causa la presente enajenación, establece dicha vinculación de destino de los terrenos de forma que su disposición tan solo podrá serlo para el citado fin.

El propio Reglamento de Bienes de Andalucía señala que procederá el concurso como forma de enajenación de bienes de las Entidades Locales de Andalucía siempre que el precio no sea el único criterio determinante de la enajenación y, en particular, siguiendo lo dispuesto en el artículo 37.2 RBELA, es decir, “cuando la enajenación afecte a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, de acuerdo con su normativa específica.”

Vemos, pues, que la regla general del uso de la subasta en la venta de bienes patrimoniales se sustituye por el concurso cuando hablamos de PMS ya que, en estos supuestos el precio no es el factor determinante, sino que el criterio concluyente es la utilización urbanística de interés público, el destino que el adjudicatario tenga que dar al inmueble y el cumplimiento de los requisitos fijados en el pliego (precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes, plazos de edificación y urbanización, en su caso, condiciones de las ventas, etc.). Excepcionar la regla general de subasta como sistema de venta en los supuestos de PMS se motiva no sólo por la aplicación de la normativa vigente sino por la lógica circunstancia de que, al encontrarnos con precios tasados en las viviendas resultantes, sería inviable la utilización del mecanismo de subasta para tales fines.

Los criterios de adjudicación se han determinado que sean de aplicación automática, a saber:

- A) Porcentaje de reducción del precio de venta de cada vivienda*
- B) Porcentaje de reserva para menores de treinta y cinco (35) años*
- C) Construcción de piscina comunitaria*
- D) Instalación de placas solares de autoconsumo*
- F) Construcción de un espacio de convivencia*

Para la justificación de cada propuesta, se les exige a los licitadores la presentación de un anteproyecto con las características que para esos documentos exige el art. 122 del Reglamento General de Contratación de las Administraciones Públicas.

Dadas las características de esta licitación, y según la justificación técnica realizada por el Jefe del Departamento del SIG, el plazo de presentación de proposiciones económicas será de cinco (5) meses contados a partir del día de la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Licitación de Contratos del Sector Público.

QUINTO.- El expediente, siguiendo lo dispuesto en el artículo 14.1 RBELA, contiene las siguientes actuaciones:

a) Memoria de la Presidencia de la Entidad Local, firmado el 1 de diciembre de 2023 por la Vicepresidenta 2ª en uso de las atribuciones delegadas por la Presidencia en su día

b) Pliego de condiciones, elaborado por el Servicio de Contratación

c) Pliego de prescripciones técnicas, elaborado por el Departamento de SIG, Estadística, Inventario y Patrimonio.

d) Informe de valoración, elaborado por el Servicio de Patrimonio.

Dado que el art. 14 del RBELA citado así lo prevé, deberá recabarse informe de la Intervención Provincial.

SEXTO.- Según lo previsto en la DA 9ª de LCSP, la competencia originaria de este expediente radica en la Presidencia de la Diputación, al no superar los umbrales que tal disposición establece.

Sin embargo, la Presidencia tiene delegada esta atribución en la Junta de Gobierno, para los expedientes que superen los 300.000 €, mediante Decreto del 11 de julio de 2023, por lo que ésta actuará como órgano de contratación, dada la cifra de esta licitación.

SÉPTIMO.- La enajenación habrá de formalizarse mediante escritura pública (artículo 1280.1 CC) y, tal y como dispone el artículo 59 de la LBELA habrá de ser objeto de baja en el epígrafe de inmuebles del Inventario, para su posterior rectificación anual plenaria. Por otra parte, hemos de tener en cuenta que el importe de la enajenación de bienes patrimoniales solo se podrá destinar a financiar gastos corrientes (artículo 16.1 d LBELA, artículo 34 RBELA y artículo 5 LHL).

OCTAVO.- La Disposición derogatoria única 4 de la LAULA, suprime el artículo 17 LBELA, eliminando, por una parte, la necesidad de interesar autorización previa del Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía (Decreto 425/200) cuando el valor del bien exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto de la entidad y, por otra, la remisión de información suficiente a dicho Delegado a los efectos de control de legalidad cuando el valor sea inferior al mencionado porcentaje. En cuanto a la innecesidad de autorización, el artículo 52 Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía establece expresamente que «... las entidades locales de Andalucía podrán disponer de sus bienes y derechos de carácter patrimonial mediante subasta pública, concurso o adjudicación directa, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, sin necesidad de autorización previa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cualquiera que sea su importe»."

En armonía con lo anterior y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, una vez que el expediente ha sido informado favorablemente por el Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el expediente de Enajenación del inmueble Parcela Nº 46-1, del Plan Parcial CC ("Carrera del Caballo") 2ª Fase, en término municipal de Córdoba, mediante procedimiento abierto, por concurso.

SEGUNDO.- Aprobar el precio de licitación, que asciende a la cantidad de Un millón trescientos noventa y cuatro mil trescientos treinta y nueve euros con setenta céntimos de euro (1.394.339,70 €) IVA al 21% excluido, ascendiendo la cuota de este impuesto a la cifra de Doscientos noventa y dos mil ochocientos once euros con treinta y cuatro céntimos de euro (292.811,34 €).

TERCERO.- Publicar la licitación, por plazo de cinco meses, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

CUARTO.- Dar cuenta al Ayuntamiento de Córdoba de los presentes acuerdos.

6.- CONCESIÓN DEMANIAL A FAVOR DE LA COMUNIDAD DE REGANTES BUJALANCE-CAÑETE DE LAS TORRES PARA LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DEPURADAS DE LA EDAR BUJALANCE-CAÑETE DE LAS TORRES.- Al pasar a conocerse el expediente epigrafiado se da cuenta de informe-propuesta firmado por el Jefe del Servicio de Contratación y que cuenta con nota de conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el pasado día 12 de febrero, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Necesidad e idoneidad de la concesión.

La necesidad de esta concesión demanial viene determinada por la autorización otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (en adelante, "la CHG"), mediante resolución de concesión de aprovechamiento de aguas públicas, de fecha 18 de agosto de 2023 y referencia A-6948/2017 a la Comunidad, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 109 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio (TRLA en adelante).

En virtud del citado precepto del TRLA, las Administraciones Públicas, como un medio para promover la economía circular y reforzar la adaptación al cambio climático, deberán impulsar la reutilización de aguas.

En este contexto, la Diputación Provincial, como prestadora del servicio del ciclo integral hidráulico a través de su instrumental "EMPROACSA", es titular tanto de los terrenos como de la EDAR de la que procederán las aguas depuradas que se reutilizarán por la Comunidad.

Debido a ello, para proceder a la reutilización de las aguas en el sentido en el que impulsa el TRLA, la concesión demanial de la Diputación de los terrenos solicitados por la Comunidad, aparece como una “conditio sine qua non” para llevar a cabo tal reutilización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Régimen jurídico

a. Uso privativo de un bien de dominio público: la concesión demanial y su régimen jurídico.

Es controvertida la diferenciación entre las figuras de concesión demanial y concesión de servicios, tipificada esta última en el artículo 15 de la LCSP, y resulta complejo determinar cuál debe ser la calificación jurídica adecuada en cada caso de contratación. No obstante, a grandes rasgos y sintetizando lo que llevan años dictaminando la doctrina y la jurisprudencia, podemos señalar que, si bien la concesión demanial es una forma de gestión del patrimonio de la Administración Pública, en la que prima el interés en administrar el patrimonio del ente público y en la mera explotación del bien, sin necesidad de atender a una finalidad pública como fin principal, la concesión de servicios se configura como una herramienta para poder satisfacer un fin público, transcribiendo el artículo 15 de la LCSP, “...la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia...”, asumiendo el concesionario el riesgo operacional.

Con el fin de reutilizar las aguas depuradas para el regadío, la Comunidad ha solicitado la ocupación de los terrenos siguientes:

1. 206 m² para las instalaciones de captación del agua tratada y para su tratamiento terciario y bombeo.
2. 462 m² para la instalación de las infraestructuras necesarias para la conducción del agua reutilizada.

Tales terrenos se encuentran ubicados en la parcela descrita más arriba, en la que está situada la EDAR cuyas aguas depuradas se reutilizarían.

Por lo tanto, estamos ante un uso privativo que determina la ocupación de una porción del dominio público -limitando o excluyendo la utilización del mismo por otros interesados- y, en virtud de lo previsto en la legislación patrimonial (artículo 86.4 de la LPAP, artículo 30.3 de la LBELA, artículo 58.1 del RBELA, artículo 78.1 del RBEL), el uso privativo del dominio público está sujeto a concesión demanial, entendiéndose por ésta el “título habilitante que permite el uso especial o el uso privativo que requiera instalaciones fijas de un bien de dominio público, por un tiempo superior a cuatro años” tal y como la define el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

A tenor de lo dispuesto en el art. 86.3 LPAP, estamos ante un negocio jurídico administrativo, toda vez que califica a la concesión como “administrativa”, por lo que regirá la normativa patrimonial de las Administraciones Públicas en primer lugar y la legislación de contratos del Sector Público en las lagunas que la normativa patrimonial pudiera presentar o bien cuando ésta haga una remisión expresa a la legislación contractual.

b. Legislación aplicable

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 del RBEL, así como en la legislación sectorial de aguas aplicable al asunto que nos ocupa, esta concesión demanial se registrará:

1. *Por la legislación básica del Estado en materia de régimen local.*
2. *Por la legislación básica del Estado reguladora del régimen jurídico de los bienes de las Administraciones Públicas: preceptos de la Ley 33/2003, de 3 noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas -LPAP-, en función de lo previsto en la DF 2ª de la misma.*
3. *Por la legislación que en el ámbito de sus competencias dicten las Comunidades Autónomas: En Andalucía, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -LBELA- y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía -RBELA-, aprobado por Decreto 18/2006, de 24 de enero.*
4. *El Capítulo IV del Título IV y el Capítulo III del Título V, ambos del TRLA, consagrados tales Capítulos, respectivamente, a las Comunidades de Usuarios y a la reutilización de las aguas.*
5. *Los artículos de desarrollo de la normativa del TRLA arriba mencionada, contenidos en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.*
6. *En defecto de la legislación a que se refieren los apartados anteriores, por la legislación estatal no básica en materia de régimen local y bienes públicos: preceptos no básicos de la LPAP, el Reglamento General de la Ley 33/2003, aprobado por RD 1373/2009, de 28 de agosto y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales -RBEL-, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio.*
7. *Por las Ordenanzas propias de cada Entidad.*
8. *Supletoriamente, por las restantes normas de los ordenamientos jurídicos, administrativo y civil. Así, considerando las remisiones de la normativa patrimonial a la normativa general de contratos, como a continuación expondremos, en particular, resulta aplicable la LCSP, así como su normativa de desarrollo.*

c. Referencia a la exclusión expresa de la LCSP y a la remisión de la legislación patrimonial a la LCSP

De conformidad con el artículo 9.1 de la LCSP, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de dicha Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público, que se regularán por su legislación específica, salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la LCSP.

d. El procedimiento de adjudicación de la concesión demanial.

Con carácter general, el "título habilitante" de la concesión demanial se obtendrá en régimen de concurrencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93.3 de la LPAP. A tenor de lo previsto en el artículo 58.2 del RBELA, es de preferente aplicación el procedimiento de adjudicación abierto y la forma de concurso.

Ahora bien, tal y como pone de manifiesto el Informe de la Abogacía del Estado de 16 de octubre de 2019, las Comunidades de Regantes persiguen un fin de interés general que ha gozado de protección por el legislador toda vez que “la agricultura, especialmente la de regadío, es una actividad esencial para la alimentación humana. De ahí que históricamente se hayan configurado distintas organizaciones a efectos de conseguir, con el esfuerzo colectivo, optimizar con fines agrarios el uso de un recurso escaso pero esencial para la vida humana, máxime en un país de las características hidrológicas de España, como es el agua.”

Debido a ello, y a la hora de dilucidar el procedimiento que debe seguirse para la adjudicación de la concesión demanial, aplicaremos lo previsto en el art. 93.1 de la LPAP (artículo que es básico según su disposición adicional segunda) que remite, a su vez, al art. 137.4, que es el que autoriza el uso de la adjudicación directa para los casos en que el inmueble sea necesario para el cumplimiento de un fin de interés general, que es el que tiene la Comunidad de Regantes a la luz del Informe de la Abogacía del Estado citado en el párrafo anterior.

Por tanto, y para el caso que nos ocupa, la concesión demanial se hará mediante adjudicación directa, al concurrir en la Comunidad y en el objeto de la concesión, el cumplimiento de un fin de interés general tal y como lo ha considerado la Abogacía del Estado en el informe arriba mencionado.

2.- Objeto de la concesión demanial y duración

Según se ha expuesto más arriba, el objeto de la concesión es la ocupación de terrenos para el cumplimiento de lo siguientes fines:

- a) Instalación de una estación para la captación del agua tratada por la EDAR.
- b) Tratamiento terciario del agua captada y su bombeo.
- c) Conducción del agua reutilizada para riego.

Se llevará a cabo conforme a la legislación aplicable y las prescripciones que se indican en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP).

La duración de la concesión tiene un plazo máximo de setenta y cinco años. Dado que esta concesión está indisolublemente unida a la autorización de aprovechamiento de aguas públicas otorgada por la CHG, el plazo inicial de la concesión será de veinte (20 años).

Si la autorización de aprovechamiento de aguas públicas fuese revocada por la Administración otorgante, también se revocaría la presente concesión.

Si la autorización fuese prorrogada, se prorrogará la presente concesión demanial, debiendo comunicar el concesionario la prórroga a la Diputación para que ésta adopte el acuerdo oportuno y se proceda a formalizar la citada prórroga.

En todo caso, la concesión no podrá tener una duración superior a los setenta y cinco (75) años, tal y como dispone el art. 93.3 LPAP.

Una vez finalizado la concesión demanial, la totalidad de los bienes e instalaciones revertirán íntegramente a la Diputación de Córdoba, sin pago de indemnización alguna.

3.- Canon a satisfacer por el concesionario.

Se entenderá por canon aquella cantidad a satisfacer por el concesionario como resultado de tener la posibilidad de participar en los beneficios que, potencialmente, puedan generar las instalaciones de dominio público propiedad de esta Diputación.

A tenor de la valoración del dominio público a ocupar que se ha llevado a cabo por el Jefe de la Unidad de Expropiaciones y Valoraciones del Servicio de Planificación de esta Diputación, con arreglo a lo dispuesto en el vigente Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre y por el Reglamento de Valoraciones de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, tenemos que el concesionario abonará a la Diputación de Córdoba en concepto de canon por ocupación del dominio la cantidad anual siguiente:

Por Ocupación de Superficie $206 \text{ m}^2 \times 0,21 \text{ €/m}^2 = 43,26 \text{ €}$

Por servidumbre $462 \text{ m}^2 \times 0,13 \text{ €/m}^2 = 60,06 \text{ €}$

TOTAL... 103,32 €

La primera anualidad del canon, deberá ser abonado antes de la formalización de la concesión demanial. La falta de pago del canon inicial determinará la imposibilidad de formalizar la concesión.

El abono de las consecutivas anualidades del canon deberá ejecutarse, como máximo, en el primer mes de vigencia de cada una de ellas. La falta de pago del canon anual dentro del plazo establecido determinará el inicio del procedimiento de apremio para su exacción, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD 939/2005, de 29 de julio, sin perjuicio de que tal incumplimiento constituya causa de resolución de la concesión demanial.

La revisión del canon inicial se llevará a cabo cada tres años, de conformidad con lo dispuestos en la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

4.- Justificaciones ex artículo 60 del RBELA

En los pliegos constan los elementos que exige el art. 60 RBELA, y que sean aplicables a esta concesión demanial, a saber:

a) Objeto y límite de la concesión, descritos en la cláusula 1ª del PCAP y que se han citado más arriba.

b) Obras e instalaciones que hubiere de realizar el concesionario, que figuran en la cláusula 6ª.

c) Plazo que, al tratarse de una concesión que trae su origen la legislación de aguas, se sujetará al régimen de aprovechamientos que tal legislación prevé, sin perjuicio de que su duración máxima sea de setenta y cinco años; estos extremos quedan reflejados en la cláusula 8ª.

d) Obligaciones y derechos recíprocos del concesionario y Entidad Local. Estos extremos quedan reflejados en las cláusulas 13ª y 14ª, respectivamente.

e) Régimen de los precios aplicables a los servicios que pudieran destinarse al público. Este extremo no es aplicable, dado el régimen de aprovechamientos de aguas reutilizadas, que viene determinado por la legislación de aguas.

f) Subvención, en su caso, clase y cuantía, con indicación de plazo y formas de su entrega al concesionario. En la cláusula 5ª hay un pronunciamiento expreso acerca de la no participación de la Diputación en la financiación de la concesión, ni mediante otorgamiento de subvención ni mediante concesión de aval ni de ningún otro modo.

g) Garantía provisional. En la cláusula 9.1.a se fija una garantía provisional de 15.732,86 € (quince mil setecientos treinta y dos euros con ochenta y seis céntimos) equivalente al dos por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que se realizarán sobre el dominio público objeto de la ocupación.

h) Garantía definitiva. En la cláusula 9.1.b se fija una garantía definitiva del cuatro por ciento (4%) del valor del dominio público objeto de la ocupación, toda vez que el proyecto de obras presentado no está redactado por esta Corporación. En su virtud, la garantía definitiva a constituir será de 198,46 € (ciento noventa y ocho euros con cuarenta y seis céntimos).

i) Canon que hubiere de satisfacer a la Entidad Local el concesionario, que se refleja en la cláusula 7ª y cuya valoración hemos mencionado más arriba.

j) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la parte del dominio público utilizado y, en su caso, las obras que construyere. Se contiene en la cláusula 13ª arriba citada.

k) La reversión de las obras e instalaciones al término del plazo se contiene en la cláusula 14ª.

l) Facultad de la Entidad de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento del plazo, si lo justificaren circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren, o sin él cuando no procediere. Se prevé en la cláusula 14ª arriba citada.

m) Penalizaciones por el incumplimiento de las obligaciones por el concesionario. Se contemplan en la cláusula 16ª.

n) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y expeditos, a disposición de la Entidad Local, dentro del plazo señalado para ello, los bienes objeto de la concesión con reconocimiento de la potestad de aquella para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento. Se contempla en la cláusula 13ª.

o) Facultad de la Entidad Local de inspeccionar en todo momento los bienes objeto de la concesión, así como las construcciones e instalaciones de la misma. Se contempla en la cláusula 14ª.

5.- Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prscripciones Técnicas.

Por parte del Servicio de Contratación se ha confeccionado el PCAP, que regula los extremos que dispone el art. 60 RBELA.

Por el Departamento de SIG, Estadística, Patrimonio e Inventario, se ha confeccionado el PPT.

6.- Competencia

La competencia para contratar y para la adjudicación de concesiones, de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Adicionales segunda, novena y décima de la LCSP, puede corresponder a la Presidencia de la Excm. Diputación de Córdoba o al Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que cualquier órgano efectúe.

Dada la duración de la concesión, que va unida a la autorización de 20 años renovables de aprovechamiento de aguas públicas, otorgada por la CHG a la Comunidad solicitante de la concesión demanial, el órgano competente será el Pleno de la Diputación a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional décima, en relación con la segunda, ambas de la LCSP.

A su vez, y según el acuerdo plenario de 12 de julio de 2023, el Pleno de la Diputación delegó en la Junta de Gobierno sus competencias en materia contractual y concesional, por lo que este último órgano será el responsable de la concesión objeto de este PCAP."

En armonía con lo anterior y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por el Pleno mediante acuerdo adoptado en sesión celebrada el día 12 de julio de 2023, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la adjudicación directa de la concesión demanial para la autorización de ocupación por parte de la Comunidad de Regantes Bujalance-Cañete de los terrenos siguientes, ubicados en la parcela 334 del polígono 24 del TM de Cañete de las Torres, coordenadas UTM ETRS89: X: 382131, Y: 4194013, en la que está instalada la estación depuradora de aguas residuales de Bujalance - Cañete de Las Torres, de titularidad de esta Diputación Provincial de Córdoba:

- a) 206 m² para las instalaciones de captación del agua tratada y para su tratamiento terciario y bombeo.
- b) 462 m² para la instalación de las infraestructuras necesarias para la conducción del agua reutilizada.

La duración de la concesión demanial queda vinculada a la duración de la autorización de aprovechamiento de aguas depuradas, otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2023 y referencia A-6948/2017, por lo que tendrá un plazo inicial de veinte (20) años y una duración máxima de setenta y cinco (75) años, de conformidad con la legislación patrimonial aplicable.

SEGUNDO.- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como el de Prescripciones técnicas que regirán la presente concesión demanial.

TERCERO.- Aprobar el canon mínimo anual de 103,32 €, así como su revisión, que se llevará a cabo cada tres años, de conformidad con lo dispuesto en la

disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

CUARTO.- Dar cuenta a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir a los efectos oportunos.

QUINTO.- Publicar la presente adjudicación en el Portal de Transparencia de la Diputación y en cualquier otro medio de difusión previsto en la legislación vigente.

SEXTO.- En cumplimiento de lo establecido en el art. 126.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dar cuenta de los acuerdos adoptados a la Comisión Informativa de Políticas Transversales en la primera sesión que la misma celebre.

7.- ADJUDICACIÓN DEL LOTE 18 DEL CONTRATO DEL SUMINISTRO DE VESTUARIO Y CALZADO PARA EMPLEADOS DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA (GEX 2022/3271).- Pasa a conocerse el expediente de referencia que ha sido tramitado en el Servicio de Contratación y que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta suscrito por el Jefe de dicho Servicio el pasado día 9 de febrero, que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Junta de Gobierno de la Diputación de Córdoba, en sesión celebrada el pasado día 24/01/2023, resolvió la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto S.A.R.A. del suministro del vestuario y calzado para los empleados de la Excma. Diputación Provincial de Córdoba (18 lotes, integrados en 4 grupos), así como el gasto que asciende a la cantidad de 333.383,92 €, con un Impuesto del Valor Añadido del 21%, por lo que el importe total asciende a 403.394,55 € y un valor estimado del mismo que asciende a la cantidad de 733.444,62 €, desglosado de la siguiente forma:

GRUPO 1. ROPA LABORAL EPI'S	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (excluido IVA)	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (incluido IVA)
GRUPO 1. LOTE 1	17.550,94 €	21.236,64 €
GRUPO 1. LOTE 2	7.551,08 €	9.136,81 €
GRUPO 1. LOTE 3	7.541,00 €	9.124,61 €
GRUPO 1. LOTE 4	6.093,00 €	7.372,53 €
GRUPO 1. LOTE 5	16.158,10 €	19.551,30 €
GRUPO 1. LOTE 6	8.741,44 €	10.577,14 €

GRUPO 2. CALZADO DE SEGURIDAD	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (excluido IVA)	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (incluido IVA)
GRUPO 2. LOTE 7	14.846,83 €	17.964,67 €
GRUPO 2. LOTE 8	10.482,20 €	12.683,46 €

GRUPO 3. ROPA DE TRABAJO	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (excluido IVA)	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (incluido IVA)
GRUPO 3. LOTE 9	22.000,70 €	26.620,85 €
GRUPO 3. LOTE 10	18.877,05 €	22.841,22 €
GRUPO 3. LOTE 11	51.110,63 €	61.843,86 €
GRUPO 3. LOTE 12	22.001,02 €	26.621,24 €
GRUPO 3. LOTE 13	32.152,05 €	38.903,99 €
GRUPO 3. LOTE 14	14.698,02 €	17.784,61 €
GRUPO 3. LOTE 15	19.834,39 €	23.999,61 €
GRUPO 4. CALZADO LABORAL	PRESUPUESTO TOTAL BI-ANUAL (SIN IVA)	PRESUPUESTO TOTAL BI-ANUAL (CON IVA)
GRUPO 4. LOTE 16	14.863,89 €	17.985,31 €
GRUPO 4. LOTE 17	21.716,15 €	26.276,54 €
GRUPO 4. LOTE 18	27.165,42 €	32.870,16 €

Segundo.- Tramitado el expediente de contratación en la forma legal y reglamentariamente establecida, por Decreto del Presidente de la Diputación de Córdoba n.º 2024/00000372 de fecha 22/01/2024, a propuesta de la Mesa de Contratación celebrada el día 28/09/2023, se adopta acuerdo de clasificación de las proposiciones presentadas y admitidas, en base a los criterios de valoración establecidos en el Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al lote 18, con el siguiente resultado:

CLASIFICACIÓN

Primero.- Clasificar, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y admitidas al lote n.º 18.

	LICITADOR	PUNTUACIÓN CRITERIOS JUICIO VALOR	PUNTUACIÓN CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE	PUNTUACIÓN TOTAL
1	PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.	34,98	45,00	79,98
2	Rafael Ventosa Paniza	34,98	16,82	51,80

Segunda.- Requerir al licitador **PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.** cuya oferta es la mejor al lote n.º 18 para los intereses provinciales y que no está declarada desproporcionada o anormal, para que, dentro del plazo de **10 días hábiles**, a contar desde el envío del requerimiento y siempre que ese mismo día se haya publicado anuncio de dicho requerimiento en el perfil del contratante, presente la documentación administrativa general a que se refieren los artículos 140.1 y 150.2 de la LCSP, tal como se indica en la cláusula 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como la justificativa del alta en el IAE (si no se hubiesen presentado en el sobre A de la documentación administrativa), así como la justificativa de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, de haber constituido las garantías definitivas que, en este caso, sería de **1.358,27 € (5% del presupuesto base de licitación del lote n.º 18, excluido el IVA)**. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

Dicho requerimiento se realizará a través de la Plataforma de Contratos del Sector Público.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a proponer al siguiente licitador que haya obtenido la siguiente mayor puntuación.

Tercero.- La empresa **PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.** que ha presentado la mejor oferta para el **lote 18**, ha aportado la documentación administrativa general para la contratación del presente expediente, tal como se indica en la cláusula 25.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas, según se especifica a continuación:

- Certificado de situación en el Censo de Actividades Económicas.
- Certificados de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social
- Documentación justificativa de los requisitos de solvencia técnica y económica.

Asimismo, la empresa **PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.** ha constituido la garantía definitiva, según carta de pago con número de operación 32024000255 de fecha 31-01-2024 por importe de 1.358,27 €, expedida por la Tesorería de esta Diputación Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo.107 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- La cláusula 25.4 del pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación, de acuerdo con lo previsto en el art. 150.3 de la LCSP, establece que el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación a que se ha hecho mérito con anterioridad. Añadiendo dicha cláusula que la adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en la Plataforma de Contratos del Sector Público.

Segundo.- Se ha garantizado, mediante el uso de la herramienta de licitación electrónica de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que la apertura de las proposiciones se realizó con posterioridad a la finalización del plazo para su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159.6 LCSP.

Tercero.- Dada la cuantía y duración prevista de este contrato, a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el órgano de contratación es la Junta de Gobierno de Diputación, en virtud del Decreto 2023/00006653, de 11 de julio de 2023, por el que el Presidente de la Diputación delegó en dicho órgano colegiado determinadas competencias y, entre ellas, las de acordar la contratación de suministros cuando su valor estimado exceda de 200.000 € y no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros."

Visto lo anterior, conforme a lo propuesto en el informe de referencia y una vez que el expediente ha sido fiscalizado favorablemente por el Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Adjudicar la contratación del LOTE 18 "Calzado Laboral - Clínico" del Contrato de Suministro de vestuario y calzado para los empleados de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, a favor de la empresa PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U., LOPD, en la cantidad que resulta de aplicar los precios unitarios ofertados que se adjuntan, suponen un precio medio ponderado de 260 €, no pudiendo superar los suministros realizados para el LOTE 18 la cantidad de 32.870,16 € (IVA incluido al 21%) para el periodo inicial de contrato de 2 años.

PRECIOS OFERTADOS LOTE 18

LOTE 18	Precio unitario ofertado (IVA Excluido)
CALZADO CLÍNICO DE INVIERNO.	26,00 €
CALZADO CLÍNICO DE VERANO.	26,00 €

Todo ello al no observarse en la propuesta mencionada infracción del ordenamiento jurídico, y al ser la proposición de dicha empresa la que presenta la

mejor relación calidad-precio, habiendo obtenido 79,98 puntos, en la ponderación realizada según los criterios de adjudicación, recogidos en el Anexo nº 3 del PCAP. Esta valoración transcrita a continuación, a efectos de la debida motivación, ha sido efectuada por la Mesa de Contratación celebrada en sesión ordinaria de fecha 21/12/2023.

LICITADOR	PUNTUACIÓN CRITERIOS JUICIO VALOR	PUNTUACIÓN CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE	PUNTUACIÓN TOTAL
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO, S.L.U.	34,98	45,00	79,98
Rafael Ventosa Paniza	34,98	16,82	51,80

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 96 del RGLCAP, cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, suspensiones autorizadas, prórrogas de los plazos parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, se procederá a reajustar las citadas anualidades en el documento contractual que suponga la formalización del contrato, siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables. No se compensará económicamente al contratista por tal circunstancia. La presentación de la oferta supuso la aceptación incondicional de estos términos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a las empresas licitadoras y a la adjudicataria del lote 18 del contrato, proceder a su publicación en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y comunicar esta resolución al Servicio de Prevención de la Salud de la Diputación de Córdoba. Al tratarse de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde el día siguiente al que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Las empresas deberán formalizar el presente contrato en un plazo máximo de 5 días hábiles desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, para lo cual deberá ponerse a disposición del adjudicatario una herramienta electrónica destinada a tal fin.

8.- INICIO DE PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO ALIANZA 2030 DE LA INSTITUCIÓN PROVINCIAL (GEX 2024/1798).- Seguidamente pasa a darse cuenta del expediente epigrafiado que ha sido instruido en el Servicio de Contratación y que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta suscrito por el Adjunto a la Jefatura de dicho Servicio y que tiene nota de conformidad de Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el día 26 del pasado mes de enero, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Ilmo. Sr. Presidente, por avocación puntual de la competencia que tiene delegada en la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Córdoba, dicta Decreto con fecha 14 de marzo de 2023 (n.º 2023/2046), por la cual resuelve la aprobación del expediente de contratación, mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria y sujeto a regulación armonizada, del servicio de consultoría especializada para la realización de las actividades del proyecto Alianza 2030 de la Institución provincial (218/2023), así como el gasto plurianual que se fijó en la cantidad de 233.978,48 €, para el ejercicio 2023 y 58.494,63 €, para el 2024.

El presupuesto base de licitación, en aplicación del artículo 100.1 de la LCSP, se estimó en la cantidad de 241.713,31 €, con un I.V.A. del 21% que suponen 50.759,80 €, por lo que el total asciende a 292.473,11 €.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP, en el contrato se estimó un valor estimado de 290.055,97 €, teniendo en cuenta la duración inicial, sujeta a término, y una modificación prevista de hasta el 20% por incorporación de un mayor número de entidades locales de ámbito inferior al provincial, interesadas en participar en el proyecto.

Segundo.- Por Decreto del Ilmo. Sr. Presidente, por avocación puntual de la competencia que tiene delegada en la Junta de Gobierno de la Excm. Diputación de Córdoba, de fecha 26/06/2023 (n.º 2023/6076), se adjudica el contrato a la Unión Temporal de Empresarios ALIANZA SOSTENIBILIDAD QUILLA, LOPD, en la cantidad de 192.240,00 €, con un I.V.A. del 21% lo que supone 40.370,40 €, por lo que el importe total asciende a la cantidad de 232.610,40 € (I.V.A. incluido al 21%).

Tercero.- Con fecha 28/06/2022 se formalizó el meritado contrato de servicios entre la entidad constituida y la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

Cuarto.- Con fecha de 18/01/2024 se reciben sendas peticiones en este Servicio de Contratación por parte de D. LOPD, responsable del contrato de referencia, con el visto bueno de la Vicepresidenta 2ª, Diputada delegada de Presidencia, Gobierno Interior y Vivienda, en las que se solicita la tramitación de una modificación del contrato por incremento de necesidades sobre las previstas, así como una ampliación del plazo de ejecución del contrato, respectivamente.

A la vista de la solicitud formulada, lo que se plantea es:

- a) Por un lado, aprobar una modificación por aumento las de necesidades inicialmente previstas, por un importe de 21.146,40 €, IVA del 21% incluido, lo que supone un porcentaje, en más, del 9,09% respecto del precio inicial del contrato (IVA incluido), por incorporación al proyecto de los municipios de Torrecampo, Lucena y Encinas Reales.
- b) Por otro lado, dado que la ejecución del contrato se sometía a término, hasta el pasado 20 de diciembre de 2023, y que, con fecha 30 de junio de 2023, se ha obtenido de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030 del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, resolución favorable para finalizar las

actuaciones subvencionadas, hasta el próximo 29 de febrero de 2024, se solicita una ampliación del plazo de ejecución hasta dicha fecha.

Todo ello, se solicita en aplicación de lo dispuesto en los artículos 204 y 29.3, respectivamente, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El presente informe jurídico tiene por finalidad analizar la viabilidad de la modificación y de la ampliación de plazo propuesta por el responsable de la Agenda 2030 de la Diputación, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Régimen jurídico del presente contrato.

El presente contrato de servicios es de naturaleza administrativa y le será de aplicación la siguiente la normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE (LCSP, en adelante).
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- Supletoriamente, se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.
- Cláusula 30 y letra S del Anexo n.º 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Segundo.- Normativa sobre la modificación contractual.

De acuerdo con el artículo 203 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) la Administración ostenta la prerrogativa de modificar los contratos administrativos por razones de interés público.

En la medida en que estamos ante un contrato administrativo de servicios en los términos del artículo 25 LCSP, le es de aplicación lo dispuesto en los artículos 204 y ss. de la LCSP, en relación con los artículos 191 y 207, no existiendo en la LCSP disposiciones especiales en relación con la modificación del contrato de servicios, como si ocurre con el de obras.

La regulación que prevé la LCSP sobre modificaciones contractuales, para este caso concreto, se contiene sustantivamente en los artículos 204 y 205 LCSP, distinguiendo según la modificación esté prevista y regulada en el PCAP o no.

El art. 204, apartado 1, de la LCSP, sobre las modificaciones previstas en los Pliegos, señala lo siguiente:

“1. Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un máximo del veinte por ciento del precio inicial cuando en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido siguientes:

a) La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.

b) Asimismo, en lo que respecta a su contenido, la cláusula de modificación deberá precisar con el detalle suficiente: su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

La cláusula de modificación establecerá, asimismo, que la modificación no podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato. La formulación y contenido de la cláusula de modificación deberá ser tal que en todo caso permita a los candidatos y licitadores comprender su alcance exacto e interpretarla de la misma forma y que, por otra parte, permita al órgano de contratación comprobar efectivamente el cumplimiento por parte de los primeros de las condiciones de aptitud exigidas y valorar correctamente las ofertas presentadas por estos”.

Dicho esto, es necesario poner de manifiesto que el contrato objeto de este informe y para el cual se solicita modificación, prevé en la cláusula 30 del PCAP lo siguiente, respecto a dichas modificaciones previstas:

“30.3.- El presente contrato podrá modificarse siempre que en el apartado S del cuadro resumen del Anexo n.º 1 del presente PCAP se haya advertido expresamente de esta posibilidad, en la forma y con el contenido previsto en el artículo 204 de la LCSP. En dicho apartado se indicará el porcentaje máximo del precio inicial del contrato al que pueden afectar las citadas modificaciones.”

Por este motivo, el contrato puede modificarse durante su vigencia, además de cuando excepcionalmente sea necesario realizar una modificación y se cumplan las condiciones que establece el artículo 205 de la LCSP, también por lo dispuesto en la letra S del Anexo n.º 1 del PCAP, que dispone lo siguiente:

S.-	MODIFICACIONES PREVIAS	Sí, según el punto 22º de la memoria justificativa		
		Alcance	Extensión de los trabajos previstos a un número superior de entidades locales, aun no adheridas al proyecto.	
		Límites	Hasta diez entidades locales de ámbito inferior al provincial, adicionales.	
		Naturaleza de la modificación	No se modifica la naturaleza global del contrato inicial, únicamente se amplía el ámbito subjetivo del trabajo que se venga desempeñando, que serán en todo caso análogos a los recogidos en el PPTP del contrato.	
		Causas	Solicitud por parte de la entidad local interesada no adherida inicialmente y aceptación de dicha incorporación al proyecto por parte de la Diputación.	
		Procedimiento	Conforme a lo dispuesto para las modificaciones imprevistas. La citada modificación deberá tramitarse antes de que se agote el presupuesto máximo inicialmente aprobado, reservándose a tal fin el crédito necesario para cubrir el importe máximo de las nuevas necesidades.	
	Obligatoria	Sí.		

Por tanto, toda modificación del contrato que pretenda ir más allá de lo previsto en el PCAP, deberá venir motivado por circunstancias puestas de manifiesto con posterioridad a la celebración del contrato, siendo preciso acudir a la relación taxativa de causas de modificación de los contratos no previstas, contenida en el artículo 205 de la LCSP, ya que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en sucesivas referencias, PCAP), ni el contrato, contemplaron la posibilidad de que éste fuera modificado fuera del caso previsto más arriba, debiendo cumplirse los requisitos que cada causa de modificación dispone en función de las circunstancias concretas del caso.

Tercero.- Cumplimiento de los requisitos para una modificación prevista por el artículo 204 LCSP.

La cláusula de modificación prevista en el PCAP, cumple con los requisitos que impone el artículo 204 de la LCSP.

A su vez, la solicitud de modificación tiene perfecta cabida en dicha cláusula de modificación, toda vez que se podían incorporar, con carácter adicional, hasta diez entidades locales de ámbito inferior al provincial, y son tres las que lo hacen (Torrecampo, Lucena y Encinas Reales). La naturaleza global del contrato no se altera, ya que únicamente se amplía el ámbito subjetivo del trabajo que se viene desempeñando en las otras 33 entidades locales.

Por tanto, se cumplen todos y cada uno de ellos para proceder a la modificación prevista, en los términos en los que ésta quedó fijada en el PCAP y no plantea mayores problemas.

Cuarto.- Ampliación del plazo de ejecución.

El artículo 195.2 de la LCSP, relativo a la ampliación del plazo de ejecución de los contratos, establece que *“Si el retraso fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor”*.

Aunque el contrato estaba sujeto a término, hay que tener en cuenta que las actuaciones previstas en el PPTP, comportaban su ejecución en un plazo estimado de 8 meses, plazo que finalmente se ha visto reducido por la vía de hecho, en perjuicio del contratista, al formalizarse el contrato en el mes de junio de 2022.

Por ello, y al haberse dictado por parte de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030 del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, resolución favorable para finalizar las actuaciones subvencionadas hasta el próximo 29 de febrero de 2024, parece de todo punto lógico y proporcionado, informar favorablemente la ampliación de plazo solicitado. A mayor abundamiento, tal cual está configurado su objeto, el contrato se asemeja a un contrato de resultado y no a uno de mera actividad, de tal manera que lo importante es cumplir con el fin de la subvención, coincidente con el objeto del contrato. Así, el objeto del contrato está tan íntimamente ligado al plazo para la justificación de la subvención, que resultaría ilógico y en contra del interés público perseguido, no ampliar el plazo de ejecución del contrato.

Quinto.- Especialidades procedimentales para la modificación del Contrato. Acumulación procedimental.

El artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, atribuye al órgano de contratación con carácter general, la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta.

Conviene aclarar que la tramitación de las modificaciones se encuentra condicionada por el carácter previsto o no previsto de éstas en el correspondiente Pliego. Así, en el primero de los casos, el procedimiento debe desarrollarse en el propio PCAP, por disponerlo así la letra b) del apartado 1 del artículo 204 de la LCSP, respetando los principios esenciales dispuestos en su artículo 191. Las segundas, en cambio, habrán de sujetarse a las normas procedimentales dispuestas en los artículos 203 y siguientes, complementadas, en su caso, con las normas especiales que se establecen en función de la tipología de contrato.

En este sentido, la letra S del Anexo n.º 1 del PCAP, establece los trámites esenciales del procedimiento para la modificación prevista del contrato: el mismo que para las modificaciones imprevistas.

Así, en el artículo 191 LCSP se determina que los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a las prerrogativas como la modificación por razón de interés público que nos atañe, deberá darse audiencia al contratista.

Además, será preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, entre otros, en las modificaciones de los contratos cuando no estuvieran previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su cuantía, aislada o conjuntamente, sea superior a un 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros.

Es importante señalar que tampoco será preceptivo solicitar dicho dictamen para la modificación propuesta, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

Sin perjuicio del artículo 191 LCSP y en concordancia con lo expuesto anteriormente, el artículo 207 de la misma norma ahonda en las especialidades procedimentales que hemos de tener en cuenta antes de proceder a la modificación del contrato por razón de interés público, exigiendo:

a) Antes de proceder a la modificación del contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 205, deberá darse audiencia al redactor del proyecto o de las especificaciones técnicas, si estos se hubiesen preparado por un tercero ajeno al órgano de contratación en virtud de un contrato de servicios, para que, en un plazo no inferior a tres días, formule las consideraciones que tenga por conveniente.

b) Los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato que esté sujeto a regulación armonizada, a excepción de los contratos de servicios y de concesión de servicios enumerados en el anexo IV, en los casos previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 205 deberán publicar en el «Diario Oficial de la Unión Europea» el correspondiente anuncio de modificación conforme a lo establecido en esta Ley.

c) Asimismo los órganos de contratación que hubieran modificado un contrato durante su vigencia, con independencia de si este está o no sujeto a regulación armonizada y de la causa que justifique la modificación, deberán publicar en todo caso un anuncio de modificación en el perfil de contratante del órgano de contratación en el plazo de 5 días desde la aprobación de la misma, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.

Por tanto, el procedimiento administrativo consistirá en las siguientes actuaciones:

- a) Deberá darse audiencia al contratista, aunque no obstante, el mismo no tiene derecho de oposición a la modificación propuesta, al no sobrepasar los límites del art. 206.1 LCSP, tal y como se ha apuntado más arriba.
- b) Es necesario recabar informe del Servicio jurídico correspondiente, el cual, de acuerdo con el apartado 8 de la Disposición Adicional 3ª de la LCSP, debe entenderse referido al de la Secretaría General de esta Corporación.
- c) No es necesario informe del Consejo Consultivo de Andalucía, pues aunque la modificación podría entenderse superior al 20% del precio primitivo del contrato, no supera los 6.000.000 euros.
- d) Tampoco resulta necesario conceder audiencia al redactor de las prescripciones técnicas en los términos del artículo 207 de la LCSP, pues la propuesta de modificación parte del mismo redactor y, además, es de tipo prevista (la letra a) del artículo 207 LCSP se refiere a modificaciones imprevistas).
- e) De acuerdo con la regla 1 y el apartado 2 de la regla 3 de la Instrucción de Fiscalización Limitada de la Diputación Provincial de Córdoba y sus Organismos Autónomos, la Intervención fiscalizará la existencia de crédito presupuestario desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, la aprobación por el órgano competente, que el compromiso del gasto responde a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente y, finalmente, que el expediente contiene la propuesta de modificación y el Informe jurídico del Secretario.
- f) Una vez recabadas todas las actuaciones, el órgano de contratación podrá aprobar la modificación del contrato, acto administrativo que será inmediatamente ejecutivo y pondrá fin a la vía administrativa, como luego se expondrá.
- g) En su caso, el contratista deberá proceder al reajuste de la garantía definitiva, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, al objeto de que guarde la debida proporción con el nuevo precio del contrato (artículo 109.3 LCSP).
- h) El contrato modificado deberá formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LCSP.
- i) De acuerdo con el artículo 207.3 LCSP, a sensu contrario, el órgano de contratación no está obligado a publicar anuncio de modificación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», conforme al Anexo III, letra A, sección 10 de la LCSP.
- j) Por el contrario, deberá publicar un anuncio en su perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la modificación, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.
- k) Finalmente, la entidad contratante deberá publicar un anuncio en su portal de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía, que, al menos, debería referirse, a falta de previsión expresa en la Ley, al cumplimiento de los requisitos materiales y formales para la modificación

de los contratos administrativos (causa de la modificación, consecuencias económicas, en su caso y fecha de aprobación de la modificación).

Además de todo lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP), los procedimientos para la modificación prevista y la ampliación del plazo, apuntada en el punto anterior, se pueden acumular perfectamente, en la medida en que ambas solicitudes guardan identidad sustancial o íntima conexión y el órgano competente para tramitar y resolver el procedimiento es el mismo, esto es, el órgano de contratación.

Sexto.- Crédito con el que financiar el gasto.

La modificación del contrato comportaría un aumento del gasto de 21.146,40 €, IVA del 21% incluido, según las previsiones del responsable del contrato, que se propone financiar con créditos de la aplicación presupuestaria 294 9124 22706 "*Estudios y trabajos técnicos*" (aplicación con la que se financia el contrato) o la que se establezca en el presupuesto, definitivamente aprobado, para el ejercicio 2024.

Llegado el 31 de diciembre de 2023 sin haberse aprobado el presupuesto general para el ejercicio 2024, se entiende automáticamente prorrogado, a partir del 1 de enero de 2024, el presupuesto del ejercicio 2023, por el importe de sus créditos iniciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169.6 TRLHL (en relación con su artículo 176) y 21 RD 500/1990.

Consultado el sistema de información contable y presupuestario, existen a día de la fecha, en la referida aplicación, 241.212,71 € de créditos incorporados del 2023 y, disponibles por vinculación (bolsa 294 9 2), la cantidad de 261.212,71 €.

Así, para responder del cumplimiento de esta modificación del contrato, se debe realizar documento contable de crédito retenido, correspondiente a la anualidad 2024, por el referido importe de 21.146,40 € (IVA incluido), que se podrá financiar con créditos de la propia aplicación. Aprobada la modificación, en su caso, podrá autorizarse y comprometerse el gasto, acumulando ambas fases.

Séptimo.- Obligatoriedad de la modificación.

De conformidad con los artículos 206.1 y 207.2 LCSP, interpretados a sensu contrario, la modificación objeto de este informe, acordada en su caso por el órgano de contratación, es obligatoria para el contratista por cuanto está prevista en el PCAP y no implica una alteración en su cuantía que exceda del 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido.

No obstante, por disponer así el artículo 191.1 de la LCSP y por haberse remitido el PCAP en cuanto al procedimiento para la aprobación de la modificación al previsto para las modificaciones imprevistas (artículo 207.1 LCSP), resulta necesario evacuar un trámite audiencia al contratista, con carácter previo a la adopción por el órgano de contratación de la modificación.

Octavo.- Reajuste de la garantía definitiva.

De acuerdo con el artículo 109 LCSP, cuando como consecuencia de una modificación del contrato, experimente variación el precio del mismo, deberá reajustarse la garantía, para que guarde la debida proporción con el nuevo precio modificado, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación.

Para responder del cumplimiento de este contrato, incluida su modificación, el adjudicatario deberá constituir una garantía definitiva por importe de 873,82 € (el 5% del incremento, IVA excluido).

Pues bien, en este caso, el contratista viene obligado al reajuste de la garantía definitiva, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, al objeto de que guarde la debida proporción con el nuevo precio del contrato, por el importe señalado en el párrafo anterior, lo que haría una garantía global de 10.485,82 €.

Noveno.- Órgano competente para la modificación

Corresponde resolver la petición al órgano de contratación, esto es, a la Junta de Gobierno Local, al tener delegada dicha competencia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación mediante Decreto de la Presidencia de Diputación 2023/06653, de 11 de julio de 2023, que es quien en principio la ostenta, en virtud a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la LCSP."

Visto lo anterior, conforme a lo propuesto en el informe de referencia y una vez que el expediente ha sido fiscalizado favorablemente por el Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Acordar el inicio del procedimiento de modificación del contrato de servicios de consultoría especializada para la realización de las actividades del proyecto Alianza 2030 de la Institución provincial (218/2023), de carácter previsto, por aplicación de lo dispuesto en la cláusula 30.3 y la letra S del Anexo n.º 1 del PCAP, en relación con el artículo 204 de la LCSP, como consecuencia de un incremento de necesidad en la prestación de este tipo de servicios, para hacerlo extensivo a los municipios de Torrecampo, Lucena y Encinas Reales.

La modificación comportaría aumentar el gasto en la cantidad de 21.146,40 € (IVA incluido), que se financiarán con créditos disponibles en la aplicación presupuestaria 294 9124 22706 "*Estudios y trabajos técnicos*" (aplicación con la que se financia el contrato) o la que se establezca en el presupuesto, definitivamente aprobado, para el ejercicio 2024.

SEGUNDO.- Ampliar el plazo de ejecución del contrato de referencia, fijando un nuevo término para finalizar las actuaciones subvencionadas, habida cuenta de la resolución de la Secretaría de Estado para la Agenda 2030 del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, hasta el próximo 29 de febrero de 2024.

TERCERO.- Notificar al contratista la presente resolución, concediéndole un plazo de diez días hábiles para hacer alegaciones, dando así cumplimiento al trámite de audiencia de conformidad con el artículo 191.1 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, advirtiéndole que de conformidad con los artículos 206.1 y 207.2 LCSP, la modificación objeto de este informe, de aprobarse definitivamente, será obligatoria para el contratista.

CUARTO.- Trasladar la presente resolución al Responsable de la Agenda 2030, así como al Servicio de Hacienda, para los efectos oportunos.

9.- APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y ASISTENCIA TÉCNICA CON SUMINISTRO DE CONSUMIBLES DEL CONJUNTO DE MÁQUINAS IMPRESORAS DIGITALES DE LA SECCIÓN DE REPROGRAFÍA DEL DEPARTAMENTO DE EDICIONES, PUBLICACIONES Y B.O.P. (GEX 2023/54240).- Pasa a conocerse el expediente de referencia que ha sido tramitado en el Servicio de Contratación y que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta suscrito por el Adjunto a la Jefatura de dicho Servicio y que cuenta con el visto bueno del Jefe del mismo y con nota de conformidad de Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el pasado día 19 de febrero, que contiene los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos aquí, los antecedentes de hecho tenidos en cuenta en nuestro informe de 19 de enero de 2024 en el que se proponía la iniciación de oficio del expediente de modificación contractual de referencia.

Segundo.- Con base en dicho informe propuesta, el Presidente de la Diputación de Córdoba, mediante su Decreto número 2024/468, de fecha 24 de enero de 2024, acordó la iniciación del procedimiento de aprobación del procedimiento para la Modificación prevista e imprevista no sustancial del contrato de servicio de mantenimiento y asistencia técnica con suministro de consumibles del conjunto de máquinas impresoras digitales de la Sección de Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P., a petición de dicho Departamento.

Tercero.- Con fecha 25 de enero de 2024, se procede a notificar al contratista el Decreto de inicio del procedimiento de modificación contractual, otorgando un plazo de diez días hábiles para hacer alegaciones, dando así cumplimiento al trámite de audiencia de conformidad con el artículo 191 de la ley 9/2017 de 8 de Noviembre, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 206.1 LCSP, la modificación acordada por el órgano de contratación sería obligatoria para el contratista.

Consta en el expediente la recepción de lectura de la notificación efectuada al adjudicatario, mediante la Plataforma Notifica con la misma fecha de 25 de enero de 2024.

Cuarto.- Con fecha 9 de febrero de 2024, se solicita emisión de certificado del Registro de Entrada de esta Excmá Diputación donde conste que durante el periodo del 25 de enero al 8 de febrero de 2024, no ha tenido entrada en esta Corporación

escrito de alegaciones por parte de la empresa SOLUCIONES DIGITALES DE LA RUBIA, S.L., LOPD.

Consta en el expediente el certificado de la Secretaria General donde se acredita la inexistencia de escritos presentados en el referido periodo de audiencia.

A la vista de los trámites de instrucción efectuados, el presente informe jurídico tiene por finalidad proponer, con carácter definitivo, en su caso, la modificación prevista e imprevista no sustancial del contrato de servicio de mantenimiento y asistencia técnica con suministro de consumibles del conjunto de máquinas impresoras digitales de la Sección de Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P., dando finalización al procedimiento iniciado con fecha 24 de enero de 2024, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Consideraciones previas.

Con objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se dan por reproducidos los fundamentos de derecho de nuestro informe de 19 de enero de 2024 en el que se proponía la iniciación de oficio del expediente de modificación contractual de referencia y, en especial, los atinentes a:

- Régimen jurídico del presente contrato.
- Normativa sobre la modificación contractual.
- Cumplimiento de los requisitos para una modificación prevista por el artículo 204 LCSP y la DA 33ª.
- Cumplimiento de los requisitos para una modificación no prevista por el artículo 205.2 c) LCSP.
- Especialidades procedimentales para la modificación del Contrato. Acumulación procedimental.
- Crédito con el que financiar el gasto.
- Obligatoriedad de la modificación.
- Reajuste de la garantía definitiva.

Segundo.- Cumplimiento de trámites

Durante la instrucción del procedimiento, se ha verificado el trámite de audiencia al contratista, para que manifestara su conformidad u oposición con la modificación propuesta, al resultar dudosa la existencia del derecho de oposición, ex art. 206.1 LCSP, tal y como ya se justificó en nuestro anterior informe de 19 de enero de 2024.

Por tanto, el órgano de contratación podrá aprobar la modificación del contrato, acto administrativo que será inmediatamente ejecutivo y pondrá fin a la vía administrativa, si se verifican los siguientes trámites:

- a) Es necesario recabar informe del Servicio jurídico correspondiente, el cual, de acuerdo con el apartado 8 de la Disposición Adicional 3ª de la LCSP, debe entenderse referido al de la Secretaría General de esta Corporación. Este informe puede sustituirse, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con

habilitación de carácter nacional, por nota de conformidad con el presente informe propuesta.

- b) De acuerdo con la regla 1 y el apartado 2 de la regla 3 de la Instrucción de Fiscalización Limitada de la Diputación Provincial de Córdoba y sus Organismos Autónomos, la Intervención fiscalizará la existencia de crédito presupuestario desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, la aprobación por el órgano competente, que el compromiso del gasto responde a gastos aprobados y fiscalizados favorablemente y, finalmente, que el expediente contiene la propuesta de modificación y el Informe jurídico del Secretario (o nota de conformidad sustitutoria).

Tras la resolución de aprobación del modificado por parte del órgano de contratación:

- a) El contratista deberá proceder al reajuste de la garantía definitiva, en el plazo de quince días contados desde la fecha en que se notifique al empresario el acuerdo de modificación, al objeto de que guarde la debida proporción con el nuevo precio del contrato (artículo 109.3 LCSP).
- b) El contrato modificado deberá formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 153 LCSP.
- c) De acuerdo con el artículo 207.3 LCSP, el órgano de contratación deberá publicar el correspondiente anuncio de modificación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», conforme al Anexo III, letra A, sección 10 de la LCSP.
- d) Asimismo, deberá publicar un anuncio en su perfil del contratante en el plazo de 5 días desde la aprobación de la modificación, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que, en su caso, se hubieran recabado con carácter previo a su aprobación, incluidos aquellos aportados por el adjudicatario o los emitidos por el propio órgano de contratación.
- e) Finalmente, la entidad contratante deberá publicar un anuncio en su portal de transparencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio de transparencia pública de Andalucía, que, al menos, debería referirse, a falta de previsión expresa en la Ley, al cumplimiento de los requisitos materiales y formales para la modificación de los contratos administrativos (causa de la modificación, consecuencias económicas, en su caso y fecha de aprobación de la modificación).

Tercero.- Aprobación de la modificación y efectos. Formalización de la modificación contractual

Sin perjuicio de formalizar la modificación del contrato, el artículo 153, párrafo 3, establece que *“Si el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44, la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran quince días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.”*

Por cuanto que el contrato de servicios que nos ocupa, tiene un valor estimado superior a cien mil euros, **será susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia contractual** de conformidad con el artículo 44.1 letra a) LCSP.

Por todo ello, la remisión expresa del artículo 203 LCSP al 153 de dicha norma para la formalización de los modificados, plantea la duda de si el plazo suspensivo entre la

adjudicación y la formalización, que tiene como finalidad garantizar un recurso eficaz, se aplica también cuando se pretende formalizar un contrato ya modificado. Según el mencionado artículo 153.3 LCSP opera un plazo suspensivo entre la notificación de la adjudicación y la formalización cuando el acto recurrible a través del recurso especial en materia de contratación sea la adjudicación. No se menciona el efecto suspensivo cuando se trate de actos distintos a la adjudicación.

Para llegar a discernir el sentido de la ley en estos casos, podemos acudir a la opinión jurídica de Don Juan Martínez Martínez, Vocal del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid hasta mayo de 2018 y que actualmente presta servicios en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, publicada en el Observatorio de contratación pública titulada "Plazo de formalización de los modificados" que expresa:

Si bien, con carácter general, la formalización es el momento en que se perfecciona un contrato y la ejecución no puede iniciarse con carácter previo a su formalización, en el caso de los modificados no nos encontramos ante una nueva contratación sino ante una adjudicación directa de prestaciones admitida en la ley, que es un acto de mera ejecución contractual. Ello supone que el contrato ya está perfeccionado y con el acuerdo modificativo simplemente estamos cumpliendo con una de las posibilidades previstas en el propio pliego o en la LCSP, ejecutando el contrato, aunque se requiera su constancia formal reflejando las nuevas condiciones en cuanto difieren del contrato inicial.

Si se llega a interponer el recurso especial contra un acuerdo de modificación el único motivo de recurso será el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP por entender que debió ser objeto de una nueva licitación. No cabe alegar infracción del procedimiento de ejercicio de las prerrogativas de la Administración, ni de las especialidades del 207, ni cualquier otra infracción de la regulación de los modificados. Ello supone que cada vez que se interpone recurso contra el acuerdo de modificación que el recurrente considera ilegal, el órgano encargado de su resolución lo primero que ha de discernir es su admisibilidad entrando al fondo y comprobando que realmente es una adjudicación ilegal o realizada sin el procedimiento legal. Mientras tanto no cabe considerar que se trata de una nueva adjudicación sino de un acto de ejecución y no ha de tener los efectos suspensivos inherentes a un recurso contra una adjudicación.

En ese mismo sentido, el Informe de la Junta Consultiva de Aragón 12/2012, en relación a una disposición similar, que figura en la Ley de Contratos del Sector Público de Aragón, señala que

"La decisión de modificación no tiene por objeto en sentido estricto la adjudicación de la licitación por lo que no resulta de aplicación la previsión específica de suspensión automática de los actos de adjudicación".

De todo lo expuesto, podemos concluir que los acuerdos modificativos tienen la consideración de decisión de adjudicación directa admitida legalmente, que si cumple los requisitos legales es un acto de ejecución del contrato formalizado y que por tanto no resultaría de aplicación el plazo de espera de 15 días hábiles para proceder a su formalización, sin que ello afecte a la posible interposición de recurso especial en materia contractual del artículo 44, por cuanto más que la modificación no es un acto de adjudicación sino de ejecución y no ha de tener los efectos suspensivos inherentes a un recurso contra una adjudicación.

Cuarto.- Órgano competente para la modificación

Corresponde resolver la petición al órgano de contratación, esto es, a la Junta de Gobierno Local, al tener delegada dicha competencia por el Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación mediante Decreto de la Presidencia de Diputación 2023/06653, de 11 de julio de 2023, que es quien en principio la ostenta, en virtud a lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda de la LCSP."

Visto lo anterior, conforme a lo propuesto en el informe de referencia y una vez que el expediente ha sido fiscalizado favorablemente por el Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Acordar la modificación del contrato de servicio de mantenimiento y asistencia técnica con suministro de consumibles del conjunto de máquinas impresoras digitales de la Sección de Reprografía del Departamento de Ediciones, Publicaciones y B.O.P. (1088/2022), como consecuencia de un incremento de necesidades previstas en la prestación de este tipo de servicios, por importe de 44.972,60 € (IVA incluido).

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a SOLUCIONES DIGITALES DE LA RUBIA, S.L., requiriéndole para que, en el plazo de 15 días naturales siguientes a la recepción de la presente notificación, proceda a reajustar la garantía definitiva como consecuencia de la modificación del contrato, incrementándola en la cantidad de 1.858,37 € (el 5% del incremento, IVA excluido), a cuyo efecto, deberá presentar ante el Servicio de tesorería, para su depósito, justificante de transferencia bancaria o, en su caso, contrato de aval o seguro de caución.

TERCERO.- Verificado el reajuste de la garantía definitiva, mediante su constitución y depósito, instar la formalización de la modificación contractual en los términos del artículo 153 de la LCSP, en el plazo de 15 días naturales siguientes a la recepción de la presente notificación.

CUARTO.- Publicar el correspondiente anuncio de modificación en el «Diario Oficial de la Unión Europea», conforme al Anexo III, letra A, sección 10 de la LCSP

QUINTO.- Posteriormente, publicar el anuncio de la modificación del contrato en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, en el plazo de 5 días desde la aprobación de la modificación, que deberá ir acompañado de las alegaciones del contratista y de todos los informes que se han recabado con carácter previo a su aprobación, sin excepción alguna.

SEXTO.- Publicar el acuerdo de modificación en el Portal de Transparencia de la Excm. Diputación de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMO.- Trasladar la presente resolución al Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, así como al Servicio de Hacienda, para los efectos oportunos.

10.- SOLICITUD DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS DE LAS OBRAS DE "CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO, 2ª FASE EN LA GUIJARROSA" (GEX 2023/54255).- Conocido el expediente de su razón, se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Contratación y por el Jefe de dicho Servicio y que cuenta con nota de conformidad de Sr. Secretario General de la Corporación, fechado el pasado día 21 de febrero, que presenta, entre otras, las siguientes consideraciones.

"PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.- Con fecha 1 de diciembre de 2023, través de la sede electrónica de la Diputación Provincial, se presentó por **LOPD**, en representación CONSTRUCCIONES PAVON, S.A., en calidad de adjudicataria del contrato de esta Diputación Provincial de las obras de "CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO, 2º FASE EN LA GUIJARROSA (CÓRDOBA)" solicitud de revisión excepcional de precios al amparo del RDL 3/2022, de 1 de marzo y Decreto Ley 4/2022, de 12 de abril.

SEGUNDO.- RÉGIMEN JURÍDICO

A la solicitud de revisión excepcional de precios, le resulta de aplicación la siguiente normativa:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP.
- Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, de medidas para la mejora de la sostenibilidad del transporte de mercancías por carretera y del funcionamiento de la cadena logística, y por el que se transpone la Directiva (UE) 2020/1057, de 15 de julio de 2020, por la que se fijan normas específicas con respecto a la Directiva 96/71/CE y la Directiva 2014/67/UE para el desplazamiento de los conductores en el sector del transporte por carretera, y de medidas excepcionales en materia de revisión de precios en los contratos públicos de obras (en adelante, RDL 3/2022).
- Decreto-ley 4/2022, de 12 de abril, por el que se aprueban medidas extraordinarias y urgentes en materia de revisión excepcional de precios en los contratos públicos de obras en desarrollo de las medidas previstas en el Título II del Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo (en adelante, DL 4/2022).
- Real Decreto 1359/2011, de 7 de octubre, por el que se aprueba la relación de materiales básicos y las fórmulas-tipo generales de revisión de precios de los contratos de obras y de contratos de suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas (en adelante, RD 1359/2011).
- Real Decreto-Ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.
- Orden HFP/1070/2022, de 8 de noviembre, por la que se establece la relación de otros materiales cuyo incremento de coste deberá tenerse en cuenta a

efectos de la revisión excepcional de precios de los contratos de obras prevista en el Real Decreto-Ley 3/2022, de 1 de marzo.

- Orden HFP/940/2022, de 23 de septiembre, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el primer trimestre de 2022, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas
- Orden HFP/1355/2022, de 28 de diciembre, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el segundo trimestre de 2022, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas
- Orden HFP/283/2023, de 16 de marzo, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales, sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento, así como sobre los índices de precios de componentes de transporte de viajeros por carretera, para el tercer trimestre de 2022, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas

El RDL 3/2022 y DL 4/2022, anteriormente citados así como sus modificaciones, resultarían de aplicación en el ámbito de la Diputación Provincial de Córdoba en virtud de su acuerdo plenario de fecha 19 de abril de 2022, publicado en el Boletín Oficial de la provincia número 83, de 3 de mayo de 2022.

TERCERO.- ÁMBITO MATERIAL DE APLICACIÓN DE LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS (ART. 6 DEL RDL 3/2022 Y ART. 4 DEL DL 4/2022).

Consideraremos los siguientes datos del expediente de contratación a que se refiere la solicitud de revisión excepcional de precios:

DENOMINACIÓN DEL CONTRATO	CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO, 2º FASE EN LA GUIJARROSA (CÓRDOBA)
PLAN / PROGRAMA PROVINCIAL	OBRA INCLUIDA EN PLAN PROVINCIAL PLURIANUAL DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL PARA EL CUATRIENIO 2020-2023.
DIRECTOR OBRA	D. LOPD
PLAZO DE EJECUCIÓN	Seis (6) meses
PRESUPUESTO BASE LICITACIÓN (IVA INCLUIDO) DEL CONTRATO	399.671,00 €
FINALIZACIÓN PLAZO PRESENTACIÓN OFERTAS	12 de julio de 2021
ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO	26 de noviembre de 2021
ADJUDICATARIO	CONSTRUCCIONES PAVON, S.A.
IMPORTE ADJUDICACIÓN (IVA INCLUIDO)	398.214,17 €

FECHA FORMALIZACIÓN CONTRATO	20 de diciembre de 2021
PUBLICACIÓN FORMALIZACIÓN EN PLACSP	22 de diciembre de 2022
ACTA COMPROBACIÓN REPLANTEO	17 de enero de 2022
ACTA SUSPENSIÓN PLAZO DE EJECUCIÓN	-
ACTA LEVANTAMIENTO SUSPENSIÓN	-
AMPLIACIONES DE PLAZO APROBADAS	Ampliación de plazo de un mes más sobre el previsto en el contrato (hasta 18 de agosto de 2022), según acuerdo Junta de Gobierno de fecha 28 de junio de 2022
ACTA RECEPCIÓN FAVORABLE	27 de septiembre de 2023
LIQUIDACIÓN CONTRATO	-
ENLACE PLACSP	https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:perfilContratante&idBp=UWEIm2LZtRUQK2TEfXGy%2BA%3D%3D

De conformidad con los datos expuestos, y en aplicación del art. 6.1 del RDL 3/2022 y 3 del DL 4/2022, de 12 de abril, el contrato de referencia se encontraría a fecha 2 de marzo de 2022, en ejecución y por tanto no estaría finalizado ni liquidado.

Así mismo, el período mínimo de duración del contrato sería superior a cuatro meses, por lo que se cumpliría la exigencia temporal prevista en el artículo 7,1 del RDL 3/2022, modificado por el RDL 14/2022, de 1 de agosto.

Por lo tanto, la solicitud estaría dentro del ámbito material de aplicación de la normativa referida y sería en principio susceptible de revisión excepcional de precios, a resultas de lo que se dedujera del correspondiente Informe técnico.

CUARTO.- ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN DE LA REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS (ART. 9 DEL RDL 3/2022 Y ART. 7 DEL DL 4/2022)

Las certificaciones de obra que se habrían expedido y tramitado son las siguientes:

N.º certificación	Mes	Fecha certificación	Fecha factura	Importe (sin IVA)	Importe (con IVA)	Fecha aprob.	BOE índices aplicables
1	Enero /2022	09/02/2022	09/02/2022	11.633,54 €	14.076,58 €	09/02/2022	Orden HFP/940/2022
2	Febrero /2022	10/03/2022	11/03/2022	84.477,23 €	102.217,45 €	10/03/2022	Orden HFP/940/2022
3	Marzo /2022	08/04/2022	08/04/2022	16.064,16 €	19.437,63 €	08/04/2022	Orden HFP/940/2022
4	Abril /2022	10/05/2022	10/05/2022	100.266,21 €	121.322,11 €	10/05/2022	Orden HFP/1355/2022
5	Mayo /2022	13/06/2022	13/06/2022	9.314,69 €	11.270,77 €	13/06/2022	Orden HFP/1355/2022

6	Junio /2022	06/07/2022	06/07/2022	25.864,03 €	31.295,48 €	06/07/2022	Orden HFP/1355/2022
7	Julio /2022	16/08/2022	16/08/2022	26.666,34 €	32.266,27 €	16/08/2022	Orden HFP/283/2023
8	Agosto /2022	15/09/2022	15/09/2022	50.272,55 €	60.829,79 €	15/09/2022	Orden HFP/283/2023
FINAL	Noviembre /2022	07/12/2022	09/12/2022	17.343,87 €	20.986,08 €	15/12/2022	Orden HFP/283/2023

Considerando lo expuesto, a fecha 1 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la solicitud de revisión excepcional de precios que da lugar al presente expediente, el contrato de referencia se encontraría vigente, habiéndose aprobado la certificación final de obra y habiendo sido recibida dicha obra por la Diputación Provincial, como consta en el punto Tercero de este Informe.

Ahora bien, en cuanto a la publicación de los últimos índices de precios que resultarían aplicables al contrato a los efectos de considerar presentada la solicitud en plazo, conforme al criterio seguido en este Servicio de Contratación, habrá que estar al mes de emisión de la última certificación, si bien, en el presente caso, como quiera que la fecha de la certificación final (noviembre 2022) es posterior a la recepción de la obra (septiembre de 2023), habría que estar a la publicación de los índices correspondientes al mes en que tuvo lugar la recepción de la obra, al no poder ejecutarse obra con posterioridad a dicha recepción.

Teniendo en cuenta lo anterior y habiendo sido publicados con fecha 24 de marzo de 2023 los índices correspondientes al tercer trimestre del año 2022, resulta que a fecha de presentación de la solicitud de revisión excepcional de precios por CONSTRUCCIONES PAVON, S.A. (1 de diciembre de 2023), ya habría transcurrido el plazo de los dos meses siguientes a aquella publicación, por lo que no se cumpliría la exigencia temporal prevista en el artículo 7.1 del DL 4/2022, de 12 de abril y la solicitud de revisión excepcional de precios habría sido presentada fuera de dicho plazo.

QUINTO.- FÓRMULA DE REVISIÓN EXCEPCIONAL DE PRECIOS

El presente contrato no contemplaba fórmula de revisión excepcional de precios de acuerdo con el RD 1359/2011, de 7 de octubre.

Por su parte, el contratista plantea en su solicitud la aplicación de la “Fórmula 811.- Obras de edificación general”, de conformidad con lo previsto en el RD 1359/2011, de 7 de octubre. La estimación económica a que ascendería la revisión excepcional de precios, según estimaciones del contratista, se situaría en la cantidad de 29.038,82 €, lo que supondría según el contratista un 7,02 % del importe certificado del contrato.

La propuesta de fórmula aplicable, la estimación económica realizada por su aplicación al contrato y el valor de su repercusión, deberán someterse en todo caso, a Informe técnico para la valoración de su procedencia y corrección.

SEXTO.- ÓRGANO COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

Se entenderá competente para la adopción de los acuerdos que correspondan en el presente expediente, el órgano de contratación actuante, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP.

En este caso, Por Decreto de Presidencia, de fecha 11 de julio de 2023, se acuerda delegar en la Junta de Gobierno: "(...) la contratación de obras, de suministros, de servicios, de concesión de obras y concesión de servicios, los contratos administrativos especiales y los contratos privados cuando su valor estimado exceda de 300.000 euros en los contratos de obras (...)". Por lo expuesto, le corresponde acordar resolver a la Junta de Gobierno."

A la vista de lo anterior y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Inadmitir la solicitud de revisión excepcional de precios planteada por la entidad CONSTRUCCIONES PAVON, S.A., para el contrato de obras de "CONSTRUCCIÓN DE POLIDEPORTIVO, 2ª FASE, EN LA GUIJARROSA" , en aplicación del artículo 88.5 de la Ley 39/20215, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por resultar extemporánea, ya que su presentación se ha realizado una vez transcurrido el plazo de dos meses desde la publicación de los últimos índices mensuales de precios de los componentes básicos de los costes que afectan al contrato en cuestión, y por tanto, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 7.1 del DL 4/2022, de 12 de abril.

SEGUNDO.- Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada, con expresión de los recursos que según Ley le asistan.

11.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL CLUB LOPD (GEX 2019/6676).- Pasa a conocerse el expediente instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social que contiene informe-propuesto firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día pasado día 22 de febrero, que presenta el siguiente tenor literal:

" ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de Abril de 2019 , de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 d) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) "*La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social...*", así como artículo 11 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), **se firmó en Córdoba Convenio de Colaboración entre la Excmá Diputación Provincial de Córdoba y LOPD** cuyos

datos se relacionan a continuación:

- **LOPD**

Plazo de justificación: **En el plazo máximo de 3 meses que se contará a partir de la firma del Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio.**

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del precitado Convenio, el proyecto tiene un presupuesto total de 15.000 € de los cuales **Diputación Provincial de Córdoba subvencionaría la cantidad de 15.000 €.**

El proyecto "**LOPD**" **contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional**

El pago de la precitada subvención nominativa, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba de 2019 y **LOPD**, se realizaría a la firma del Convenio, previa acreditación por parte del beneficiario de estar al corriente de sus obligaciones con la Corporación y, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto y de haber cumplido los requisitos administrativos por subvenciones concedidas con anterioridad y demás condiciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio. Con fecha 21 de Mayo de 2019 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa.

En cuanto a la temporalidad de los gastos subvencionados, según dispone el Anexo Económico del Convenio, abarcará todos aquellos necesarios para la realización de la actividad. Esto es, durante el plazo de ejecución, plazo que como se ha referenciado ut supra desde el 1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019. así la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de 3 meses a partir de la finalización del plazo de ejecución, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 31 de Marzo de 2020.

TERCERO. Para la justificación de la subvención, y con el objeto de comprobar la adecuación del uso de los fondos públicos por parte de la entidad beneficiaria, aplicándolos a la finalidad para la que fueron concedidos y fundamentalmente el cumplimiento de las condiciones impuestas y resultados obtenidos, se ha de presentar, como documento de validez jurídica, la **cuenta justificativa simplificada.**

La precitada cuenta justificativa debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de Actuaciones
- Memoria económica.
- Medidas de Difusión, Publicidad

Dicha justificación deberá rendirse ante el órgano gestor en el **plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Dado que el Convenio se refería a actividades a realizar durante el 1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, **el plazo para presentar la justificación finalizó el 31 de Marzo de 2020.**

CUARTO. Con fecha **24 de Junio de 2020**, extemporáneamente, se presenta por D. **LOPD**, en nombre y representación del Citado Club y ante la Excmá Diputación de Córdoba, escrito en el que se solicita se tenga en cuenta la documentación justificativa adjunta:

- MEMORIA diputacion 2019.pdf (1726101 bytes)
- ANEXO IV MODELO Cuenta justificativa simplificada firmado.pdf (203607 bytes)

Del análisis de la documentación presentada se observa lo siguiente:

- **Respecto a la Memoria de Actuaciones y las Medidas de Difusión implementadas, destacar lo siguiente:**

Con fecha 11 de Agosto de 2020, el jefe del Departamento de Juventud y Deportes de Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional emite informe en el que dispone, respecto a la justificación del **LOPD**, lo siguiente: *“Una vez revisada la memoria y la publicidad presentada de la entidad debo comunicar que:*

1º) Las actividades previstas fueron: Programa Deportivo

2º) El Proyecto se ha realizado como se había previsto.

3º) Que la publicidad presentada mediante cartelera y página web, se adecúa al objeto del convenio.

Por lo que emito informe técnico FAVORABLE.”

- **Respecto a la Memoria Económica : La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias:**

En primer lugar, la relación clasificada de gastos presentada no se corresponde con la relación de gastos aceptada en el Convenio suscrito. Esto es, por un lado se presentan gastos relativos a “seguros sociales” en el mes de Abril y de Mayo de 2019 por importes de 358,05 € cada uno. Junto a ellos, también hay gastos correspondientes referidos a dichos meses en concepto de “personal contratado” por importe de 1.050 € cada uno. Por otra parte, se aporta factura con número 319000162666 de 9 de Mayo de 2019 en concepto de hospedaje sector cuyo importe es de 1.840 €. Por último, se aporta una factura con número 1900020 de fecha 30 de Septiembre de 2019 en concepto de “reprografía” por importe de 85,90 €. Dichos gastos no aparecen contenidos en el Anexo Económico del Convenio firmado entre la Excm. Diputación de Córdoba y el **LOPD**, al no estar contempladas en el presupuesto aceptado, **no pueden tenerse en cuenta como gasto subvencionable y por tanto, gasto realizado.**

El sumatorio de dichas facturas asciende a la cantidad de 4.742 €. Así pues, si el importe total de gastos presentado en la cuenta justificativa es de 15.033,03 € incluyendo esas seis facturas, a dicho importe total hay que deducirle el importe correspondiente a las mismas, lo que hace un total de **gastos subvencionable de (15.033,03€ – 4.742 €) 10.291,03€, cantidad muy inferior a la aprobada en el Convenio que ascendía inicialmente a 15.000 €.**

En segundo lugar, en la cuenta justificativa simplificada presentada en relación a los gastos de “desplazamientos”, se aportan las siguientes facturas AA19/030010, AA19/030220, AA19/030222, AA19/030223, AA19/020117, AA19/020116, AA19/020115, AA19/020114, AA19/020012, AA19/010076, AA19/010035, AA19/010031, Mar2019A01- 0121, de fechas respectivas 04/03/2019, 31/03/2019, 31/03/2019, 31/03/2019, 28/02/2019, 28/02/2019, 28/02/2019, 28/02/2019, 07/02/2019, 31/03/2019, 22/01/2019, 21/01/2019, 13/05/2019, e importes respectivos de 763 €, 297 €, 330 €, 726 €, 297 €, 297 €, 297 €, 330 €, 825 €, 385 €, 330 €, 330 €, 400 € emitidas todas ellas por **LOPD** y la última por **LOPD**, haciendo un total todas ellas de 5.607 €, no obstante en el anexo económico del convenio en gastos de desplazamientos se

prevé un total de 7.000 €.

En relación a los gastos de “material” se aportan las facturas 19/000499 y 19/000401 de fechas 28 de Octubre y 17 de Septiembre de 2019 con importes respectivos de 850 € y 584,03 € emitidas por LOPD, en este caso dichas facturas hacen un total de 1.434,03 € y en el anexo económico del convenio se prevé una totalidad de 3.000 €.

Por último, en relación a los gastos “gastos federativos” se aporta una única factura 10/19 de fecha 7 de Marzo de 2019 con un importe de 3.250 € y en el Anexo Económico del Convenio se prevé una totalidad de 5.000 €.

Pues bien, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en el Convenio asciende a 15.000 €, se presenta un gasto justificado de 10.291,03 € lo que supone una desviación equivalente de un 68,61%.

En este caso, de acuerdo con el artículo 18 apartado C 2), si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación, pues bien, la diferencia entre la subvención inicialmente concedida y la recalculada en el párrafo anterior hacen un total de **reintegro parcial** (15.000 € – 10.291,03 €) de **4.708,97 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan**.

A continuación se expone el siguiente cuadro a modo resumen:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación
Material deportivo	3.000,00 €	1.434,03 €	900,00 €	1.434,03 €	-52,20%
Desplazamientos	7.000,00 €	5.607,00 €	2.100,00 €	5.607,00 €	-19,90%
Gastos Federativos	5.000,00 €	3.250,00 €	1.500,00 €	3.250,00 €	-35,00%
SUMA TOTAL	15.000,00 €	10.291,03 €		10.291,03 €	68,61%

Porcentaje aceptado:	68,61%
Subvención:	15.000,00 €
RG:	4.708,97 €

QUINTO. Para subsanar las deficiencias de la memoria económica, con fecha 1 de Julio de 2020, se le notifica requerimiento de subsanación de la precitada justificación en el que se le advierte de lo siguiente: “*Vista la documentación presentada por Vd. como cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida en materia de Deportes en el Convenio para la ejecución de su Programa Deportivo por importe de 3.000 euros, le comunico las siguientes anomalías o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R. D. 887/2006, de 21 de julio y en el propio Convenio:*

- *En la Cuenta Justificativa Simplificada, aporta gastos de seguros sociales, personal contratado y reprografía que no están contenidos en el Anexo Económico del Convenio.*

- *Los gastos de material y de desplazamiento aportados en la Cuenta Justificativa Simplificada son inferiores a los contenidos en el Anexo Económico del Convenio.*

En el mismo requerimiento se le informa de que la subsanación deberá realizarse en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles**, a partir del día siguiente a la recepción de la notificación utilizando el trámite Convenios/Subvenciones nominativas de Juventud, Deportes, Memoria Democrática e Igualdad del Servicio de Bienestar Social disponible en la Sede electrónica de la Excelentísima Diputación de Córdoba.

Asimismo se le informa de que transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado el citado trámite, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

SEXTO. Transcurrido el plazo concedido establecido en el antecedente anterior de 10 días hábiles, la entidad beneficiaria no atendió el requerimiento de subsanación.

SÉPTIMO. Con fecha 1 de Febrero de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita, al Registro de entrada, certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del Club **LOPD** en relación al Convenio de colaboración para la ejecución del proyecto Programas Deportivos, en el periodo comprendido entre 12 de Julio de 2020 y el 4 de Febrero de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 7 de Febrero de 2024 se emitió certificación negativa del Secretario General de la Excma Diputación Provincial de Córdoba haciendo constar que no consta ningún registro por parte del CLUB **LOPD**.

OCTAVO. Tras haber recibido la certificación anterior y haber expirado el plazo concedido para la correcta justificación, de acuerdo a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto y en virtud de lo establecido en los FD *quinto* y *noveno*, procede el reintegro de la subvención concedida en una cuantía de cuatro mil setecientos ocho euros con noventa y siete céntimos (4.708.97 €).

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el *FD* décimo primero, el derecho de la Excma Diputación de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de la entidad beneficiaria.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 1 de Julio de 2020 con la notificación del requerimiento *ut supra* referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable

La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*
- *Reglamento de Administración electrónica de la Diputación de Córdoba*
- *Convenio de Colaboración entre la Excmá Diputación de Córdoba y el CLUB LOPD.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2019. Bases de Ejecución*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención-Naturaleza Jurídica del Convenio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones* (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones* (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), “*son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto*”. En este caso se trata de la **concesión directa de una subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de 2019** de la Corporación Local con cargo a la aplicación presupuestaria indicada en el antecedente de hecho segundo.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el artículo 28 del Capítulo III del Título I de la LGS y el artículo 65 del Capítulo III del Título I del RGLGS

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la firma el correspondiente convenio cuya regulación se encuentra contenida en los arts 47 a 53 de la *Ley 40/2015, de 1 de*

Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP).

En este contexto y de conformidad con el artículo 47 de la LRJSP estamos ante un Convenio interadministrativo y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48, cuando el convenio instrumente una subvención, como es nuestro caso, deberá cumplir con lo previsto en la LGS y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

A tales efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LGS la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

De tal manera que, el **Convenio de colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y el CLUB LOPD**, como instrumento canalizador de las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Excma Diputación Provincial de Córdoba, tendrá el **carácter de bases reguladoras de la concesión** a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020*, en adelante Ordenanza reguladora de la actividad subvencional) en relación con la cláusula sexta el Convenio disponen que, **la cuenta deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio.

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la*

actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el expediente de tramitación del Convenio. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.” En este caso, los gastos deberán realizarse durante el año 2019 (1 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019) de acuerdo al plazo de ejecución al que hace referencia el Anexo Económico adjunto al Convenio de referencia.

Su punto segundo dispone que “salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de Marzo de 2020.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”.

En nuestro caso, al tratarse de una subvención pública por una cuantía inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención la cuenta justificativa simplificada con el contenido previsto en el artículo 75 del Reglamento anteriormente citado.

Por otro parte, el punto 2 del citado artículo indica que “la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas”. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, **como máximo, en el plazo de tres meses** desde la finalización del plazo para la realización de la actividad. En este caso, el plazo para la justificación de los citados gastos realizados deberá realizarse antes del 31 de Marzo de 2020.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos**:

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RGLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

Asimismo, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RGLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del RGLGS, se establece que el pago de la subvención nominativa se realizará previa acreditación por parte del beneficiario, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS,

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”* . De conformidad con el antecedente de hecho sexto procede el inicio del procedimiento de reintegro.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. En este caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de la obligación de

justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

En este marco y de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula undécima del Convenio, indica que le son de aplicación las normas recogidas por la Ordenanza Reguladora de la Actividad subvencionable, publicada con el Boletín Oficial de la Provincia número 182, de 22 de Septiembre de 2016, en especial, los criterios de graduación y potestad sancionadora antes los posibles incumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de esta subvención nominativa.

No obstante, se aplica la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (BOP N.º 29 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional), esta ordenanza implica la derogación de la anterior, de conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889 según el cual *“ las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el aclace que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior”*.

En idéntico sentido se expresa la disposición transitoria tercera de la LPAC en relación al régimen transitorio de los procedimientos de tal manera que al procedimiento que nos ocupa, de reintegro, le es de aplicación la nueva ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

En este marco y de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula undécima del Convenio, en relación con el apartado C.2) del artículo 18 de la ordenanza reguladora en virtud de la cual *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación. Este criterio no será de aplicación cuando la cuantía no justificada o justificada indebidamente sea superior al 50% del coste de la actuación subvencionada, procediendo, en estos casos, declarar la pérdida total del derecho de cobro o el reintegro de la subvención”*. En el caso que nos ocupa, al tratarse de una **única actividad** y al haberse **justificado un porcentaje superior al 50 % de la actividad subvencionable**, el **reintegro será parcial**, pues bien, atendiéndonos a la cuantía de gastos justificados correctamente (10.291,03 €), **la cuantía a reintegrar asciende a 4.708,97 euros sin perjuicio de la liquidación de intereses de demora que correspondan**, tal y como se calcula en el antecedente de hecho cuarto.

A continuación se expone el siguiente cuadro a modo resumen:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación
Material deportivo	3.000,00 €	1.434,03 €	900,00 €	1.434,03 €	-52,20%
Desplazamientos	7.000,00 €	5.607,00 €	2.100,00 €	5.607,00 €	-19,90%
Gastos Federativos	5.000,00 €	3.250,00 €	1.500,00 €	3.250,00 €	-35,00%
SUMA TOTAL	15.000,00 €	10.291,03 €		10.291,03 €	68,61%

Porcentaje aceptado:	68,61%
Subvención:	15.000,00 €
RG:	4.708,97 €

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Importe cierto. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del RGLGS "Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un **importe cierto** y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad." En este caso, la Excmá Diputación Provincial de Córdoba concede como aportación pública un importe cierto de 15.000 €.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación al precitado artículo 32.2 y, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LGS; si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación, se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.

NOVENO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, "la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora". Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del artículo 37 de la LGS en virtud del cual "También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficientes, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de las subvenciones", **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro parcial de subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora.**

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual "El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente."

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según

establece la disposición adicional 42,3 de la ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, prorrogado para el año 2024.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuesto del Estado “Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 21 de Mayo de 2019 al 31 de Diciembre de 2022, un 3,75%. a partir del 1 de Enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625%.

DÉCIMO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO PRIMERO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día 1 de Julio de 2020 con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO TERCERO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO CUARTO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la

LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la firma del Convenio, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Inicio de Procedimiento de Reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

I. Iniciar procedimiento de reintegro parcial por un importe de cuatro mil setecientos ocho euros con noventa y siete céntimos (4.708,97 €) sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan, calculados desde la fecha de inicio de este procedimiento hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del mismo, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, en relación a la subvención pública articulada mediante el Convenio de colaboración suscrito entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y el Club **LOPD** por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y la Cláusula Sexta del citado Convenio, por el precitado Club, **con el fin de declarar su procedencia.**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no

eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

12.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LOPD.- Pasa a conocerse el expediente instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social que contiene informe-propuesto firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día pasado día 22 de febrero, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de Abril de 2019, de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 d) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) *"La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social..."*, así como artículo 11 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), **se firmó en Córdoba CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA Y LOPD**, sin perjuicio de la Adenda al Convenio con fecha 10 de Diciembre de 2019, cuyos datos se relacionan a continuación:

- **LOPD**

Plazo de justificación: **En el plazo máximo de 3 meses que se contará a partir de la firma del Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución,**

según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio.

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del precitado Convenio, el proyecto tiene un presupuesto total de 5.000 € de los cuales **Diputación Provincial de Córdoba subvencionaría la cantidad de 5.000 €.**

El proyecto “**LOPD**” **contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.**

El pago de la precitada subvención nominativa, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba de 2019 y **LOPD**, **se realizaría** a la firma del Convenio, previa acreditación por parte del beneficiario de estar al corriente de sus obligaciones con la Corporación y, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto y de haber cumplido los requisitos administrativos por subvenciones concedidas con anterioridad y demás condiciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio. En este caso, con fecha 24 de Mayo de 2019 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa.

En cuanto a la temporalidad de los gastos subvencionados, según dispone el Anexo Económico del Convenio, esta abarcará todos aquellos necesarios para la realización de la actividad. Esto es, durante el plazo de ejecución, plazo que como se ha referenciado ut supra desde el 1 de Noviembre de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019. Así la justificación de la subvención debió realizarse en un plazo de 3 meses a partir de la finalización del plazo de ejecución, siendo por tanto la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el día 31 de Marzo de 2020.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. En este caso, dado que el Convenio se refería a actividades a realizar durante el año 2019, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 31 de Marzo de 2020.

La precitada cuenta justificativa debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de Actuaciones
- Memoria económica.
- Medidas de Difusión
- Publicidad

CUARTO. Con fecha **22 de Junio de 2020**, extemporáneamente, se presenta por Dº. **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD** y ante la Excmª Diputación de Córdoba, escrito en el que se solicita se tenga en cuenta la documentación aportada:

- 01 MEMORIA.pdf (1499968 bytes)
- 02 ANEXO IV.pdf (286115 bytes)

1. Respecto a la Memoria de Actuaciones y a las Medidas de Difusión implementadas;

Con fecha 11 de Agosto de 2020, el jefe del Departamento de Juventud y Deportes de Diputación de Córdoba, de acuerdo a lo establecido en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional emite informe en el que dispone, respecto a la justificación de LOPD, de Subvenciones Nominativas en el Presupuesto, lo siguiente: “Una vez revisada la memoria y la publicidad presentada de la entidad debo comunicar que:

- 1) Las actividades previstas fueron: LOPD
 - 2) El Proyecto se ha realizado como se había previsto.
 - 3) Que la publicidad presentada mediante cartelería y página web, se adecúa al objeto del convenio.
- Por lo que emito informe técnico FAVORABLE.”

2. Respecto a la Memoria Económica : La cuenta justificativa simplificada presenta deficiencias, anomalías y/o carencias

A tales efectos, con fecha 30 de Junio de 2020, se le notifica a la entidad beneficiaria que:

“Vista la documentación presentada por Vd. como cuenta justificativa simplificada de la subvención concedida en materia de Deportes en el Convenio para el proyecto “III Liga Provincial Cordobesa” por importe de 5.000 euros, le comunico las siguientes anomalías o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el Art. 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por R.D 887/2006, de 21 de julio y en el propio Convenio:

- La fecha de emisión de la factura número 6262018002022 (2/10/2018) de la Cuenta Justificativa Simplificada está fuera del plazo permitido en la normativa, que es la temporalidad de la actividad contenida en el Anexo Económico de la Adenda al Convenio (noviembre 2018 a diciembre 2019).

- La fecha de emisión de la factura número 3218 de la Cuenta Justificativa Simplificada es incorrecta.

- Los gastos aportados en la Cuenta Justificativa Simplificada son inferiores a los contenidos en el Anexo Económico de la Adenda al Convenio.

- Existen desviaciones presupuestarias entre los distintos conceptos de Gastos de la Cuenta Justificativa Simplificada en función de los contenidos en el Anexo Económico del Convenio.”

En el mismo requerimiento se le informa de que la subsanación deberá realizarse en el plazo de **DIEZ DÍAS hábiles**, a partir del día siguiente a la recepción notificación utilizando el trámite Convenios/Subvenciones nominativas de Juventud, Deportes, Memoria Democrática e Igualdad del Servicio de Bienestar Social disponible en la Sede electrónica de la Excelentísima Diputación de Córdoba.

Asimismo se le informa de que **transcurrido ese plazo** de diez días hábiles sin **haber realizado el citado trámite**, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

QUINTO. Con fecha 9 de Julio de 2020 y una vez concluido el precitado plazo de 10 días hábiles, se presenta, por el representante de la Asociación, LOPD a través de registro de esta Corporación Local, la correspondiente subsanación en la que solicita lo siguiente:

“Se tenga en cuenta el documento adjunto con la subsanación practicada” A dicha solicitud se adjunta el siguiente documento: 02 ANEXO IV Subsanaado.pdf (208231 bytes).

SEXTO. Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

En relación al concepto de material, el presupuesto inicial aprobado y contemplado en la Adenda al Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD, es de 1.750 €, se aportan las siguientes facturas: 2019126, 2835, 1 19 0005 0002547018 y 3218, de fechas respectivas 09/05/2016, 10/05/2019, 02/01/2020, 30/12/2019, con importes de 295,48 €, 26,00 €, 1.152,78 € y 905,00 €. Dichas facturas hacen un total de 2.379,26 € correspondientes a gastos ejecutados correctamente.

Esta diferencia (sobreejecución de 2.379,26 € – 1.750,00 €) de 629,26 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor. Pues bien, se contempla la posibilidad de que se produzcan alteraciones/compensaciones entre los conceptos de gasto hasta un máximo del 30% sin embargo, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de 35,96%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, la aplicación del reintegro adicional del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es 629,26 €, se aplica el precitado porcentaje siendo su resultado **251,70 €**.

Por otro lado, la diferencia entre la subvención inicialmente concedida y el presupuesto aceptado (5.000 € – 3.996,38 €) es de **1.003,62 €**. Cantidad que sumada a la anterior de 251,70 € hace que el reintegro sea de **1.255,32 €** sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

No obstante, con fecha 22 de Julio de 2020 por parte de la entidad beneficiaria se realiza una **devolución voluntaria** sin el previo requerimiento de la Administración, **por un importe de 899,36 €**.

Como conclusión, la diferencia entre la cantidad calculada de 1.255,32 € y la devolución a iniciativa del beneficiario (899,36 €) es de **355,96 €**, **sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan**.

A continuación se expone el siguiente cuadro a modo resumen:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Topo compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación
Desplazamiento	350,00 €	308,00 €	105,00 €	308,00 €	-12,00%
Manutención	1.600,00 €	763,38 €	480,00 €	763,38 €	-52,29%
Material	1.750,00 €	2.379,26 €	525,00 €	2.275,00 €	35,96%
Federativos y médicos	800,00 €	150,00 €	240,00 €	150,00 €	-81,25%
Otros	500,00 €	500,00 €	150,00 €	500,00 €	0,00%
SUMA TOTAL	5.000,00 €	4.100,64 €		3.996,38 €	79,93%

Porcentaje aceptado:	79,93%
Subvención:	5.000,00 €
RG:	1.003,62 €

Penalización por Sobre ejecución:	
Desplazamiento	0,00 €
Manutención	0,00 €
Material	251,70 €
Federativos y médicos	0,00 €

Otros	0,00 €
Total	251,70 €

RG voluntario	899,36 €
---------------	----------

Suma total	355,96 €
------------	----------

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD* décimo primero, el derecho de la Excmá Diputación de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de la entidad beneficiaria.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 30 de Junio de 2020 con la notificación del requerimiento *ut supra* referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. (legislación aplicable) La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*
- *Reglamento de Administración electrónica de la Diputación de Córdoba*
- *Convenio de Colaboración entre la Excmá Diputación de Córdoba y LOPD.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación*

Provincial de Córdoba.

- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2019. Bases de Ejecución*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención-Naturaleza Jurídica del Convenio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones* (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones* (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), “*son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto*”. En este caso se trata de la **concesión directa de una subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de 2019** de la Corporación Local con cargo a la aplicación presupuestaria indicada en el antecedente de hecho segundo.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el artículo 28 del Capítulo III del Título I de la LGS y el artículo 65 del Capítulo III del Título I del RGLGS

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la firma el correspondiente convenio cuya regulación se encuentra contenida en los arts 47 a 53 de la *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP).

En este contexto y de conformidad con el artículo 47 de la LRJSP estamos ante un Convenio interadministrativo y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48, cuando el convenio instrumente una subvención, como es nuestro caso, deberá cumplir con lo previsto en la LGS y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

A tales efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LGS la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

De tal manera que, el **Convenio de colaboración entre la Excma Diputación Provincial de Córdoba y LOPD**, como instrumento canalizador de las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Excma Diputación Provincial de Córdoba, tendrá el **carácter de bases reguladoras de la concesión** a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

Resulta procedente aclarar que la aprobación de la precitada ordenanza implica la derogación de la anterior (*BOP N.º 182 de 22 de Septiembre de 2016*) de conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria de la ordenanza

reguladora de la actividad subvencional (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020*) en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889 según el cual “las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior”.

En idéntico sentido se expresa la disposición transitoria tercera de la LPAC en relación al régimen transitorio de los procedimientos de tal manera que al procedimiento que nos ocupa, de reintegro, le es de aplicación la nueva ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020*, en adelante Ordenanza reguladora de la actividad subvencional) en relación con la cláusula sexta el Convenio disponen que, **la cuenta deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará desde la finalización de la actividad conveniada.

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “**son gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el expediente de tramitación del Convenio. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos deberán realizarse antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.**” En este caso, los gastos deberán realizarse desde el 1 de Noviembre de 2018 hasta el 31 de Diciembre de 2019 de acuerdo al plazo de ejecución al que hace referencia el Anexo Económico en Adenda al Convenio con

fecha 10 de Diciembre de 2019.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de Marzo de 2020.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”.*

En nuestro caso, al tratarse de una subvención pública por una cuantía inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención la cuenta justificativa simplificada con el contenido previsto en el artículo 75 del Reglamento anteriormente citado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) *Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.*

c) *Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.*

d) *Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”*

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Asimismo los puntos 2 y 3 del artículo 91 del RGLGS disponen que *“cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros”* y *“En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”* En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 30%.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado b) y c) de la LGS ,se ha producido un incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de los establecido en el Convenio.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. El requerimiento se notificó el 30 de Junio de 2020.

SSEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los arts 91 y 92 RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre diferentes partidas de lo establecido en el convenio, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 17.3. n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al*

50% del coste de la actuación.” En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado más de un 50% de la actividad objeto de subvención, atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente y la devolución voluntaria realizada por el beneficiario (899,36€) la cuantía a reintegrar asciende a **355,96 € sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan**, tal y como se calcula en el antecedente de hecho sexto.

Adicionalmente, y en consonancia con lo establecido en la letra f) del artículo 10 de la precitada ordenanza, “cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria “...”, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada.

En este caso, habiéndose producido alteraciones y/ compensaciones en la partida de material en un 35,96% ascendiendo el exceso a una cuantía de 629,26 €, el reintegro según lo establecido en el párrafo anterior es de 251,70 € que, sumados a 1.003,62 €, resulta un reintegro de 1.255,32 €.

No obstante, se produce un reintegro voluntario de 899,36 € con fecha 22 de Julio de 2020, por tanto la diferencia entre la cantidad calculada anteriormente y el reintegro voluntario hacen un total a reintegrar de **355,96 €, sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan**, tal y como se establece en el artículo 90 del RGLGS “ se entiende por devolución voluntaria aquella que es realizada por el beneficiario sin el previo requerimiento de la Administración. En la convocatoria se deberán dar publicidad de los medios disponibles para que el beneficiario pueda efectuar esta devolución. Cuando se produzca la devolución voluntaria, la Administración calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones y hasta el momento en que se produzca la devolución efectiva por parte del beneficiario”.

A continuación se expone el siguiente cuadro a modo resumen:

Concepto	Presupuesto inicial aprobado(a)	Pto.ejecutado (b)	Tope compensable : 30% (a)	Aceptado	Tasa variación
Desplazamiento	350,00 €	308,00 €	105,00 €	308,00 €	-12,00%
Manutención	1.600,00 €	763,38 €	480,00 €	763,38 €	-52,29%
Material	1.750,00 €	2.379,26 €	525,00 €	2.275,00 €	35,96%
Federativos y médicos	800,00 €	150,00 €	240,00 €	150,00 €	-81,25%
Otros	500,00 €	500,00 €	150,00 €	500,00 €	0,00%
SUMA TOTAL	5.000,00 €	4.100,64 €		3.996,38 €	79,93%

Porcentaje aceptado:	79,93%
Subvención:	5.000,00 €
RG:	1.003,62 €

Penalización por Sobre ejecución:	
Desplazamiento	0,00 €
Manutención	0,00 €
Material	251,70 €
Federativos y médicos	0,00 €
Otros	0,00 €
Total	251,70 €

RG voluntario	899,36 €
----------------------	-----------------

Suma total	355,96 €
-------------------	-----------------

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Importe cierto. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del RGLGS “*Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad.*” En este caso, la Excmá Diputación Provincial de Córdoba concede como aportación pública un importe cierto de 5.000 €.

NOVENO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, “*la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora*”. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual “*También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención*”, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora**.

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual “*El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos generales del Estado establezca otro diferente*”.

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado “Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año

2022”, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 24 de Mayo de 2019 al 31 de Diciembre de 2022 un 3,75%. A partir del 1 de Enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625%.

DÉCIMO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.** Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO PRIMERO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el 30 de Junio de 2020 con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO TERCERO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO CUARTO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar el reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos

que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la firma del Convenio, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 del RLGSL, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*"

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Inicio de procedimiento de Reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

I. Iniciar procedimiento de reintegro por un importe de trescientos cincuenta y cinco euros con noventa y seis céntimos (355,96 €) correspondientes a la subvención pública articulada mediante el Convenio de colaboración suscrito entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y **LOPD**, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten aplicables calculados, en este caso, de conformidad con el artículo 90 del RGLGS al producirse una devolución voluntaria, se calcularán dichos intereses de demora de acuerdo con el artículo 38 LGS y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por parte del beneficiario, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención o justificación insuficiente así como una compensación entre diferentes partidas, concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y la Cláusula Sexta del citado Convenio, por la precitada Asociación, **con el fin de declarar su procedencia.**

En este caso, los intereses de demora se calcularán en dos momentos, ello se debe a que la cantidad calculada por el Servicio de Administración de Bienestar Social no corresponde en su totalidad con la devolución voluntaria efectuada por la entidad beneficiaria. Así pues, en un primer momento se calcularán dichos intereses de demora desde el momento de la concesión de la subvención hasta el momento de la devolución a iniciativa del perceptor y por otro lado, de la cantidad calculada por dicho Servicio, los intereses de demora correspondientes desde el momento de la concesión de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia de reintegro.

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su

derecho convenga, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

13.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LOPD.- Pasa a conocerse el expediente instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social que contiene informe-propuesto firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día pasado día 22 de febrero, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 30 de Abril de 2019, de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1 d) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) *"La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social..."*, así como artículo 11 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), **se firmó el Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD** cuyos datos se

relacionan a continuación:

- **LOPD**

Plazo de justificación: **En el plazo máximo de 3 meses que se contará a partir de la firma del Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio.**

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del precitado Convenio, el proyecto tiene un presupuesto total de **5.300 €** de los cuales **Diputación Provincial de Córdoba subvencionaría la cantidad de 3.000 €** y el resto, **2.300 €** los aporta la propia entidad.

El proyecto "**LOPD**" **contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.**

El pago de la precitada subvención nominativa, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba de 2019 y **LOPD**, **se realizaría** a la firma del Convenio, previa acreditación por parte del beneficiario de estar al corriente de sus obligaciones con la Corporación y, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, **previa justificación del gasto** y de haber cumplido los requisitos administrativos por subvenciones concedidas con anterioridad y demás condiciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio. En este caso, con fecha 28 de Mayo de 2019 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa.

En cuanto a la temporalidad de los gastos subvencionados, según dispone el Anexo **Económico** del Convenio, esta abarcará todos aquellos necesarios para la realización de la actividad. Esto es, durante el plazo de ejecución. Plazo que, como se ha referenciado ut supra será de 12 meses (del 1 de Enero del 2019 al 31 de Diciembre de 2019)

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. En este caso, dado que el Convenio se refería a actividades a realizar durante el año 2019, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 30 de Marzo del año 2020.

La precitada cuenta justificativa, entre otros debe contener los siguientes documentos:

- Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto estimado, se indicarán las desviaciones acaecidas.
- Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- Medidas de difusión y publicidad adoptadas de acuerdo a la cláusula séptima del Convenio.

CUARTO. Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que **la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa** preceptiva por lo que, **con fecha 25 de Julio de 2020** y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*), **se le notificó requerimiento** previo al Inicio de procedimiento de Reintegro, **concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento. El tenor literal del requerimiento efectuado es el que se expone a continuación:

“Con fecha 30 de abril de 2019 se firmó el Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD para la realización de LOPD. En el Anexo del citado Convenio se recogió que la Diputación Provincial aportaría la cantidad de 3.000€, que fue abonada con fecha 28 de mayo de 2019 en la cuenta designada a tal efecto.

El art. 30, Apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE número 276 de 18 de noviembre), establece la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la actividad conveniada. Dado que el Convenio se refería a actividades a realizar durante el año 2019, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 16 de junio del año 2020.

Transcurrido el mencionado período no se ha presentado dicha justificación, por lo que se le requiere para que el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente notificación, realice alguna de las siguientes actuaciones:

- *Reintegro de la subvención en la cuenta corriente de la Diputación de Córdoba ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando “Reintegro subvención nº de expediente DENM19-060 y 2019/11224. (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en el Registro General Electrónico de ésta Corporación dirigido al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, que puede realizar en la sede electrónica de Diputación de Córdoba utilizando el trámite “Convenios/Subvenciones nominativas Servicio Administración Bienestar Social”).*
- *Presentación de la documentación justificativa, en los términos establecidos en el Convenio y la citada Ley 38/2003, conforme a lo dispuesto en la estipulación quinta del citado Convenio.*

Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciaría el correspondiente procedimiento de reintegro, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación. “

QUINTO. Transcurrido el plazo anterior, con fecha 18 de Enero de 2024 el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD** en relación al asunto “Convenio de colaboración entre Diputación y **LOPD**” en el periodo comprendido entre el 25 de Julio de 2020 y el 18 de Enero de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 31 de Enero de 2024 se emitió certificación negativa del Secretario General de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba haciendo constar que no consta ningún registro por parte del **LOPD** en relación con el mencionado asunto.

SEXTO. Tras haber recibido la certificación anterior, haber expirado el plazo concedido para la justificación y **no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación**, en virtud de lo establecido en el *FD Noveno*, **procede el reintegro total** de la subvención concedida, esto es, **tres mil euros (3.000 €)** sin perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En este contexto y en relación al informe preceptivo establecido en la citada letra C) *in fine* de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, al no existir justificación no se hace necesario solicitar informe del responsable del servicio técnico relativo a la justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va dirigida al objeto y finalidad de la subvención, explicación razonada de las prestaciones desarrolladas por el beneficiario o del porcentaje de actividad desarrollada en su caso.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo primero*, el derecho de la Excmá Diputación de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte del **LOPD**.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 25 de Julio de 2020 con la notificación del requerimiento *antes* referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*

- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*
- *Reglamento de Administración electrónica de la Diputación de Córdoba*
- *Convenio de Colaboración entre la Excma Diputación de Córdoba y LOPD*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2019. Bases de Ejecución*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones* (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones* (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), “*son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto*”. En este caso se trata de la **concesión directa de una subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de 2019** de la Corporación Local con cargo a la aplicación presupuestaria indicada en el antecedente de hecho segundo.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el artículo 28 del Capítulo III del Título I de la LGS y el artículo 65 del Capítulo III del Título I del RGLGS

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la firma el correspondiente convenio cuya regulación se encuentra contenida en los arts 47 a 53 de la *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP).

En este contexto y de conformidad con el artículo 47 de la LRJSP estamos ante un Convenio interadministrativo y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48, cuando el convenio instrumente una subvención, como es nuestro caso, deberá cumplir con lo previsto en la LGS y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

A tales efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LGS la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

De tal manera que, el **Convenio de colaboración entre la Excma Diputación de Córdoba y LOPD**, como instrumento canalizador de las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Excma Diputación Provincial de Córdoba, tendrá el **carácter de bases reguladoras de la concesión** a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excma Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020*, en adelante Ordenanza reguladora de la actividad subvencional) en relación con la cláusula sexta el Convenio disponen que, la cuenta deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de 3 meses, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará desde la finalización de la actividad convenida.

Resulta procedente aclarar que la aprobación de la precitada ordenanza implica la derogación de la anterior (*BOP N.º 182 de 22 de Septiembre de 2016*) de conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020*) en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2 del Código Civil aprobado por Real Decreto de 24 de Julio de 1889 según el cual “las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior”.

En idéntico sentido se expresa la disposición transitoria tercera de la LPAC en relación al régimen transitorio de los procedimientos de tal manera que al procedimiento que nos ocupa, de reintegro, le es de aplicación la nueva ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el expediente de tramitación del Convenio. Cuando no se haya establecido un plazo concreto ,los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se*

haya concedido la subvención.” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2019.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 30 de Marzo de 2020.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. Por otro parte, el punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas”*. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, **como máximo, en el plazo de tres meses** desde la finalización del plazo para la realización de la actividad. En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS **“Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el **reintegro total o parcial**, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RGLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este*

Reglamento.”

Asimismo, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del RGLGS, se establece que el pago de la subvención nominativa se realizará previa acreditación por parte del beneficiario, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto. De ahí que se producirá el reintegro de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un **Incumplimiento de la obligación de justificación** o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS,

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”* . De conformidad con el antecedente de hecho sexto procede el inicio del procedimiento de reintegro.

SSEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Importe cierto. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del RGLGS *"Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un **importe cierto** y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad."* En este caso, la Excmá Diputación Provincial de Córdoba aporta como financiación pública un importe cierto de 3.000 €.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en los supuestos de incumplimiento de justificación o justificación insuficiente por parte de la persona o entidad beneficiaria, en relación al precitado artículo 32.2 y, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LGS se establece que, si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación (como es el caso) se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o reintegrar (o pérdida de derecho al cobro) que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50 % de coste de la actuación.

No obstante, este criterio no será de aplicación cuando la cuantía no justificada o justificada indebidamente sea superior al 50 % del coste de la actuación subvencionada, procediendo, en estos casos, declarar la pérdida total del derecho al cobro o el reintegro de la subvención. Al no haberse justificado la subvención y por tanto superar la cuantía no justificada un porcentaje superior al 50 % el reintegro será total.

NOVENO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *"la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora"*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *"También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención"*, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro total de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora**.

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos generales del Estado establezca otro diferente”*.

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado “Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 28 de Mayo de 2019 al 31 de Diciembre de 2022 un 3,75%. A partir del 1 de Enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625%.

DÉCIMO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO PRIMERO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el 25 de Julio de 2020 con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de reintegro no ha prescrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO TERCERO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO CUARTO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la firma del Convenio, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*"

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Inicio de Procedimiento de Reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar procedimiento de reintegro por un importe de tres mil euros (3.000 €) correspondientes a la subvención pública articulada mediante el Convenio suscrito entre la Excm. Diputación de Córdoba y **LOPD**, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten aplicables calculados desde la fecha de inicio de este procedimiento hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del mismo, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y la Cláusula Sexta del citado Convenio, por el precitado Club, **con el fin de declarar su procedencia.**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su**

derecho convenga, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

14.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA AL LOPD.- Pasa a conocerse el expediente instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social que contiene informe-propuesto firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día pasado día 22 de febrero, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha **1 de Julio de 2020**, de acuerdo a las competencias de la entidad beneficiaria establecidas en sus Estatutos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.1d) de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) *"La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social..."*, así como artículo 11 y siguientes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante LAULA), **se firmó el Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD** cuyos datos se

relacionan a continuación:

- **LOPD**

Plazo de justificación: **En el plazo máximo de 3 meses que se contará a partir de la firma del Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio.**

SEGUNDO. De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del precitado Convenio, el proyecto tiene un presupuesto total de **9.000,00€** de los cuales **Diputación Provincial de Córdoba** subvencionaría la cantidad de **9.000,00 €**.

El proyecto "**LOPD**" **contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.**

El pago de la precitada subvención nominativa, prevista en el Presupuesto General de Diputación de Córdoba de 2020 y **LOPD**, **se realizaría** a la firma del Convenio, previa acreditación por parte del beneficiario de estar al corriente de sus obligaciones con la Corporación y, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, **previa justificación del gasto** y de haber cumplido los requisitos administrativos por subvenciones concedidas con anterioridad y demás condiciones establecidas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio. En este caso, con fecha 17 de Julio de 2020 se realizó el pago de la subvención que nos ocupa.

En cuanto a la temporalidad de los gastos subvencionados, según dispone el Anexo Económico del Convenio, esta abarcará todos aquellos necesarios para la realización de la actividad. Esto es, durante el plazo de ejecución. Plazo que, como se ha referenciado ut supra será de 2 meses (del 1 de Septiembre del 2020 al 31 de Octubre de 2020).

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de 3 meses**, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. En este caso, dado que el Convenio se refería a actividades a realizar durante los meses de Septiembre y Octubre del año 2020, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 31 de Enero del año 2021.

La precitada cuenta justificativa, entre otros debe contener los siguientes documentos:

- Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.
- Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. En caso de que la subvención se otorgue con arreglo a un presupuesto estimado, se indicarán las desviaciones acaecidas.
- Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.
- Medidas de difusión y publicidad adoptadas de acuerdo a la cláusula séptima del Convenio.

CUARTO. Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que **la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa** preceptiva por lo que, **con fecha 5 de Febrero de 2021** y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*), **se le notificó requerimiento** previo al Inicio de procedimiento de Reintegro, **concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento. El tenor literal del requerimiento efectuado es el que se expone a continuación:

“Con fecha 1 de julio de 2020 se firmó el Convenio de Colaboración entre la Excm. Diputación de Córdoba y LOPD. En el Anexo del citado Convenio se recogió que la Diputación Provincial aportaría la cantidad de 9.000€, que fue abonada con fecha 17 de julio del mismo año en la cuenta designada a tal efecto.

El art. 30, Apartado 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (BOE número 276 de 18 de noviembre), establece la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la actividad conveniada. Dado que el Convenio se refería a actividades a realizar en octubre del año 2020, el plazo para presentar la justificación finalizó el pasado día 31 de enero del año 2020.

Transcurrido el mencionado período no se ha presentado dicha justificación, por lo que se le requiere para que el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente notificación, realice alguna de las siguientes actuaciones:

1. Reintegro de la subvención en la cuenta corriente de la Diputación de Córdoba ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando “Reintegro subvención nº de expediente DENM20-005 y 2020/6826. (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en el Registro Electrónico General de ésta Corporación dirigido al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social, que puede realizar en la sede electrónica de Diputación de Córdoba utilizando el trámite “Convenios/Subvenciones nominativas Servicio Administración Bienestar Social”.

2. Presentación de la documentación justificativa, en los términos establecidos en el Convenio y la citada Ley 38/2003, conforme a lo dispuesto en la estipulación quinta del citado Convenio.

Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación”.

QUINTO. Transcurrido el plazo anterior, con fecha 18 de Enero de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte del **LOPD**, en el periodo comprendido entre 5 de Febrero de 2021 y el 18 de Enero de 2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 31 de Enero de 2024 se emitió certificación negativa del Secretario General de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba haciendo constar que no consta ningún registro por parte del **LOPD**.

SEXTO. Tras haber recibido la certificación anterior, haber expirado el plazo concedido para la justificación y **no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación**, en virtud de lo establecido en el *FD Noveno*, **procede el reintegro total** de la subvención concedida, esto es, **nueve mil euros (9.000 €)** sin

perjuicio de la liquidación de los intereses de demora que correspondan.

En este contexto y en relación al informe preceptivo establecido en la citada letra C) *in fine* de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, al no existir justificación no se hace necesario solicitar informe del responsable del servicio técnico relativo a la justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va dirigida al objeto y finalidad de la subvención, explicación razonada de las prestaciones desarrolladas por el beneficiario o del porcentaje de actividad desarrollada en su caso.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD* décimo primero, el derecho de la Excmá Diputación de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte del **LOPD**.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el 5 de Febrero de 2021 con la notificación del requerimiento *antes* referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos*
- *Reglamento de Administración electrónica de la Diputación de Córdoba*
- *Convenio de Colaboración entre la Excmá Diputación de Córdoba y **LOPD**.*

- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2020. Bases de Ejecución*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica. En virtud de lo dispuesto en el artículo 65 del *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones* (BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.2 a) de la *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones* (BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003, en adelante LGS), “*son subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto*”. En este caso se trata de la **concesión directa de una subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales de 2020** de la Corporación Local con cargo a la aplicación presupuestaria indicada en el antecedente de hecho segundo.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el artículo 28 del Capítulo III del Título I de la LGS y el artículo 65 del Capítulo III del Título I del RGLGS

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la firma el correspondiente convenio cuya regulación se encuentra contenida en los arts 47 a 53 de la *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP).

En este contexto y de conformidad con el artículo 47 de la LRJSP estamos ante un Convenio interadministrativo y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 48, cuando el convenio instrumente una subvención, como es nuestro caso, deberá cumplir con lo previsto en la LGS y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable.

A tales efectos y en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la LGS la resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.

De tal manera que, el **Convenio de colaboración entre la Excmá Diputación de Córdoba y LOPD**, como instrumento canalizador de las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba, tendrá el **carácter de bases reguladoras de la concesión** a los efectos de lo dispuesto en la LGS.

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar

ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020*, en adelante Ordenanza reguladora de la actividad subvencional) en relación con la cláusula sexta el Convenio disponen que, la cuenta deberá rendirse ante el órgano gestor en el plazo máximo de 3 meses, que se contará a partir de la firma del citado Convenio o desde la finalización de su plazo de ejecución, según esté o no, respectivamente, realizado el objeto del Convenio. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará desde la finalización de la actividad conveniada.

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS *“son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el expediente de tramitación del Convenio. Cuando no se haya establecido un plazo concreto ,los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.”* En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de Septiembre y el 31 de Octubre de 2020.

Su punto segundo dispone que *“salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.”* En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 31 de Enero de 2021.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*. Por otro parte, el punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas”*. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación

se realizará, **como máximo, en el plazo de tres meses** desde la finalización del plazo para la realización de la actividad. En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención la **cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos:**

b) *Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.*

c) *Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.*

d) *Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”*

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que “*El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.*”

Por su parte, el artículo 92 del RGLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que “*Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.*”

Asimismo, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que “*Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección.*”

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el **procedimiento de reintegro** se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 88 del RGLGS, se establece que el pago de la subvención nominativa se realizará previa acreditación por

parte del beneficiario, en el supuesto de que el objeto del Convenio se haya realizado, previa justificación del gasto. De ahí que se producirá el reintegro de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un **Incumplimiento de la obligación de justificación** o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS,

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de reintegro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. De conformidad con el antecedente de hecho sexto procede el inicio del procedimiento de reintegro.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, por lo que procederá el procedimiento de reintegro.

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario , concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Importe cierto. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 32 del RGLGS *“Si la normativa reguladora de la subvención hubiese fijado la aportación pública como un **importe cierto** y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, se entenderá que queda de cuenta del beneficiario la diferencia de financiación necesaria para la total ejecución de la actividad subvencionada, debiendo ser reintegrada en tal caso la financiación pública únicamente por el importe que rebasara el coste total de dicha actividad.”* En este caso, la Excmá Diputación Provincial de Córdoba aporta como financiación pública un importe cierto de 9.000 €.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en los supuestos de incumplimiento de justificación o justificación insuficiente por parte de la persona o entidad beneficiaria, en relación al precitado artículo 32.2 y, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del

artículo 37 de la LGS se establece que, si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación (como es el caso) se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o reintegrar (o pérdida de derecho al cobro) que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50 % de coste de la actuación.

No obstante, este criterio no será de aplicación cuando la cuantía no justificada o justificada indebidamente sea superior al 50 % del coste de la actuación subvencionada, procediendo, en estos casos, declarar la pérdida total del derecho al cobro o el reintegro de la subvención. Al no haberse justificado la subvención y por tanto superar la cuantía no justificada un porcentaje superior al 50 % el reintegro será total.

NOVENO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en la letra c) del punto 1 del artículo 37 de la LGS en virtud del cual *“También procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en el siguiente caso: Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”*, **procede**, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, **el reintegro total de la subvención concedida junto con la liquidación de los intereses de demora**.

De conformidad con el artículo 38 de la LGS en virtud del cual *“El interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos generales del Estado establezca otro diferente”*.

Téngase en cuenta que el interés de demora a que se refiere el apartado 2 del precitado artículo 38 será el 4,0625 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2023, según establece la disposición adicional 42.3 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

No obstante, y de conformidad con las leyes de presupuestos del Estado “Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 y Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022”, el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el 3,75 por ciento. Por lo que, para el caso que nos ocupa, los intereses de demora aplicables son los siguientes: desde el 17 de Julio de 2020 al 31 de Diciembre de 2022 un 3,75%. A partir del 1 de Enero de 2023 hasta la fecha de inicio del Procedimiento de reintegro, el interés de demora aplicable será del 4,0625%.

DÉCIMO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO PRIMERO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día 5 de Febrero de 2021 con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio de dicho procedimiento no ha prescrito.

DÉCIMO SEGUNDO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración. A estos efectos, **LOPD** es una entidad local y por tanto Administración Pública de conformidad con la LPAC y la LRJSP y por tanto, obligada a relacionarse a través de medios electrónicos con la Excmá Diputación Provincial de Córdoba.

DÉCIMO TERCERO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO CUARTO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO QUINTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de reintegro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la firma del Convenio, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para este ejercicio, le corresponde al Presidente de la Excmá. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*"

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada Propuesta de Inicio de Procedimiento de Reintegro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar Procedimiento de Reintegro por un importe de nueve mil euros (9.000 €) correspondientes a la subvención pública articulada mediante el Convenio suscrito entre la Excmá Diputación de Córdoba y LOPD, sin perjuicio de los intereses de demora que resulten aplicables calculados desde la fecha de inicio de este procedimiento hasta la fecha en la que se acuerde la procedencia del mismo, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a esta, por incumplimiento de la obligación de justificación de la subvención concedida, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS y la Cláusula Sexta del citado Convenio, por el precitado Ayuntamiento, **con el fin de declarar su procedencia.**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

15.- INICIO DE EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA ASOCIACIONES Y ENTIDADES QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, DIRIGIDOS A JÓVENES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, 2022 (GEX 2022/14868).- Pasa a conocerse el expediente instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social que contiene informe-propuesto firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día pasado día 22 de febrero, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha **8 de Marzo de 2022**, por el que se aprobó la "**Convocatoria de Subvenciones para Asociaciones y Entidades que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes de la provincia de Córdoba**", durante el año **2022** en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha **27 de Septiembre de 2022**, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria, concediendo a **LOPD**, la subvención cuyos datos se relacionan a continuación:

- **LOPD**

SEGUNDO. El proyecto tiene un presupuesto total de **7.500,00 €** de los cuales la Excmá Diputación Provincial de Córdoba subvencionará la cantidad de **2.017,00 €** y el resto, **5.483 €** los aporta la propia entidad beneficiaria.

El programa "**LOPD**" contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Regulatoras (en adelante **BBRR**) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención tendrá carácter prepagable, una vez que se haya publicado la Resolución Definitiva, salvo que la actividad ya se hubiera realizado, en cuyo caso, se abonará previa justificación por el beneficiario de la realización del proyecto subvencionado, en los términos

establecidos en la presente convocatoria.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizó el 9 de Julio de 2022 siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 9 de Octubre de 2022.

En este caso, el pago se realizará previa justificación del gasto (no corresponde pago anticipado), teniendo en cuenta que a **27 de Septiembre de 2022**, fecha en la que se dictó resolución definitiva por la que se concede la subvención que nos ocupa, **el objeto de la subvención ya se había realizado por parte de la entidad beneficiaria.**

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de **documento de validez jurídica** para la **justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor con carácter previo al abono de la misma **en un plazo de 3 meses** desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Esto es, como máximo, el 9 de Octubre de 2022.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos (de acuerdo con la base 17 de las BBRR):

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (anexo II, modelo II).
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV) que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.
- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad y material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de la presente convocatoria.

CUARTO. Transcurrido el plazo mencionado, se comprueba que la entidad beneficiaria no ha aportado la documentación justificativa preceptiva por lo que, con fecha **23 de Enero de 2023** y de acuerdo a lo establecido en el Fundamento de Derecho Quinto (en adelante *FD*), **se le notificó requerimiento** previo al Inicio de **Procedimiento de Pérdida de Derecho al Cobro concediéndole un plazo improrrogable de 15 días hábiles advirtiéndole** de que, transcurrido el precitado plazo sin haber realizado la actuación descrita, se procedería al inicio del precitado procedimiento. El tenor literal del requerimiento efectuado es el que se expone a continuación:

“A través de la Convocatoria provincial aprobada el 16 de marzo de 2022, destinada a ASOCIACIONES Y ENTIDADES QUE DESARROLLEN PROGRAMAS DE OCIO Y TIEMPO LIBRE, DIRIGIDOS A JÓVENES DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, PARA EL AÑO 2022. Se concede a LOPD. Subvención aceptada por el beneficiario, tras serle notificada en la forma legalmente establecida.

El artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como la Base 17 de las que regulan la presente convocatoria, establecen la obligación de rendir cuenta justificativa de la actividad subvencionada, en un plazo máximo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Dado que la última actividad

finalizó el 31 de julio de 2022, el plazo máximo para presentar la justificación finalizó el 31 de octubre de 2022.

Una vez transcurrido el mencionado plazo sin que se haya aportado la cuenta justificativa, se le requiere en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, para que en un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, realice algunas de las siguientes actuaciones:

1. Presentación de la documentación justificativa, en los términos establecidos tanto en la Convocatoria como en la LGS, y que son, a tenor de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones (RGLS), aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio, fundamentalmente:

1.a) Memoria de actuación con las actividades realizadas y los resultados obtenidos.

1.b) Medidas de publicidad y difusión realizadas para la implementación del programa.

1.c) Relación clasificada de gastos incluyendo la identificación del acreedor y del documento (n.º factura, nómina, etc), importe del gasto, fecha de emisión y fecha de pago.

1.d) Presupuesto de gastos e ingresos ejecutado, en base a la clasificación por conceptos presupuestados.

2. Reintegro de la subvención en la cuenta corriente que la Diputación Provincial de Córdoba tiene abierta en la entidad bancaria Cajasur, con número de cuenta ES21.0237.0210.30.9150457794, especificando en el texto explicativo del justificante bancario, todo seguido, el número de expediente. Ejemplo "EXPTE2021/19972". (Realizado el reintegro, deberá presentar copia acreditativa del mismo en la Sede Electrónica de Diputación de Córdoba a través de una Solicitud Genérica, dirigida al Servicio de Administración del Área de Bienestar Social).

Transcurrido ese plazo sin haber realizado la actuación descrita, se iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro de la subvención, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, se puedan imponer por la presentación extemporánea de la justificación ."

QUINTO. Transcurrido el plazo anterior y no habiendo sido atendido el citado requerimiento, con fecha 14 de Febrero de 2024, el Servicio de Administración del Área de Bienestar Social solicita al Registro de entrada certificado de existencia sobre cualquier tipo de registro por parte de **LOPD** en relación al asunto "Convocatoria de subvenciones para Asociaciones y Entidades que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes de la provincia de Córdoba", durante el año 2022 (**LOPD**), en el periodo comprendido entre el 06/08/2022 y el 15/02/2024.

Ante la precitada solicitud, con fecha 16 de Febrero de 2024 a tenor de la información facilitada por Don **LOPD**, adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General de esta Corporación, se emitió certificación negativa en relación con la solicitud formulada desde el Servicio de Bienestar Social, en el registro general de entrada, en el periodo comprendido entre el 06/08/2022 y el 15/02/2024, no consta ninguna alegación o escrito respecto al expediente **LOPD** para la "Convocatoria de

Subvenciones a Asociaciones y Entidades que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes de la provincia de Córdoba, para el año 2022”.

SEXTO. Tras haber recibido la certificación anterior, haber expirado el plazo concedido para la justificación y no haber cumplido la entidad beneficiaria con sus obligaciones de justificación, en virtud de lo establecido en el *FD Octavo*, **procede la pérdida de derecho al cobro total** de la subvención concedida, esto es, **dos mil diecisiete euros (2.017,00 €)**

En este contexto y en relación al informe preceptivo establecido en la citada letra C) *in fine* de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, al no existir justificación no se hace necesario solicitar informe del responsable del servicio técnico relativo a la justificación de que la actividad desarrollada, total o parcialmente, va dirigida al objeto y finalidad de la subvención, explicación razonada de las prestaciones desarrolladas por el beneficiario o del porcentaje de actividad desarrollada en su caso.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de LOPD.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **23 de Enero de 2023** con la notificación del requerimiento antes referenciado. Por tanto, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*
- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*

- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba. (BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de Subvenciones para Asociaciones y Entidades que desarrollen programas de ocio y tiempo libre, dirigidos a jóvenes de la Provincia de Córdoba, para el año 2022.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2022. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de **conurrencia competitiva**. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 75.000 €, que se imputará a la aplicación 450.3371.48201 del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2022.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual "*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley*" con fecha 8 de Marzo de 2022 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras (*en adelante BBRR*) de la presente convocatoria. *BBRR* que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020* en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, en relación con la base 17 de las *BBRR*, dispone que la justificación se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión. Para el caso que nos ocupa dicho plazo se contará a partir de la última actividad subvencionada, pues bien, dicha actividad finalizó el 9 de Julio de 2022, por tanto, el plazo máximo para presentar la justificación finalizó el 9 de Octubre de 2022.

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. Cuando no se haya establecido un plazo concreto, los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.*” En este caso, los gastos deberán realizarse el 9 de Julio de 2022

Su punto segundo dispone que “*salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.*” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 9 de Octubre de 2022, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que *“La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”*.

El punto 2 del citado artículo indica que *“la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”*. No obstante, el artículo 12 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional establece que, y salvo que las Bases reguladoras establezcan otro plazo, la documentación justificativa deberá ser presentada en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del plazo concedido para la realización de la actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en la base 17 de las BBRR todo ello en relación con el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS *“Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, en los siguientes casos:*

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el reintegro por incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Por su parte, el artículo 92 del RGLGS en relación con la causa c) del artículo 37 de la LGS dispone que *“Cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 de este Reglamento.”*

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RGLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC) .

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un **Incumplimiento de la obligación de justificación** o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación, ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención (pérdida del derecho al cobro), previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”* . De conformidad con el antecedente de hecho sexto procede el inicio del procedimiento de pérdida total de derecho al cobro. Dicho requerimiento se notificó el 23 de Enero de 2023.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el art 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, por lo que procederá la pérdida total del Derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3.n de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como el artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación. Este criterio no será de aplicación cuando la **cuantía no justificada o justificada indebidamente sea superior al 50% del coste de la actuación**”*

subvencionada, procediendo, en estos casos, declarara la pérdida total del derecho de cobro o el reintegro de la subvención.”

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, *“la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora”*. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual: *“ Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley”*, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente, procede la **pérdida total del derecho al cobro de la subvención concedida**.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, el **plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro (pérdida de derecho al cobro) será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. Dicho plazo se interrumpió el día **23 de Enero de 2023** con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación por lo que, el plazo para el inicio del procedimiento de **pérdida de derecho al cobro no ha prescrito**.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se

aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro/pérdida de derecho al cobro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar el reintegro o la pérdida de derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento correspondiente. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la procedencia del reintegro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para el ejercicio 2022, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir, al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.1 del RLGS, *“La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa”*

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de pérdida de derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. **Iniciar procedimiento de pérdida de derecho al cobro total por un importe de dos mil diecisiete euros (2.017,00 €)**, correspondientes a la subvención pública concedida a favor de **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente **por parte de LOPD** de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, **con el fin de declarar su procedencia.**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada supondrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma."

De conformidad con lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

16.- INICIO DE EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DEL DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ASOCIACIONES, FEDERACIONES QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD

DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2022 (GEX 2022/10821).- Pasa a conocerse el expediente instruido en el Servicio de Administración de Bienestar Social que contiene informe-propuesto firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Servicio y por la Jefa del mismo, fechado el día pasado día 22 de febrero, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el marco del Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 8 de Febrero de 2022, por el que se aprobó la Convocatoria de *Subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba*, durante el año 2022 en régimen de concurrencia competitiva, se procedió con fecha 26 de Julio de 2022, por la Junta de Gobierno de esta Excmá Diputación Provincial de Córdoba, a dictar resolución definitiva de la precitada convocatoria concediendo a **LOPD** la subvención cuyos datos se relacionan a continuación:

- **LOPD.**

SEGUNDO. El proyecto tiene un presupuesto total de **2.911,36 €** de los cuales la Excmá Diputación Provincial de Córdoba subvencionará la cantidad de **2.474,65 €** y el resto, **436,71 €** los aporta la propia entidad beneficiaria.

El proyecto "**LOPD**" contempla una única prestación como actividad subvencionable a los efectos contemplados en la ordenanza reguladora de la actividad subvencional.

De conformidad con la base sexta de la Bases Reguladoras (en adelante *BBRR*) por las que se rige esta convocatoria, el abono de la subvención se realizará con carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

En este contexto y de acuerdo con la temporalidad del proyecto presentado por la precitada entidad, el calendario de las actividades objeto de subvención finalizaron el 30 de Junio de 2022 siendo la fecha máxima para la presentación de la documentación justificativa el 30 de Septiembre de 2022.

TERCERO. Al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, **tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación** de la subvención **la cuenta justificativa simplificada**, la cual **deberá rendirse** ante el órgano gestor en el **plazo máximo de 3 meses** que, tal y como se ha indicado anteriormente, el citado plazo finalizó el 30 de Septiembre de 2022.

La precitada cuenta justificativa, entre otros, debe contener los siguientes documentos:

- Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos (anexo II, modelo II).
- Cuenta justificativa simplificada (anexo IV), que incluirá una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Reintegro del sobrante en caso de la no total aplicación de los fondos recibidos.
- Cuanta publicidad material de difusión genere el proyecto o la actividad, conforme a la base 16 de esta convocatoria.

CUARTO. Con fecha 23 Febrero de 2023, extemporáneamente, se presenta por D^a. **LOPD**, en nombre y representación de **LOPD**, la siguiente documentación:

- Memoria.docx (60593 bytes)
- ANEXO III justificación **LOPD**.pdf (182907 bytes)
- 275208777_5094498200611559_1710396219124120221_n.png (772196 bytes)

Del análisis de la documentación presentada se observa que la cuenta justificativa simplificada adolece de las siguientes deficiencias:

Respecto a la Memoria Económica: La cuenta justificativa simplificada presenta las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias:

A tales efectos, con fecha 16 de Mayo de 2023, se le notifica a la entidad beneficiaria que: *“Examinada la documentación presentada como cuenta justificativa simplificada referente a la subvención a “ASOCIACIONES, FEDERACIONES, QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES Y LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO U ORIENTACIÓN SEXUAL, EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2022”. Le comunico las siguientes deficiencias, anomalías y/o carencias en la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 75 del reglamento de la ley general de subvenciones, aprobado por R.D. 887/2006, de 21 de julio y en la propia convocatoria:*

*1. Las partidas presupuestarias de “Personal”, “Cartelería, trípticos y material” “Recepción inauguración **LOPD**”, “Material didáctico” y “Publicidad escuela” están infraejecutadas. La partida presupuestaria de “Transporte” está sobre ejecutada superior al 30%. Esto da como resultado una ejecución del proyecto aprobado del 80,76 %, en consecuencia daría lugar, al inicio del expediente de pérdida del derecho al cobro de la subvención por el porcentaje no ejecutado, y una penalización por la sobreejecución de partidas.*

2. Se solicita que se presenta la factura F22-4794 para su aclaración.

Para subsanar las anteriores deficiencias, anomalías y/o carencias, deberá aportar la siguiente documentación:

1. Rectificar el presupuesto ejecutado si así procede. De no proceder se aplicará la normativa sobre proporcionalidad establecida en el art.10.f de la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora de la Diputación Provincial de Córdoba, art. 30.8 de la LGS y art. 89 del RGLS.

2. Aportar la factura solicitada en el apartado anterior.

De conformidad con el Art. 71 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, la subsanación deberá realizarse en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles, a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación.

Transcurrido ese plazo de diez días hábiles sin haber realizado dicha subsanación, se iniciará el correspondiente procedimiento de Pérdida del Derecho al

Cobro / Reintegro de la subvención en su día concedida, con la exigencia de las responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”.

Respecto a la memoria de actuaciones y las medidas de difusión implementadas, destacar lo siguiente:

Con fecha 24 de Febrero de 2023 la Jefa del Departamento de Igualdad, emitió informe técnico favorable en el que se acepta la justificación de la memoria y la ejecución del proyecto así como la realización de la publicidad. El precitado informe se expresa en los siguientes términos:

“Examinada la documentación presentada por LOPD justificación de la subvención por importe de 2.474,65 € para sufragar gastos ocasionados por el proyecto “LOPD” por un importe total de 2.911,36 €, y según las Bases de la convocatoria de subvenciones a Asociaciones, Federaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba, durante el año 2022, publicadas en el BOP núm. 35 de 21 de febrero del 2.022, procedemos a emitir informe técnico relativo a la memoria de actividades y publicidad presentada.

Memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención con indicación de las actividades realizadas y de los objetivos conseguidos

Actividades proyecto	Realizadas	Objetivos
1. LOPD. Previsto para el 18 de marzo.	Sí.	Conseguido.
2. Ponencia “LOPD”. Previsto para el día 19 de marzo.	Sí.	Conseguido.
3. Ponencia “LOPD”. Previsto para el día 23 de abril.	Sí.	Conseguido.
4. Ponencia “LOPD”. Previsto para el día 21 de mayo.	Sí.	Conseguido.
5. Ponencia “LOPD”. Previsto para el día 11 de junio.	Sí.	Conseguido.

La publicidad aportada se adecuada al carácter público de la financiación del programa según la base 16. Medidas de difusión, de la convocatoria.

Por lo que De la documentación presentada se desprende que LOPD ha cumplido con la actividad para la que se concedió la subvención y se han alcanzado los objetivos previstos y que se da la adecuada publicidad del carácter público de la subvención recibida para la realización del proyecto.

*Se propone Informe Técnico **Favorable**”.*

QUINTO. Con fecha 19 de Mayo de 2023, dentro del plazo establecido en el requerimiento de subsanación, se recibe por este Servicio la correspondiente subsanación en la que se adjunta:

- Escrito subsanación Dip22_230518_201649.pdf (434991 bytes).
- ANEXO III justificación escuela **LOPD**.pdf (229821 bytes).
- FacturaF22-4794-2022 FIRMADA.pdf (134023 bytes).

SEXTO. Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se observa lo siguiente:

En primer lugar, la totalidad de relación clasificada de gastos presentada en la cuenta justificativa se indica de forma errónea, pues el total de dichos gastos es de 2.721,18 € y no de 2.721,21 €. No obstante, de dicha totalidad, hay facturas que no constituyen gastos realizados a efectos de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 31: factura número F22-4795, F22-4795, A/512 y A22020780 con fechas respectivas de 20/03/2022, 23/04/2022, 21/05/2022 y 11/06/2022 e importes de 65,60 €, 55 €, 50 € y 35 €, haciendo un total de 205,6 €, pues la partida de alojamiento no se encuentra presupuestada en la memoria justificativa presentada con fecha 29 de Abril de 2022.

Así pues, se consideran gastos realizados, justificados correctamente 2.515,58 €.

En segundo lugar, se prevé un presupuesto inicial en concepto **LOPD** de 100 €, aportando factura con número F22-4794 de fecha 20/04/2022 y cuyo importe es de 150 €.

Esta diferencia (sobreejecución de 150 € - 100 €) de 50 € supone una desviación que debió ser comunicada al órgano gestor de conformidad con la base 18 de las BBRR. La citada base contempla en su letra B) la posibilidad de que se produzcan alteraciones/compensaciones entre los conceptos de gasto hasta un máximo del 30%, sin embargo, en este caso, la alteración producida supera dicho porcentaje siendo este de un 50%.

La superación del mencionado 30% implica de acuerdo con el artículo 10 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, la aplicación del reintegro adicional del 40% sobre la partida correspondiente. De tal manera que, sobre la cantidad que excede el presupuesto inicialmente aceptado, esto es, 50 €, se aplica el precitado porcentaje resultando una pérdida de derecho al cobro por este motivo de 20 €.

Por otro lado, y sumado a la cantidad anterior, hay que tener en cuenta que no se recogen la totalidad de gastos de personal, comidas, cartelería trípticos y material, material didáctico y publicidad escuela, por tanto, de acuerdo con el FD sexto, implica una reducción proporcional de la cantidad concedida en la subvención. Así, si para una ejecución del 100% la cantidad ascendía a 2.474,65 €, lo cual representa el 85% del presupuesto inicialmente presentado (2.911,36 €), para un presupuesto aceptado de 2.495,58 € (compensación incluida) le correspondería una subvención de 2.121,24 €.

La diferencia entre la subvención inicialmente concedida y la recalculada en el párrafo anterior (2.474,65 € - 2.121,24 €) es de 353,41 €. Cantidad que sumada a la anterior de 20 € hace que la pérdida parcial del derecho al cobro sea de 373,41 €.

A continuación se incluye el siguiente cuadro como resumen de lo explicado en dicho antecedente:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Penalización por sobre-ejecución:
Personal	1.411,76 €	1.200,00 €	423,53 €	1.200,00 €	-15,00%	0,00 €
Transporte	560,00 €	695,11 €	168,00 €	695,11 €	24,13%	0,00 €
Comidas	197,00 €	173,00 €	59,10 €	173,00 €	-12,18%	0,00 €
Gasto de cartelería trípticos y material	308,00 €	229,90 €	92,40 €	229,90 €	-25,36%	0,00 €
Recepción inauguración LOPD	100,00 €	150,00 €	30,00 €	130,00 €	50,00%	20,00 €
Material didáctico	262,00 €	67,57 €	78,60 €	67,57 €	-74,21%	0,00 €
Publicidad escuela	72,60 €	0,00 €	21,78 €	0,00 €	100,00 %	0,00 €
SUMA TOTAL	2.911,36 €	2.515,58 €	873,41 €	2.495,58 €	-13,59%	20,00 €

Porcentaje aceptado	85,72%
Subvención recibida	2.474,65 €
Reintegro	353,41 €
Reintegro + Penalización 40%	373,41 €

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el *FD décimo*, el derecho de la Excmá Diputación Provincial de Córdoba a iniciar el procedimiento que nos ocupa prescribe a los cuatro años desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación correspondiente por parte de **LOPD**. Esto es, el 30 de Septiembre de 2022.

No obstante, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpió el **16 de Mayo de 2023** con la notificación del requerimiento antes referenciado. Así, el precitado derecho aún no ha prescrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Legislación aplicable. La normativa aplicable se encuentra contenida, entre otras, en las siguientes disposiciones:

- *Constitución española de 1978.*
- *Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.*
- *Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*
- *Ley 5/2010, de 11 de Junio, de Autonomía Local de Andalucía.*
- *Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 40/2015, de 1 de Octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.*
- *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*
- *Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía*
- *Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones.*
- *Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el*

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

- *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*
- *Real Decreto 1619/2012, de 30 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.*
- *Real Decreto 130/2019, de 8 de Marzo, por el que se regula la Base de datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.*
- *Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.*
- *Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba.(BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020).*
- *Convocatoria de subvenciones a Asociaciones, Federaciones, que desarrollen proyectos, programas y actividades para conseguir la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la discriminación por razón de sexo u orientación sexual, en la provincia de Córdoba.*
- *Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba 2022. Bases de Ejecución.*
- Con carácter supletorio serán de aplicación las restantes normas del Derecho Administrativo y, en su defecto, las del Derecho Privado.

SEGUNDO. Tipo de subvención- Naturaleza Jurídica

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio por el que se aprueba el reglamento de la Ley General de subvenciones (*BOE núm. 176, de 25 de julio de 2006*, en adelante RGLGS), a efectos de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (*BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2003*, en adelante LGS), el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones se tramitará en régimen de concurrencia competitiva. A efectos de esta ley, tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de las subvenciones se realiza mediante la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria, y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria dentro del crédito disponible, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

En este caso se trata de la convocatoria de una subvención en régimen de concurrencia competitiva con un presupuesto total de 150.000 €, que se imputará a la aplicación 130 2317 48201 denominada Subvenciones a Colectivos para Actividades Específicas del Presupuesto General de la Corporación Provincial para el ejercicio 2022, distribuyéndose en dos modalidades de subvención:

- a) Subvenciones a asociaciones de mujeres con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 75.000 €.
- b) Subvenciones a asociaciones, que no siendo exclusivamente de mujeres, presenten a esta convocatoria proyectos, programas y actividades para la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de discriminación por razón de sexo u orientación sexual en la provincia de Córdoba, con una cantidad máxima a otorgar entre los proyectos que se aprueben de 75.000 €.

Este tipo de subvenciones se encuentran reguladas en el Capítulo II del Título I de la LGS y el Capítulo II del Título I del RGLGS.

El procedimiento para la concesión de estas subvenciones se iniciará siempre de oficio por el centro gestor del crédito presupuestario al que se imputa la subvención, o a instancia del interesado, y terminará con la publicación de la resolución definitiva de conformidad con lo establecido en el punto 2 del artículo 63 del RGLGS.

A tales efectos, y en virtud de lo establecido en el punto 2 del artículo 9 de la LGS según el cual “*Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, deberán aprobarse las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión en los términos establecidos en esta ley.*” con fecha 8 de Febrero de 2022 se aprobaron y publicaron las bases reguladoras de la presente convocatoria. Bases que establecen las normas que regulan el contenido de la relación jurídica subvencional en lo que no establezca la LGS (o exceptuando lo que esta establezca si así lo permite la misma). Adicionalmente es de aplicación la Ordenanza reguladora de la Actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora reguladora en la materia de Excmá Diputación Provincial de Córdoba (*BOP N.º 29 de 12 de Febrero de 2020 en adelante, ordenanza reguladora de la actividad subvencional*).

TERCERO. Obligación del beneficiario. De un lado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGS, son obligaciones del beneficiario, entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones, la de justificar ante el órgano concedente la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención, someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente y cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores, adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de LGS y la de proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de esta ley.

De otro lado y según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 30 de la precitada Ley, la rendición de la cuenta justificativa constituye un acto obligatorio del beneficiario en la que se deben incluir, bajo responsabilidad del declarante, los justificantes de gasto o cualquier otro documento con validez jurídica que permitan acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención pública.

En el marco establecido por las disposiciones arriba referenciadas, el artículo 12 de la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional, en relación con la base 17 de las BBRR, dispone que la justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará en el plazo de tres meses desde la finalización de la última actividad subvencionada o, en su caso, desde el momento de la notificación de la concesión .

CUARTO. Regulación general y específica del procedimiento.

De conformidad con el apartado 1 del artículo 31 de la LGS “*son **gastos subvencionables** aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada, resulten estrictamente necesarios y se realicen en el plazo establecido por las diferentes bases reguladoras de las subvenciones. La finalidad a la que se hace referencia quedará fijada en el anexo económico incluido en el anexo IV de las Bases de la Convocatoria. Cuando no se haya establecido un plazo concreto,*

los gastos **deberán realizarse** antes de que finalice el año natural en que se haya concedido la subvención.” En este caso, los gastos deberán realizarse entre el 1 de Marzo al 30 de Junio de 2022.

Su punto segundo dispone que “salvo que en las Bases reguladoras se disponga otra alternativa, se considerará **gasto realizado** el que ha sido efectivamente pagado, con anterioridad a la finalización del periodo de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.” En este caso, serán considerados gastos realizados aquellos que se hayan hecho efectivos hasta el 30 de Septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el plazo de justificación finaliza en la citada fecha.

De acuerdo con el artículo 88 del RGLGS el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, salvo que en atención a la naturaleza de aquélla, dicha normativa prevea la posibilidad de realizar pagos anticipados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley General de Subvenciones. En este caso, el abono de las subvención, de conformidad con lo previsto en Base 6 de la Convocatoria, tiene carácter anticipado previo a la realización y/o justificación de la actividad, siempre que la actividad subvencionada no haya sido realizada a la fecha de concesión de la subvención; en tal caso, el pago se realizará previa justificación de las actividades.

En relación a la justificación de las subvenciones públicas, el punto 1 del artículo 30 dispone que “La justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de concesión de la subvención se documentará de la manera que se determine reglamentariamente, pudiendo revestir la forma de **cuenta justificativa** del gasto realizado o acreditarse dicho gasto por módulos o mediante la presentación de estados contables, según se disponga en la normativa reguladora”. El punto 2 del citado artículo indica que “la forma de la cuenta justificativa y el plazo de rendición de la misma vendrán determinados por las correspondientes bases reguladoras de las subvenciones públicas. A falta de previsión de las bases reguladoras, su presentación se realizará, como máximo, en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad”.

En este caso, al tratarse de una subvención pública cuya cuantía es inferior a 60.000 euros, tendrá carácter de documento de validez jurídica para la justificación de la subvención la cuenta justificativa simplificada contemplada en el artículo 75 del RGLGS.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la LGS “**Procederá el reintegro** de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, entre otros, **en los siguientes casos**:

b) Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.

c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

d) Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de esta ley.”

En relación al precitado artículo y las causas de reintegro anteriores, los artículos 91, 92 y 93 del RGLGS establecen el **reintegro por incumplimiento** de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, incumplimiento de la obligación de justificación y/o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas de difusión.

En particular, en artículo 91 en relación con la causa b) del artículo 37 de la LGS antes citada dispone en su punto 1 que *“El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades, y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con motivo de la misma. En otro caso procederá el reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención.”*

Asimismo los puntos 2 y 3 del disponen que *“cuando la subvención se hubiera concedido para financiar inversiones o gastos de distinta naturaleza, la ejecución deberá ajustarse a la distribución acordada en la resolución de concesión y, salvo que las bases reguladoras o la resolución de concesión establezcan otra cosa, no podrán compensarse unos conceptos con otros.”* y *“En los casos previstos en el apartado 1 del artículo 32 de este Reglamento, procederá el reintegro proporcional si el coste efectivo final de la actividad resulta inferior al presupuestado”* En nuestro caso, se permite una compensación entre conceptos de hasta un 30%.

En consonancia con lo anterior, el apartado 2 del artículo 71 del RGLGS indica que *“Cuando el órgano administrativo competente para la comprobación de la subvención aprecie la existencia de defectos subsanables en la justificación presentada por el beneficiario, lo pondrá en su conocimiento concediéndole un plazo de diez días para su corrección”*.

De conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la LGS y 94 del RLGS, a través de los cuáles se configura el procedimiento de reintegro de subvenciones, este se iniciará de oficio ..(...), y en él deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

Con carácter general el procedimiento de reintegro se regula en los arts 91 a 95 de los Capítulos I y II del Título III del RGLGS en relación con los artículos 36 a 43 de los Capítulos I y II del Título II de la LGS. Los procedimientos para la exigencia del reintegro de subvenciones, tendrán carácter administrativo siendo de aplicación supletoria la *Ley 39/2015 de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común* (en adelante LPAC).

En este contexto, el artículo 89 del RGLGS dispone en su punto 2 que el procedimiento para declarar la procedencia de la **pérdida del derecho de cobro** de la subvención será el establecido en el precitado artículo 42 de la LGS, esto es, el procedimiento de reintegro.

Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartados b) y c) de la LGS ,se ha producido un Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención así como un incumplimiento de la obligación de justificación o una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, así como una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de lo establecido en las bases de la convocatoria.

QUINTO. Requerimiento previo a inicio procedimiento de pérdida de derecho al cobro. De conformidad con lo dispuesto en el punto 1 del artículo 92 del RGLGS, cuando transcurrido el plazo otorgado para la presentación de la justificación,

ésta no se hubiera efectuado, se acordará el reintegro de la subvención, previo requerimiento establecido en el apartado 3 del artículo 70 del citado Reglamento, según el cual *“Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada a los efectos previstos en este Capítulo. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones”*. El requerimiento se notificó el 16 de Mayo de 2023.

SEXTO. Causa de inicio de procedimiento-inicio procedimiento. Para el caso que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del RGLGS en relación con el artículo 37 apartado c) de la LGS, se ha producido un incumplimiento de las obligaciones establecidas con motivo de la concesión de la subvención, un incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención, así como una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de los establecido en las bases de la convocatoria, por lo que procederá la pérdida parcial del derecho al cobro.

En este contexto, el apartado C.2 del artículo 18 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3.n de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), así como artículo 91.1 del Reglamento de Desarrollo, en relación con los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones *“Si la actividad subvencionada fuera objeto de una única prestación se atenderá a la cuantía de los gastos justificados correctamente para fijar la cuantía a pagar o a reintegrar que, como mínimo, habrá de ser igual o superior al 50% del coste de la actuación.”* En el caso que nos ocupa, habiéndose ejecutado mas de un 50 % de la actividad objeto de subvención, y atendiéndonos a la cuantía de los gastos justificados correctamente (2.495,58 €), la cuantía a reintegrar (o en este caso, la pérdida parcial de derecho al cobro) asciende a 353,41 € tal y como se calcula en el antecedente de hecho sexto.

Adicionalmente, y en consonancia con lo establecido en la letra f) del artículo 10 de la precitada ordenanza, *“cuando se produzcan compensaciones entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados, que excedan de lo establecido en las bases de la convocatoria “...”, el reintegro será del 40% de la cantidad compensada (es decir, de la suma de las cantidades en las que se ha producido alteración o compensación entre el presupuesto inicial y el gasto justificado).*

En este caso, la bases de la Convocatoria permiten un exceso del 30 %. Así, habiéndose producido alteraciones y/o compensaciones en la partida actuaciones en un 50 % ascendiendo el exceso a una cuantía de 50 €, la pérdida de derecho al cobro según lo establecido en el párrafo anterior es de 20 € que, sumados a los 353,41 € anteriores, resulta una pérdida parcial de derecho al cobro de 373,41 €.

A estos efectos, el régimen de resolución del procedimiento de reintegro se ajustará a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la LGS.

En el acuerdo por el que se inicie el procedimiento de reintegro y de acuerdo a lo indicado en el artículo 94 del RGLGS, deberán indicarse la causa que determina su inicio, las obligaciones incumplidas y el importe de la subvención afectado.

En dicho cuadro se resume lo explicado en el presente fundamento:

Concepto	Presupuesto Inicial Aprobado	Gastos Ejecutados correctamente	Máximo de Desviación (30%)	Gastos Aceptados	Tasa variación	Penalización por sobre-ejecución:
Personal	1.411,76 €	1.200,00 €	423,53 €	1.200,00 €	-15,00%	0,00 €
Transporte	560,00 €	695,11 €	168,00 €	695,11 €	24,13%	0,00 €
Comidas	197,00 €	173,00 €	59,10 €	173,00 €	-12,18%	0,00 €
Gasto de cartelería trípticos y material	308,00 €	229,90 €	92,40 €	229,90 €	-25,36%	0,00 €
Recepción inauguración LOPD	100,00 €	150,00 €	30,00 €	130,00 €	50,00%	20,00 €
Material didáctico	262,00 €	67,57 €	78,60 €	67,57 €	-74,21%	0,00 €
Publicidad escuela	72,60 €	0,00 €	21,78 €	0,00 €	100,00 %	0,00 €
SUMA TOTAL	2.911,36 €	2.515,58 €	873,41 €	2.495,58 €	-13,59%	20,00 €

Porcentaje aceptado	85,72%
Subvención recibida	2.474,65 €
Reintegro	353,41 €
Reintegro + Penalización 40%	373,41 €

SÉPTIMO. Plazo de alegaciones/audiencia. Continuando con el precitado artículo 94, tanto la iniciación como la resolución del procedimiento de reintegro serán notificadas al beneficiario, concediéndoles, en el caso de acuerdo de iniciación, un plazo de **15 días hábiles** para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes para la mejor defensa de sus derechos e intereses.

OCTAVO. Resolución. De acuerdo a lo establecido en el apartado 4 del artículo 94 del RGLGS, “*la resolución del procedimiento de reintegro identificará el obligado al reintegro, las obligaciones incumplidas, la causa de reintegro que concurre de entre las previstas en el artículo 37 de la Ley y el importe de la subvención a reintegrar junto con la liquidación de los intereses de demora*”. Dicha resolución será notificada al interesado requiriéndosele para realizar el reintegro correspondiente en el plazo y en la forma que establece el Reglamento General de Recaudación, aprobado por *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio*.

En el caso concreto que nos ocupa, tras analizar la documentación obrante en el expediente y de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del punto tercero del artículo 34.3 de la LGS en virtud del cual; “*Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de esta ley*”, al existir un incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente” **procede la pérdida parcial del derecho al cobro** de la subvención concedida.

NOVENO. Plazo notificación y resolución. Caducidad. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LGS, en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación**. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse de acuerdo con lo previsto en los 22 y 32 de la precitada Ley de Procedimiento Administrativo.

El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo (todo ello aplicable al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS).

DÉCIMO. Plazo de prescripción- interrupción plazo prescripción.

El artículo 39 de la LGS establece que prescribirá a los **cuatro años** el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. A tenor de lo establecido por el citado artículo, en relación a los artículos 25 de la LPAC y 30 de la Ley 40/2015 de 1 de Octubre por la que se regula el régimen jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y con los datos obrantes del expediente, el plazo para el inicio de procedimiento de pérdida de derecho al cobro por parte de Diputación de Córdoba no ha prescrito.

Continuando con el artículo 39 y en relación con el precitado artículo 25 de la LPAC, el inicio del citado procedimiento interrumpirá el plazo de prescripción de que dispone la Administración para declarar la pérdida del derecho al cobro. Plazo que se interrumpió el día 16 de Mayo de 2023 con el requerimiento de subsanación una vez transcurrido el plazo de justificación.

DÉCIMO PRIMERO. Obligación relacionarse medios electrónicos. De conformidad con el artículo 3 del *Real Decreto 203/2021 de 30 de Marzo* por el que se aprueba el Reglamento de Actuación y Funcionamiento del sector Público por medios electrónicos, en relación con el artículo 14 de la LPAC, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos las personas jurídicas, quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración y los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

DÉCIMO SEGUNDO. Notificación. EL artículo 43 de la LPAC, en relación con el citado artículo 14 de la misma establece que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

DÉCIMO TERCERO. Fin vía administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la LGS la resolución del procedimiento de reintegro pondrá fin a la vía administrativa.

DÉCIMO CUARTO. Competencia. En cuanto a la competencia, de conformidad con el punto 2 del artículo 89 del RLGS en relación con los artículos 41 y 42 de la LGS, el órgano concedente de subvenciones será el competente para declarar la pérdida del derecho al cobro del beneficiario mediante la resolución del procedimiento de pérdida de derecho al cobro. Asimismo, el punto 4 del artículo 10 de la precitada Ley, la competencia para declarar la pérdida de derecho al cobro de subvenciones en las corporaciones locales corresponde a los órganos que tengan atribuidas tales funciones en la legislación de régimen local.

La competencia para la resolución de concesión de subvenciones, en virtud de las facultades que, con carácter general confiere a la Presidencia de la Corporación el artículo 34.1, f) y 36.1.d) de la LBRL y artículo 61 puntos 1,11,21,14 y 15 del

Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por *RD 2568/1986 de 28 de noviembre* (ROF en adelante) y, en especial en materia de subvenciones, por su regulación en la Base 6 en relación con la 27 de las que rigen para la Ejecución del Presupuesto General para el ejercicio 2022, le corresponde al mismo órgano que dictó la resolución de concesión, es decir al Presidente de la Excm. Diputación de Córdoba.

No obstante, y de conformidad con lo expresado en el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, en relación con los artículos 10 y 17 de la LGS, cuando la competencia para resolución de procedimientos de reintegro, o para el caso que nos ocupa, de pérdida de derecho al cobro, corresponda a Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de dicha atribución en la Junta de Gobierno.

En este contexto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17. 1 del RLGS, "*La delegación de la facultad para conceder subvenciones lleva implícita la de comprobación de la justificación de la subvención, así como la de incoación, instrucción y resolución del procedimiento de reintegro, sin perjuicio de que la resolución de delegación disponga otra cosa*".

PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, el Servicio de Administración de Bienestar Social, como órgano administrativo instructor competente, traslada propuesta de inicio de procedimiento de pérdida parcial de derecho al cobro, a la Junta de Gobierno, para que acuerde;

I. Iniciar procedimiento de pérdida parcial de derecho al cobro por un importe de trescientos setenta y tres euros con cuarenta y un céntimos (373,41 €) correspondientes a la subvención pública concedida, aprobada con fecha 26 de Julio de 2022, a favor de **LOPD**, por incumplimiento de la obligación de justificación o justificación insuficiente **por LOPD** de la subvención concedida en los términos establecidos en el artículo 30 de la LGS así como una compensación entre diferentes partidas de los presupuestos estimativos presentados que exceden de los establecido en la base 19 de las Bases Reguladoras de la presente convocatoria en consonancia con la letra f) del artículo 10 de la ordenanza reguladora de la actividad subvencional, **con el fin de declarar su procedencia.**

A tales efectos, **la subvención** de 2.474,65 € concedida por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba en el año 2022 con destino **a LOPD** a una cuantía de **dos mil ciento y un euro con veinticuatro céntimos (2.101,24 €).**

II. Que se proceda a la notificación al representante de la entidad beneficiaria para que en el **plazo de quince días hábiles**, de conformidad con el artículo 94.2 del RGLGS, **alegue o presente la documentación u otros elementos de juicio que a su derecho convenga**, dando audiencia al mismo y poniéndole de manifiesto el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LPAC.

No obstante y de conformidad con lo establecido en el apartado 3 del artículo 70 del RGLGS la presentación de la justificación en el plazo adicional establecido no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme a la Ley General de Subvenciones, correspondan.

III. Comunicar al interesado que, de conformidad con el punto 4 del artículo 42 de la LGS en relación con el artículo 21.4 de la LPAC, **el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del presente procedimiento será de 12 meses** desde la

fecha del acuerdo de iniciación, aplicable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LGS al procedimiento de pérdida del Derecho al cobro.

IV. El transcurso del citado plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa producirá, al amparo de lo previsto en el artículo 25.1 letra b) de la LPAC, la **caducidad** del procedimiento, sin perjuicio de continuar las actuaciones hasta su terminación y sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

V. No obstante, tal y como prevé el apartado segundo del artículo 25 de la LPAC, la paralización del procedimiento por causas imputables a la propia entidad interesada sometrá la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar.

VI. Practicar las notificaciones en este procedimiento, conforme a lo señalado en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, debiendo observarse la condición de interesado según lo previsto en los artículos 4, 7 y 8 de la referida norma. "

De conformidad con lo anterior la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

17.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES LOCALES PAR LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO DE INFRAESTRUCTURAS LINEALES PARA LOS EJERCICIO 2021-2022 (GEX 2024/6662).- Seguidamente pasa a conocerse el expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta de la Técnica de Administración General adscrita al Servicio de Planificación de Obras y Servicios Municipales, que cuenta con el conforme del Jefe de dicho Servicio, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- Con fecha 8 de junio de 2021, la Junta de Gobierno Local de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria, aprobó la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la Elaboración del Inventario de Infraestructuras Lineales para los Ejercicio 2021-2022, publicada en el BOP nº 108, de 9 de junio de 2021.

2º.- Con fecha 12 de abril de 2022 la Junta de Gobierno Local de esta Excma. Diputación Provincial, en sesión ordinaria aprobó definitivamente la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la Elaboración del Inventario de Infraestructuras Lineales para los Ejercicio 2021-2022.

3º.- Entre las entidades locales beneficiarias de las citadas subvenciones, se incluye al Ayuntamiento de **LOPD**.

4º.- La actividad tenía fecha de finalización el 20 de enero de 2023, presentando la entidad beneficiaria el 20 de abril de 2023 y con nº de registro de entrada 28671 parte de documentación justificativa.

5º.- El Jefe del Departamento de Infraestructuras Rurales emite Informe de supervisión técnica de fecha 25 de abril de 2023 desfavorable.

6º.- Con fecha 2 de mayo de 2023, se notifica al Ayuntamiento de **LOPD** requerimiento previo al inicio del procedimiento de reintegro, en el que se pone de manifiesto que analizada la documentación justificativa remitida por esa Entidad Local, se le solicita:

*"Una vez revisada la Resolución de Alcaldía de adjudicación de contrato menor del servicio consistente en la contestación a las alegaciones recibidas al Inventario de Caminos Públicos del término municipal de **LOPD** e inclusión de otros viales nuevos, se observa que el objeto del contrato no es coincidente con la finalidad y objeto de la mencionada convocatoria.*

De forma más concreta, no son subvencionables los trabajos de análisis de alegaciones presentadas, agudizado en que el mismo municipio había disfrutado de una anterior convocatoria incluyendo los caminos que actualmente se encuentran en alegaciones.

De conformidad con lo anterior, se le concede un plazo de quince (15 días) para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes, en base a lo establecido en el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones. Asimismo, en el supuesto de que proceda el reintegro total, deberán añadir al mismo los intereses de demora que se vayan devengando conforme a lo dispuesto en los artículos 37.1 y 38 de la Ley General de Subvenciones "

7º.- El Ayuntamiento de **LOPD** no presenta alegación o documentos algunos ni realiza reintegro voluntario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Normativa aplicable:

- Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la Elaboración del Inventario de Infraestructuras Lineales para los Ejercicios 2021-2022.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencionable, publicada con el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba nº 29, de 12 de febrero de 2020.

II.- .- El artículo 91 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la LGS establece que *"El beneficiario deberá cumplir todos y cada uno de los objetivos, actividades y proyectos, adoptar los comportamientos que fundamentaron la concesión de la subvención y cumplir los compromisos asumidos con la misma. En otro caso procederá al reintegro total o parcial, atendiendo a los criterios establecidos en las bases reguladoras de la subvención."*

El artículo 14.1. b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones establece como obligación del beneficiario: *"Justificar ante el órgano*

concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión o disfrute de la subvención".

La Base 2 de la Convocatoria de subvenciones a Entidades Locales para la Elaboración del Inventario de Infraestructuras Lineales para los Ejercicio 2021-2022 se refiere a la Finalidad y Objeto de la convocatoria: *"financiación de los gastos derivados de la realización de inventarios de infraestructuras lineales (caminos municipales)" y "hacer posible que las entidades locales cumplan con las obligaciones de mantener, proteger, defender, señalar y regular el uso de los caminos de titularidad pública".* Y dispone que *"las fichas inventariales deberán contener los datos previstos en el artículo 104 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, dedicado a regular el contenido del epígrafe de los bienes inmuebles, así como cumplir con los datos que se contienen en el Anexo V desarrollados en el modelo de datos que contiene el Anexo VII de la presente convocatoria. Por tanto, dichas fichas inventariales tendrán que observar, tanto lo recogido por el citado artículo 104 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, como por lo dispuesto en el Anexo V y Anexo VII."*

Por otra parte, la Base 16 de la convocatoria respecto de la justificación de la subvención, dispone: *"1. La justificación de la actividad subvencionada será por la totalidad del proyecto y se realizará según lo previsto en el artículo 75 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y 12 de la Ordenanza General. En consecuencia, las subvenciones por importe inferior a 60.000 euros podrán justificarse mediante cuenta justificativa simplificada, que contendrá la siguiente información, realizada conforme a los contenidos mínimos especificados en el Anexo III:*

- a) Memoria técnica justificativa en soporte digital (presentación en CD, DVD, y/o Pen-Drive) del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, debiendo aportar las fichas inventariales y la documentación gráfica recogida en el Anexo V desarrollado en el Anexo VII.*
- b) Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago. Se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del plazo de justificación.*
- c) Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.*
- d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.*
- e) Cuanta publicidad y material de difusión haya generado la actividad, conforme a la base 13 de esta convocatoria.*

2. La documentación justificativa deberá presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización de la actividad subvencionada.

3. La Diputación Provincial podrá comprobar, los justificantes que estime oportunos y que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir al beneficiario la remisión de los justificantes de gasto seleccionados.

4. El incumplimiento de la justificación es causa de pérdida del derecho al cobro de la subvención o de reintegro de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones."

III.- Supervisada por el Departamento de Infraestructuras Rurales la documentación justificativa presentada por la entidad beneficiaria, se emite Informe de fecha 25 de abril de 2023 por el Jefe del citado Departamento, en el que expresamente se dice:

"Una vez revisada la Resolución de Alcaldía (Expte. GEX 7707/2021) de Adjudicación de contrato menor del servicio consistente en la contestación a las alegaciones recibidas al Inventario de Caminos Públicos del término municipal de LOPD e inclusión de otros viales nuevos, se observa que el objeto del contrato no es coincidente con la finalidad y objeto de la Convocatoria de subvenciones a entidades locales para la elaboración del inventario de infraestructuras lineales para los ejercicios 2021-22 recogido en la Base 2.

De forma más concreta, no es subvencionable los trabajos de análisis de alegaciones presentadas, agudizado en que el mismo municipio había disfrutado de una anterior convocatoria incluyendo los caminos que actualmente se encuentran en alegaciones. Se adjunta como documentación complementaria toda la documentación remitida por el municipio consistente en la memoria no viable que se ha licitado, documento aclaratorio que recoge la viabilidad técnica de la convocatoria, junto adjudicación del contrato en los términos que se recogen en el presente informe.

Por lo tanto, se entiende que procederá reintegro de la subvención cuando proceda y según proceda tal como indica la base 17, puesto que no se han cumplido la base 2."

IV.- Atendiendo a lo anterior, nos encontramos ante un procedimiento de reintegro por sendas causas previstas en los apartados b) y c) del 37.1 de la Ley General de Subvenciones citada: "Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención" e "Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley, y en su caso en las normas reguladoras de la subvención".

La Base 17 de esta Convocatoria de subvenciones también prevé mismas causas de reintegro: "1. En general, procederá el reintegro total o parcial de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la cantidad concedida hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los siguientes casos:

- a)
- b) *Incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención.*
- c) *Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en la normativa de aplicación".*

Así, procede el reintegro de la subvención concedida para la Elaboración del Inventario de Infraestructuras Lineales para los Ejercicio 2021-2022 correspondiente al Ayuntamiento de LOPD por importe de 4.240,00 €.

De conformidad con el artículo 37.1 de la LGS procederá al reintegro del principal indicado más *"la exigencia del interés de demora correspondiente desde el pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro"*. Y el artículo 38 de la citada Ley dispone que *"el interés de demora aplicable en materia de subvenciones será el interés legal del dinero incrementado en un 25%"*.

V.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley General de Subvenciones, el órgano concedente será el competente para exigir al ente beneficiario el reintegro de la subvención concedida."

A la vista de lo anterior y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Iniciar el procedimiento de reintegro frente al Ayuntamiento de **LOPD** de la subvención concedida en la Convocatoria para la Elaboración del Inventario de Infraestructuras Lineales para los Ejercicio 2021-2022 por importe de 4.240,00 €, más intereses de demora que se vayan devengando conforme a los artículos 37.1 y 38 de la LGS

SEGUNDO.- Conceder al Ayuntamiento de **LOPD** un plazo de quince (15) días para que reintegre, alegue o presente los documentos que estime pertinentes, en base a lo establecido en el artículo 94.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al Ayuntamiento de **LOPD**.

18. RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA A LOPD.- Al pasar a conocerse el expediente de su razón se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Jefa del Servicio de Presidencia, fechado el pasado día 22, que presenta el siguiente tenor literal:

"ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Decreto de la Presidencia n.º 2022/00013621, de fecha 1 de diciembre de 2022 fue concedida una subvención excepcional a **LOPD**. El importe de la subvención se abona el 9 de diciembre de 2022.

Segundo.- Para la justificación de la subvención debía presentarse cuenta justificativa simplificada, regulada por el Art. 75 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (RLGS, en adelante). Además, según el apartado Cuarto del Decreto de concesión, el beneficiario debía remitir la documentación que justifique la necesaria publicidad de la subvención recibida.

Con fecha 27 de marzo de 2023, número de registro DIP/RT/E/2023/20174, ha tenido entrada en esta Corporación la siguiente documentación:

- Memoria de la actuación realizada que incluye las medidas de difusión de la financiación provincial.
- Relación clasificada de los gastos de la actividad, por un importe total de 17.766,03 euros. Se aportan facturas incluidas en la relación.

Tercero.-Detectadas una serie de deficiencias, el 5 de julio de 2023 se notifica requerimiento de subsanación, cuyo contenido es:

“La cuenta justificativa simplificada, según consta en el artículo 75.2 RLGS está formada por, entre otros :

“ ...c) *Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.*

d) *En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos”.*

A la vista de la documentación remitida, es necesario completar la justificación mediante la presentación del detalle de todos los ingresos que han financiado la actividad y el justificante de la devolución del sobrante no invertido. En cuanto a los ingresos, se observa que en la memoria aparecen fotografías con publicidad en las que figura el logotipo de distintas entidades, por lo que deberá informarse en qué ha consistido su aportación o colaboración en el proyecto.

En cuanto a las facturas aportadas, en orden a establecer el importe total de gastos subvencionables, se plantean las siguientes cuestiones para su aclaración y/o subsanación:

N.orden relación gastos	N.factura	Acreedor/ Concepto	Importe según relación de gastos	Incidencia (*)	Información complementaria o subsanación que se requiere:
1	ABONO 001/12/20222	LOPD	1.300,00 €	1	-Factura de ABONO. La factura de abono es un documento que se utiliza para anular o corregir una factura ordinaria emitida con anterioridad. No puede, en ningún caso, suponer un gasto subvencionable ya que su importe es negativo, por lo que restaría de la cantidad total justificada. -Aportar la factura ordinaria emitida con anterioridad de la que deriva el abono. -No figura desglosado el I.V.A ni causa de exención. -Correcciones oportunas en relación de gastos.
2	001/12/2022	LOPD	2.000,00 €	1 y 2	-No figura desglosado el I.V.A. o causa de exención. -Justificante de pago de la factura
3	002/12/2022	LOPD	2.500,00 €	1 y 2	-No figura desglosado el I.V.A. o causa de exención. -Justificante de pago de la factura.

4	050983022/4	LOPD	52,74 €	3	-Gastos no subvencionables.
5	828		52,55 €		
6	013730022/3		28,16 €		
	728				
	013990022/2				
	655				
7	E2022/5	LOPD	220,00 €	2	-Justificante de pago de la factura
8	F223101	LOPD	2.907,00 €	2	-Justificante de pago de la factura
9	Factura proforma 89	LOPD	2.820,00 €	1 y 2	-La factura proforma es un documento de carácter informativo, no vinculante. Se emite antes de finalizar la venta y en ella se detallan las condiciones. Para el pago del servicio se debe emitir una factura oficial, con su correspondiente número de serie. -Aportar factura oficial. -Justificante de pago de la factura.
10	1/93/2022	LOPD	1.410,86 €	2	-Justificante de pago de la factura.
11	F-2022-71	LOPD	1.113,20 €	2	-Justificante de pago de la factura.
13	VJ12030645	LOPD	23,30 €		-Importe erróneo en relación de gastos. Importe correcto: 22,30 €
18	5/178/2022/1	LOPD	4,80 €		-Importe erróneo en relación de gastos. Importe correcto: 5,28€
22	PF20033016	LOPD	1.224,00 €		-Importe erróneo en relación de gastos. Importe correcto: 908,00 €
23	VJ11984762	LOPD	17,65 €		-Gastos no subvencionables. La fecha de realización de los viajes no coincide con la celebración de la gala. Justificar, en su caso, concepto al que debe imputarse.
24	VJ11984761		23,50 €		
25	VJ11984760		17,65 €		
26	VJ11984759		23,50 €		

Incidencias (*)

1	<p><u>Factura incorrecta/incompleta.</u></p> <p>Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS, en adelante) Art 30.3: Los gastos se acreditarán mediante facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente.</p> <p>Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación: Art. 6 y 7 las facturas, entre otros requisitos, deberán contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones. -La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado. -En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta. -En caso de facturas rectificativas, la referencia expresa e inequívoca de la factura rectificada y de las especificaciones que se modifican.
2	<p><u>No se aporta la acreditación del pago del importe de la factura.</u></p> <p>Art. 31.2 LGS:...se considerará gasto realizado el que ha sido efectivamente pagado con anterioridad a la finalización del período de justificación determinado por la normativa reguladora de la subvención.</p> <p>Para los pagos en metálico se puede aportar recibí del proveedor o la inserción en la factura de la leyenda "PAGADO". En las facturas por importe igual o superior a mil euros se deberá aportar justificante de la transferencia bancaria o del cargo en cuenta.</p>
3	<p>Los gastos derivados del uso de vehículos privados no están contemplados en el presupuesto de la actividad, que incluye: "Desplazamientos ave/avión galardonados". Es criterio de nuestra Intervención que las dietas por kilometraje en vehículo particular no pueden considerarse gasto subvencionable al no poderse acreditar de forma indubitada que responden a la naturaleza de la actividad subvencionada (artículo 31 LGS).</p> <p>Expresamente se informó al beneficiario, el 10/11/2022 por correo electrónico, que no serían subvencionables los desplazamientos en vehículos privados.</p>

En consecuencia, en virtud de los artículos 32 de LGS y 71.2 RGLS se requiere para que subsane las deficiencias detectadas, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a esta notificación. Para ello, deberá remitir, además de la información/subsanación solicitada en el cuadro anterior:

- Modelo de cuenta simplificada que se acompaña, cumplimentada y firmada por el representante legal.

- Justificante del reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados.

Cuenta bancaria Diputación Provincial de Córdoba: IBAN ES21 0237 0210 3091 5045 7794”

Cuarto.- Transcurrido el plazo concedido para subsanar la justificación, el beneficiario no ha aportado la documentación complementaria solicitada, por lo que con fecha 10 de octubre se remite escrito de **requerimiento previo obligatorio** al inicio de expediente de reintegro parcial.

El beneficiario no accede a la notificación electrónica. No obstante, con fecha 9 de noviembre se remite correo electrónico, remitiendo el contenido del requerimiento y advirtiendo que la notificación se entiende rechazada, en virtud del artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Quinto.- Se ha verificado de forma suficiente la realización de la actividad subvencionada, esto es, la celebración de **LOPD**, cumpliendo la finalidad que determinó la concesión de la subvención y se consideran adecuadas las medidas de difusión adoptadas.

No obstante, en cuanto a la relación de gastos ocasionados aportada en la justificación, por un total de 17.766,03 euros-aunque advertimos error en el sumatorio, siendo la cifra exacta de **17.766,48 euros**-este centro gestor no considera subvencionables los siguientes, por los motivos que se relacionan:

Orden rel.gastos	N.factura	Acreedor/Concepto	Importe sg. Relac.gastos	Incumplimiento/Deficiencia	Causa de reintegro
1	ABONO 001/12/20222	LOPD	1.300,00 €	-Factura de ABONO que aparece con signo positivo en la relación de gastos. La factura de abono es un documento que se utiliza para anular o corregir una factura ordinaria emitida con anterioridad. No puede, en ningún caso, suponer un gasto subvencionable ya que su importe es negativo.	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 LGS
2	001/12/2022	LOPD	2.000,00 €	-No figura desglosado el I.V.A. o causa de exención. -No se acredita el pago de la factura	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
3	002/12/2022	LOPD	2.500,00 €	-No figura desglosado el I.V.A. o causa de exención. -No se acredita el pago de la factura.	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
4 5 6	050983022/482 8 013730022/372 8 013990022/265 5	LOPD	52,74 € 52,55 € 28,16 €	-Gastos no subvencionables.	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts 30 y 31 LGS

7	E2022/5	LOPD	220,00 €	-No se acredita el pago de la factura	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
8	F223101	LOPD	2.907,00 €	-No se acredita el pago de la factura	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
9	Fra proforma 89	LOPD	2.820,00 €	-La factura proforma es un documento de carácter informativo, no vinculante. -No se acredita el pago de la factura.	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
10	1/93/2022	LOPD	1.410,86 €	-No se acredita el pago de la factura	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
11	F-2022-71	LOPD	1.113,20 €	-No se acredita el pago de la factura	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS
23 24 25 26	VJ11984762 VJ11984761 VJ11984760 VJ11984759	LOPD	17,65 € 23,50 € 17,65 € 23,50 €	-Gastos no subvencionables. La fecha de realización de los viajes no coincide con la celebración de la gala.	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31 LGS
TOTAL GASTOS IMPUTADOS NO ACEPTADOS			14.486,81 €	-Art. 37.1c LGS Justificación insuficiente, en los términos establecidos en los arts. 30 y 31.2 LGS	

Adicionalmente, se ha detectado los siguientes errores en la consignación de importes en la relación de gastos:

Orden rel.gastos	N.factura	Acreedor/ Concepto	Importe según relac. gastos	Importe según factura	Diferencia
13	VJ12030645	LOPD	23,30 €	22,30 €	-1,00 €
18	5/178/2022/12	LOPD	4,80 €	5,28€	+0,48 €
22	PF20033016	LOPD	1.224,00 €	908,00 €	-316,00 €
Corrección gastos justificados					-316,52 €

Por tanto, estos importes deben ser deducidos del importe total justificado, en aplicación del artículo 92 del RLGS, que establece:

“...2. Se entenderá incumplida la obligación de justificar cuando la Administración, en sus actuaciones de comprobación o control financiero, detectara que en la justificación realizada por el beneficiario se hubieran incluido gastos que no respondieran a la actividad subvencionada, que no hubieran supuesto un coste susceptible de subvención, que hubieran sido ya financiados por otras subvenciones o recursos, o que se hubieran justificado mediante documentos que no reflejaran la realidad de las operaciones.

3. En estos supuestos, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, procederá el reintegro de la subvención correspondiente a cada uno de los gastos anteriores cuya justificación indebida hubiera detectado la Administración.”

En consecuencia, deducido este importe por los motivos expuestos, el importe total aceptado por este centro gestor, dentro de sus actuaciones de comprobación de subvenciones reguladas en el artículo 84.1 del RLGS, alcanza la cantidad de 2.963,15 euros, por lo que el reintegro parcial exigible es de 14.977,85 euros:

Total Gastos Proyecto Solicitado	Concedido	Justificado	Gastos no aceptados: justificación insuficiente + errores en listado	Gastos subvencionables	Importe a reintegrar
17.941,00€	17.941,00 €	17.766,48 €	14.803,33 €	2.963,15 €	14.977,85 €

Sexto.- Se producirá el reintegro de la subvención en el supuesto de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la LGS. En el caso que nos ocupa, se ha producido una justificación insuficiente, y un incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración al beneficiario, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, que afectan o se refieren al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención (artículo 37.1 c y f LGS).

Continúa señalando el artículo 37 de la LGS: *Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios enunciados en el párrafo n) del apartado 3 del artículo 17 de esta ley o, en su caso, las establecidas en la normativa autonómica reguladora de la subvención.*

Séptimo.- En base a lo anterior, el 9 de enero de 2024 la Junta de Gobierno acordó el inicio de expediente de reintegro parcial de la subvención excepcional concedida a **LOPD**, por importe de **14.977,85 €** más los intereses legales correspondientes, concediendo un plazo de 15 días para que el beneficiario realice las alegaciones o presente los documentos que estime pertinentes. Esta resolución fue notificada el 21 de enero de 2024. Expirado el plazo establecido, la entidad beneficiaria no ha presentado escrito de alegaciones ni ha procedido al reintegro parcial.

Octavo.-La liquidación de los intereses de demora, recogidos en el apartado primero del artículo 37 de la Ley General de Subvenciones, del importe del capital principal que asciende a la cantidad de 14.977,85 € en el periodo comprendido entre la fecha de abono de la subvención, que se produjo el 9 de diciembre de 2022, y la fecha en la que la Junta de Gobierno resuelve el inicio de expediente de reintegro parcial, el 9 de enero de 2024, se desglosa de la siguiente forma:

Desde	Hasta	Días	Reintegro parcial	% Intereses	Total intereses
09/12/2022	31/12/2022	23	14.977,85 €	3,75 %	35,39 €
01/01/2023	31/12/2023	365	14.977,85 €	4,0625 %	608,48 €
01/01/2024	09/01/2024	9	14.977,85 €	4,0625 %	14,96 €
Total intereses					658,83 €
Reintegro parcial					14.977,85 €
Reintegro parcial más intereses					15.636,68 €

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: A los anteriores hechos le es de aplicación, la normativa contenida en:

- La Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (LGS)

- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (RLGS)
- Bases para la Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, publicada en el BOP n.º 29, de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: El presente procedimiento de reintegro se rige por las normas establecidas en el Título II de la Ley General de Subvenciones y en el Título III del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Tercero.-La Ordenanza Reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora en la materia de la Diputación Provincial, establece unas normas específicas para las subvenciones nominativas o excepcionales y planes o instrumentos específicos de asistencia económica local y, en su artículo 18, dedicado a los criterios de graduación, establece, en su apartado C.3), que si el incumplimiento derivara de la inobservancia de alguna condición o supuesto distinto de los anteriores, su alcance, total o parcial, será determinado en función del grado y de la entidad de la condición incumplida.

Cuarto: De los antecedentes de hecho se desprende que se ha producido una justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 31 apartado 1 y 2 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención e incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos (artículo 37.1 c y f LGS).

Quinto.- El órgano concedente de la subvención excepcional es el órgano competente para exigir a **LOPD** el reintegro parcial. Sin embargo, de conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora en la materia de la Diputación Provincial, cuando el órgano competente para dictar la resolución de reintegro corresponda a la Presidencia, queda delegado expresamente el ejercicio de la citada atribución en la Junta de Gobierno.

Sexto.-Se ha seguido en todas sus fases el procedimiento legal y reglamentario establecido.

Séptimo.- La cantidad a reintegrar de la subvención concedida tiene la consideración de ingreso de derecho público, según el artículo 38.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; resultando de aplicación lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que en su artículo 10.1 establece que para la cobranza de los derechos de naturaleza pública han de utilizarse los procedimientos administrativos correspondientes, gozando de las prerrogativas establecidas para los tributos previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de las contenidas en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. En el mismo sentido se manifiesta la Disposición Adicional Segunda de la Ordenanza reguladora de la actividad subvencional, criterios de graduación y potestad sancionadora en la materia, de la Diputación de Córdoba.

La recaudación del importe referido, principal más intereses, en período voluntario se inicia a partir de la fecha de notificación de la resolución al beneficiario de la subvención, debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Octavo.- El apartado quinto del artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, establece que una vez recaída resolución del procedimiento de reintegro se procederá a su notificación al interesado.

Noveno.- El cómputo del plazo de prescripción queda interrumpido como consecuencia del requerimiento previo que debe entenderse producido el 21 de octubre de 2023, por expiración del plazo de puesta a disposición de la notificación electrónica, con la notificación de la resolución de inicio de expediente de reintegro parcial de la Junta de Gobierno efectuada el 21 de enero de 2024 y con la notificación de la resolución que resuelva el expediente de reintegro parcial, de conformidad con el apartado tercero del artículo 39 de la Ley General de Subvenciones ya mencionada con anterioridad.

Por todo lo cual, de acuerdo con las motivaciones anteriormente expuestas y de conformidad de la legislación aplicable y al amparo de la Ordenanza reguladora de la Actividad Subvencional de la Diputación de Córdoba, se eleva a la Junta de Gobierno la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Resolver el expediente de reintegro parcial de la subvención excepcional concedida a **LOPD**, por importe de 14.977,85 euros, más un importe de 658,83 euros en concepto de intereses de demora, lo que supone un total de **15.636,68 euros**, por las siguientes causas previstas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones:

-artículo 37.1 c): Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 31 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención.

-artículo 37.1 f): Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las entidades colaboradoras y beneficiarios, así como de los compromisos por éstos asumidos, con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

Segundo.- Determinar que la citada cantidad de **15.636,68 euros** deberá ser ingresada en la cuenta bancaria **IBAN ES21 0237 0210 3091 5045 7794** en los siguientes plazos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Si la notificación de esta resolución se realiza entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de esta resolución se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del

segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario, sin haberse hecho efectiva la deuda, determinará el inicio de apremio, el devengo de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos previstos en el artículo 161 de la Ley General Tributaria y en el artículo 69 y siguientes del Real Decreto 939/2005 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Tercero.- La finalización de los procedimientos de reintegro llevados a cabo de oficio por el órgano gestor de la subvención, se realiza sin perjuicio de las facultades de comprobación y control financiero que se puedan realizar con posterioridad.

Cuarto.- Que se notifique la resolución al interesado informándole que la citada resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 42.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; con indicación de los recursos procedentes."

A la vista de lo anterior y de conformidad con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 11 de julio de 2023 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 12 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestar su aprobación al informe transcrito, adoptando, en consecuencia, los acuerdos que en el mismo se someten a su consideración.

19.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las diez horas y treinta y dos minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.